



21 de enero de 2021

(21-0620)

Página: 1/81

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS
SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS Y LA UTILIZACIÓN DE
LOS HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS539/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Resolución preliminar del Grupo Especial	13
Anexo A-4	Reexamen intermedio	15

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de Corea	30
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	46

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	63
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	65
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	68
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos del Japón	71
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de México	76
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	79

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Resolución preliminar del Grupo Especial	13
Anexo A-4	Reexamen intermedio	15

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 13 de febrero de 2019

Aspectos generales

1. 1) En las presentes actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente Procedimiento y cualquier procedimiento adicional cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.
- 2) Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes o terceros hacer públicas sus posiciones.
- 3) Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.
- 4) En caso de que se presente información comercial confidencial ("ICC"), las partes y los terceros tratarán dicha información de conformidad con los procedimientos establecidos en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial.

Comunicaciones

3. 1) Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 2) Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 3) Los terceros que decidan presentar una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo harán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 4) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o a los terceros a que presenten comunicaciones adicionales durante las actuaciones, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares, de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4. 1) Si los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial debe emitir una resolución antes de dar traslado al informe en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones que

figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la primera comunicación escrita de la República de Corea no se han sometido debidamente al Grupo Especial, se aplicará el siguiente procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

- a. Los Estados Unidos presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tengan para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. La República de Corea responderá a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
 - b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones en ella planteadas antes, durante o después de la primera reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones planteadas por una solicitud de resolución preliminar hasta que dé traslado de su informe a las partes.
 - c. En caso de que el Grupo Especial considere adecuado emitir una resolución preliminar antes de dar traslado a su informe, el Grupo Especial podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la emita, o posteriormente en su informe.
 - d. Se dará traslado a todos los terceros de cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos antes de la primera reunión sustantiva y de cualquier comunicación ulterior presentada por las partes en relación con ella antes de la primera reunión. El Grupo Especial podrá dar a todos los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre esa solicitud, ya sea en sus comunicaciones conforme a lo previsto en el calendario o por separado. Se comunicará a todos los terceros cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva sobre la cuestión de si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial.
- 2) El presente procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento durante las actuaciones y los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5.
 - 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6.
 - 1) Cuando el idioma original de una prueba documental o parte de ella no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que la aporte presentará simultáneamente una traducción de la prueba documental o la parte pertinente al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación o la reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.
7.
 - 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas

documentales presentadas por la República de Corea deberán numerarse KOR-1, KOR-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos deberán numerarse USA-1, USA-2, etc. Si, por ejemplo, la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada KOR-5, la primera prueba documental presentada en relación con la siguiente comunicación se numeraría KOR-6.

2) Cada parte presentará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.

3) Si una parte presenta un documento que ya haya sido presentado como una prueba documental deberá explicar el motivo por el que lo presenta de nuevo.

4) Si una parte incluye un hiperenlace al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido invocado forme parte del expediente oficial, el contenido invocado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental.

Guía editorial

8. Para facilitar la labor del Grupo Especial, se alienta a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales (se facilita una copia electrónica).

Preguntas

9. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, incluso:

a. Antes de cualquier reunión el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito, o una lista de los temas que se propone tratar al formular preguntas oralmente durante una reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas distintas o adicionales en la reunión.

b. El Grupo Especial podrá formular oralmente preguntas a las partes y los terceros durante una reunión, y por escrito después de ella, conforme a lo previsto en los párrafos 15 y 21 *infra*.

Reuniones sustantivas

10. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada.

11. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial las invite a comparecer.

12. 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y a las comunicaciones de las partes y los terceros.

13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes del primer día de cada reunión con el Grupo Especial.

14. Las solicitudes de interpretación de cualquiera de las partes deberán presentarse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia en la etapa de organización, para que haya tiempo suficiente de garantizar la disponibilidad de intérpretes.

15. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a la República de Corea a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a exponer su opinión. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes.
- b. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Se invita a las partes a que limiten la duración de su declaración inicial a 75 minutos como máximo. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a la otra parte al menos 10 días antes de la reunión y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a la otra parte.
- c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de hacer observaciones o formular preguntas a la otra parte.
- d. Seguidamente el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.
- e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que la República de Corea formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final si dispone de ella.
- f. Después de la reunión:
 - i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
 - ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

16. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará del mismo modo que la primera reunión sustantiva, salvo que se dará a los Estados Unidos la oportunidad de formular su declaración oral en primer lugar. Si los Estados Unidos deciden no ejercer ese derecho, informarán al Grupo Especial y a la otra parte a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes de la reunión. En ese caso, la República de Corea formulará su declaración inicial en primer lugar, y a continuación lo harán los Estados Unidos. La parte que haya formulado su declaración inicial en primer lugar también será la primera en formular su declaración final.

Sesión destinada a los terceros

17. Los terceros solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.
18. 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

- 2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y a las comunicaciones de las partes y los terceros.
19. Las solicitudes de interpretación de cualquiera de los terceros deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, preferentemente una vez que se hayan recibido el Procedimiento de trabajo y el calendario de las actuaciones, a fin de disponer de tiempo suficiente para asegurar la disponibilidad de intérpretes.
20. 1) Cada tercero podrá formular oralmente sus opiniones durante la sesión de la primera reunión sustantiva con las partes destinada a tal efecto.
- 2) Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene intención de hacer una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros, junto con la lista de los miembros de su delegación, con antelación a esta sesión y a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes de la sesión destinada a los terceros de la reunión con el Grupo Especial.
21. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:
- a. Todas las partes y terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
 - b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros, que intervendrán por orden alfabético. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. Si se requiere interpretación de la declaración oral de un tercero, dicho tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes.
 - c. Cada tercero deberá limitar la duración de su declaración a 15 minutos y evitar la repetición de los argumentos que ya figuren en su comunicación. Si un tercero considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a las partes al menos 10 días antes de la reunión, y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a todos los terceros para sus declaraciones.
 - d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros.
 - e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros.
 - f. Después de la sesión destinada a los terceros:
 - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
 - ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a un tercero o a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a un tercero o a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial o una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Parte expositiva y resúmenes

22. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

23. Cada parte presentará un resumen integrado. En el resumen integrado se resumirán los hechos y argumentos que la parte haya expuesto al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas primera y segunda, sus declaraciones orales primera y segunda y, de ser posible, en sus respuestas a las preguntas formuladas después de las reuniones sustantivas primera y segunda. La fecha de presentación de los resúmenes integrados de las partes se indicará en el calendario adoptado por el Grupo Especial.

24. Cada resumen integrado no excederá de 20 páginas.

25. El Grupo Especial podrá pedir a las partes y terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos en cualesquiera otras comunicaciones presentadas al Grupo Especial respecto de las cuales no se haya especificado un plazo en el calendario.

26. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas. Si la comunicación y/o declaración oral de un tercero no excede de seis páginas en total, podrá servir como resumen de sus argumentos.

Reexamen intermedio

27. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

28. Si no se solicita una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

Informe provisional y definitivo

29. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

30. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de todos los documentos que presenten las partes y los terceros durante las actuaciones, salvo en la medida en que estén en contradicción con el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial a través del Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047; DSRegistry@wto.org). Cada parte y cada tercero presentarán al Grupo Especial una copia de sus comunicaciones y una copia de sus pruebas documentales en formato Microsoft Word o en formato PDF, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.

- b. La versión electrónica de los documentos constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia. Si existiese alguna discrepancia entre el formato Microsoft Word y el formato PDF de los documentos, el formato Word constituirá la versión definitiva de la comunicación de la parte.
- c. Todos los mensajes de correo electrónico dirigidos al Grupo Especial deberán enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a los demás funcionarios de la Secretaría de la OMC cuyas direcciones de correo electrónico se hayan facilitado a las partes durante las actuaciones. Si se facilita un CD-ROM/DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- d. Cada parte y cada tercero entregarán al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047) lo antes posible, y en todo caso a más tardar dos días hábiles después de la presentación de los documentos de conformidad con los procedimientos indicados *supra*, una copia impresa de todos esos documentos presentados al Grupo Especial.
- e. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará directamente a los terceros cualquier comunicación antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá entregar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico, ya sea como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico o en CD-ROM o DVD. Cada parte y cada tercero confirmarán, en el momento en que presenten cada documento al Grupo Especial, que se han proporcionado copias a las partes y los terceros, según proceda.
- f. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- g. Además, se alienta a las partes y los terceros a que presenten todos los documentos a través del Registro Digital de Solución de Diferencias (RDSD) dentro de las 24 horas siguientes a la fecha límite para presentar la copia electrónica conforme a lo dispuesto en el párrafo a. Si las partes o terceros tienen dudas o dificultades técnicas en relación con el RDSD, se los invita a consultar la Guía del usuario del RDSD (se facilita una copia electrónica) o a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias en la dirección DSRegistry@wto.org.
- h. Por regla general, todas las comunicaciones del Grupo Especial a las partes y a los terceros se enviarán por correo electrónico. Además de transmitirlos por esta vía, el Grupo Especial facilitará a las partes una copia impresa del informe provisional y el informe definitivo.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

31. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o un tercero a corregir los errores materiales de cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y erratas). En la solicitud de corrección, que deberá formularse con prontitud después de la presentación de la comunicación de que se trate, deberá identificarse la naturaleza de los errores que se han de corregir.

ANEXO A-2**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL
RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL****Adoptado el 13 de febrero de 2019**

1. El siguiente Procedimiento se aplica a la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las presentes actuaciones del Grupo Especial.
2. A los efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, es ICC toda información que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos haya considerado anteriormente información confidencial o de dominio privado protegida por una providencia precautoria administrativa en el curso de los procedimientos antidumping y compensatorios específicos objeto de litigio en la presente diferencia titulados "Determinados productos de acero resistente a la corrosión procedentes de la República de Corea" (A-580-878), "Determinados productos planos de acero laminado en frío procedentes de la República de Corea" (A-580-881), "Determinados productos planos de acero laminado en caliente procedentes de la República de Corea" (A-580-883), "Transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea" (A-580-867), "Transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea" (A-580-867) (segundo examen), "Transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea" (A-580-867) (tercer examen), "Transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea" (A-580-867) (cuarto examen), "Transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea" (A-580-867) (examen por extinción), "Determinados productos planos de acero laminado en frío procedentes de la República de Corea" (C-580-882) y "Determinados productos planos de acero laminado en caliente procedentes de la República de Corea" (C-580-884). No obstante, este Procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público. Por otra parte, el presente Procedimiento tampoco es aplicable a la ICC si la entidad que la facilitó en el curso de las investigaciones antes mencionadas o de los exámenes administrativos accede por escrito a hacerla pública.
3. Si una parte considera necesario presentar al Grupo Especial ICC que se ajuste a la anterior definición y que provenga de una entidad que presentó esa información en la investigación o en el examen administrativo objeto de litigio, la parte obtendrá, en la fecha más próxima posible, una carta de autorización de esa entidad y la proporcionará al Grupo Especial, con copia a la otra parte. La carta de autorización otorgada por la entidad autorizará a Corea y a los Estados Unidos a presentar en esta diferencia, de conformidad con este Procedimiento, cualquier información confidencial presentada por esa entidad en el curso de la investigación o del examen administrativo. Cada parte, a petición de la otra parte, facilitará la comunicación a una entidad de su territorio de cualquier solicitud de que se proporcione la carta de autorización a que se hace referencia *supra*. Cada parte alentará a cualquier entidad de su territorio a la que se haya solicitado la autorización mencionada en el presente párrafo a otorgar tal autorización.
4. Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea miembro de la Secretaría o integrante del Grupo Especial, empleado de una parte o de un tercero o asesor externo de una parte o de un tercero a los efectos de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo de una parte o de un tercero que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto de la investigación o el examen administrativo en litigio en la presente diferencia, o que sea directivo o empleado de una asociación de tales empresas.
5. Toda persona que tenga acceso a la ICC la tratará como confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente Procedimiento. Corresponde a cada parte y a cada tercero asegurarse de que sus empleados y asesores externos cumplan el presente Procedimiento. La ICC obtenida con arreglo al presente Procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin. Todos los documentos y medios de almacenamiento electrónico que contengan ICC se conservarán de manera que se impida el acceso no autorizado a esa información. El acceso de los terceros a la ICC estará sujeto a las disposiciones del presente Procedimiento.

6. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC, así como en cada página del documento, para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre corchetes dobles de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. Se considerará que cumplen este requisito los documentos presentados previamente al Departamento de Comercio de los Estados Unidos o elaborados por este que contengan información designada ICC a los efectos de estas actuaciones de conformidad con el párrafo 2 y señalada con la mención "información comercial de dominio privado" o indicaciones a tal efecto (incluidos encabezamientos y corchetes). La parte que presente ICC en forma de una prueba documental, o como parte de ella, además de lo dispuesto *supra*, lo señalará incluyendo la indicación "ICC" junto al número de la prueba documental (por ejemplo, Prueba documental KOR-001 (ICC), Prueba documental USA-001 (ICC)).

7. Cuando la ICC se presente en formato electrónico, el nombre del fichero incluirá la expresión "Información comercial confidencial" o "ICC". Además, cuando proceda, la etiqueta del medio de almacenamiento se señalará claramente con la mención "Información comercial confidencial" o "ICC".

8. En caso de que una parte presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, la otra parte o los terceros que hagan referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalarán claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se señalarán y se tratarán con arreglo a lo descrito en el párrafo 6. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero, antes de formular la declaración, informará al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente Procedimiento. Las versiones escritas de esas declaraciones orales que se presenten al Grupo Especial se señalarán con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6.

9. Si una parte o un tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero debería haberse designado como ICC y se opone a su presentación sin esa designación, señalará inmediatamente su objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos que la justifiquen. Del mismo modo, si una parte o un tercero considera que la otra parte o un tercero ha designado como ICC información que no debería haberse designado como tal, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos que la justifiquen. El Grupo Especial decidirá si la información que haya sido objeto de una objeción será considerada ICC a los efectos de estas actuaciones sobre la base de los criterios establecidos en el párrafo 2.

10. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente Procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de que el Grupo Especial distribuya a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurarse de que no contenga ICC.

11. Las comunicaciones, las pruebas documentales y otros documentos o registros que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de apelación del informe del Grupo Especial.

12. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar y/o complementar, después de haber celebrado consultas con las partes, el presente Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC.

ANEXO A-3**RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL GRUPO ESPECIAL***2 de julio de 2019***1 INTRODUCCIÓN**

1.1. El 23 de abril de 2019, de conformidad con el párrafo 4 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, los Estados Unidos solicitaron una resolución preliminar, alegando que, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 6.2 del ESD, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Corea no se identificaba claramente la medida no escrita específica que es objeto de una alegación "en sí". Sobre esa base, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial resuelva que la alegación "en sí" de Corea contra una "supuesta medida no escrita" no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.¹ Corea respondió a la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos el 21 de mayo de 2019, y afirmó que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifica debidamente la medida concreta en litigio, de conformidad con el artículo 6.2 del ESD y que, por consiguiente, su alegación "en sí" contra la medida no escrita está comprendida en el ámbito de competencia del Grupo Especial.² Con respecto al calendario, ambas partes solicitaron que el Grupo Especial emitiera su resolución preliminar lo antes posible.³

1.2. En aras de la eficiencia de las presentes actuaciones, y de acuerdo con el deseo de las partes de una resolución lo antes posible, el Grupo Especial considera adecuado emitir su resolución preliminar antes de la primera reunión sustantiva en la presente diferencia. Al mismo tiempo, el Grupo Especial observa que el párrafo 4.1 c) del Procedimiento de trabajo permite que el Grupo Especial, en los casos en que decida emitir una resolución preliminar antes de dar traslado de su informe, exponga los motivos de esa resolución posteriormente en su informe. Haciendo uso de las facultades de que dispone de conformidad con el párrafo 4.1 c) del Procedimiento de trabajo, el Grupo Especial expondrá los motivos de la presente resolución preliminar como parte de su informe provisional a las partes.

2 RESOLUCIÓN PRELIMINAR

2.1. Tras haber examinado cuidadosamente los argumentos de las partes y los terceros, el Grupo Especial se abstiene de resolver que la alegación "en sí" de Corea sobre la supuesta medida no escrita no está comprendida en su mandato. Antes bien, el Grupo Especial constata que, a los efectos del artículo 6.2 del ESD, la supuesta medida no escrita objeto de la impugnación "en sí" de Corea se identifica debidamente en la sección I.C de la solicitud de establecimiento de un grupo especial como sigue:

C. *La utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento como comportamiento constante o regla o norma de aplicación general y prospectiva*

La presente solicitud también atañe al comportamiento constante o la práctica del USDOC consistentes en utilizar los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" como regla o norma de aplicación general y prospectiva cuando se constata que un productor o exportador no ha cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades. En virtud de este comportamiento constante o norma, siempre que el USDOC constata que un productor o exportador no ha cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades, extrae inferencias desfavorables y, al determinar el tipo del derecho aplicable a ese productor o exportador, selecciona hechos del expediente que son desfavorables para sus intereses sin establecer i) que dichas inferencias puedan extraerse razonablemente a la luz del grado de cooperación recibida,

¹ Solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos, párrafos 1, 4 y 24.

² Respuesta de Corea a la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos, párrafo 53.

³ Solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos, párrafo 24; y respuesta de Corea a la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos, párrafo 54.

y ii) que esos hechos sean la "mejor información disponible" en esas circunstancias concretas.[¹]⁴

¹ La utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento ha sido aplicada sistemáticamente por el USDOC de conformidad con: i) el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, Pub. L. Nº 114-27; ii) el artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930, codificado en 19 U.S.C. § 1677e; y iii) el reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. § 351, incluido en particular el artículo 308.

También se pone de manifiesto, por ejemplo, en la manera en que se utilizaron los hechos de que se tenía conocimiento en las medidas identificadas en la sección I.A de la presente solicitud. Para ilustrar esta práctica, se adjunta como anexo I una lista preliminar y no exhaustiva de medidas que confirman la existencia de este comportamiento constante o regla o norma de aplicar los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento siempre que se constata que un productor o exportador no ha procedido en toda la medida de sus posibilidades.

2.2. La resolución preliminar del Grupo Especial *supra* se limita a la cuestión de su competencia y se entiende sin perjuicio de cualesquiera argumentos sustantivos sobre la existencia o el contenido exacto de la medida en litigio que puedan plantear las partes o los terceros en el curso de estas actuaciones.

2.3. Se enviará una copia de la presente resolución preliminar a los terceros.

⁴ Solicitud de establecimiento de un grupo especial, párrafo 9 y nota 1 al mismo.

ANEXO A-4

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. El 24 de septiembre de 2020, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 12 de octubre de 2020, Corea y los Estados Unidos presentaron por escrito sendas peticiones de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. El 26 de octubre de 2020, ambas partes presentaron observaciones sobre las peticiones de reexamen de la otra parte. Ninguna de las dos partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio.

1.2. De conformidad con el artículo 15.3 del ESD, en la presente sección del informe se expone la respuesta del Grupo Especial a las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen. En los casos apropiados, hemos modificado aspectos del informe teniendo en cuenta las peticiones y observaciones de las partes. A causa de los cambios resultantes de nuestro reexamen, la numeración de los párrafos y notas del informe definitivo ha cambiado respecto del informe provisional. En el texto que figura a continuación se hace referencia a la numeración del informe provisional; si es diferente, la numeración del informe definitivo se indica entre paréntesis, para facilitar la consulta.

1.3. El Grupo Especial también ha rectificado algunas erratas y otros errores no sustantivos e introducido ajustes en relación con la atribución del carácter de ICC, teniendo en cuenta las observaciones de las partes y por iniciativa propia.

2 PETICIONES DE REEXAMEN ESPECÍFICAS

2.1 Peticiones de reexamen específicas formuladas por Corea

2.1.1 Recurso del Grupo Especial al principio de economía procesal

2.1. Corea cuestiona la aplicación del principio de economía procesal por el Grupo Especial con respecto a sus alegaciones relativas a la selección de los hechos sustitutivos por el USDOC, en los casos en que el Grupo Especial ha constatado que el USDOC recurrió a los hechos de que tenía conocimiento de manera incompatible con las normas de la OMC. Aunque reconoce que "la decisión de aplicar el principio de economía procesal es una decisión subjetiva que los grupos especiales de la OMC deben adoptar teniendo en cuenta las alegaciones específicas presentadas en cada diferencia", Corea afirma, no obstante, que "esa competencia no es ilimitada".¹

2.2. En concreto, Corea cuestiona diez casos de aplicación del principio de economía procesal por el Grupo Especial con respecto a las alegaciones de Corea relativas a la selección de los hechos sustitutivos por el USDOC en cuatro investigaciones antidumping y dos investigaciones en materia de derechos compensatorios.² Corea sostiene que, en esos casos, las constataciones formuladas por el Grupo Especial "pueden no ser suficientes para resolver la diferencia en caso de apelación por los Estados Unidos".³ Corea considera "deseable y prudente" que el Grupo Especial formule constataciones sobre sus alegaciones relativas a la selección de los hechos sustitutivos por el USDOC, "aunque sea solo 'a efectos de argumentación'", en los casos en que el Grupo Especial ya había constatado que el recurso del USDOC a los hechos de que tenía conocimiento es incompatible con las normas de la OMC.⁴ Corea observa que, aunque están estrechamente ligadas, las cuestiones del recurso y de la selección "se centran en aspectos fácticos diferentes y plantean

¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 5 y 11 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 403-405, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación *Australia - Salmón*, párrafo 223).

² Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 8 (donde se hace referencia al informe provisional, párrafos 7.84, 7.141, 7.182, 7.227, 7.314, 7.315, 7.369, 7.408, 7.476 y 7.568).

³ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 7.

⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 8.

cuestiones jurídicas diferentes".⁵ Por lo tanto, "en caso de que prosperara una apelación de los Estados Unidos ... Corea no habrá obtenido una solución positiva para el segundo aspecto de sus alegaciones sobre la selección de los hechos de que se tenga conocimiento", porque "el Órgano de Apelación puede no ser capaz de completar el análisis jurídico al no obrar en el expediente suficientes constataciones fácticas o hechos no controvertidos".⁶

2.3. Los Estados Unidos se oponen a la petición de Corea de que el Grupo Especial reconsidere su aplicación del principio de economía procesal. Según los Estados Unidos, la facultad discrecional de un grupo especial de aplicar el principio de economía procesal emana de los artículos 3.7 y 11 del ESD, y no hay nada en el texto de esas disposiciones que "indique que un grupo especial está obligado a examinar todas y cada una de las alegaciones formuladas por una parte demandante ni a formular constataciones con respecto a ellas".⁷ Con referencia a los diez casos de aplicación del principio de economía procesal por el Grupo Especial identificados por Corea, los Estados Unidos sostienen que las constataciones del Grupo Especial no dan lugar a una resolución parcial del asunto, y que Corea no ha argumentado tal cosa.⁸ Para los Estados Unidos, el argumento de Corea de que sus alegaciones con respecto al "recurso" y a la "selección" se basan en aspectos fácticos diferentes y plantean cuestiones jurídicas diferentes de hecho apoya la conclusión de que el Grupo Especial actuó adecuadamente al aplicar el principio de economía procesal.⁹ Los Estados Unidos aducen que, "cuando alegaciones adicionales con respecto a la misma medida entrañan cuestiones fácticas y jurídicas diferentes, se logra una economía procesal sustancial no examinando esa materia adicional".¹⁰ Para los Estados Unidos, el argumento de Corea de que no podrá obtener una solución positiva para algunos aspectos de sus alegaciones en el caso de que prospere una apelación, "se basa por entero en especulaciones con respecto a acontecimientos futuros de los que no se puede tener conocimiento" y, según tal razonamiento, "aparentemente ningún grupo especial debería aplicar el principio de economía procesal con respecto a ninguna cuestión, y los grupos especiales deberían considerar todas las cuestiones en caso de apelación".¹¹

2.4. Recordamos que, en nuestro examen las alegaciones "en su aplicación" formuladas por Corea, en el que hemos constatado que el recurso del USDOC a los hechos de que tenía conocimiento fue incompatible con las normas de la OMC, no nos hemos pronunciado sobre las alegaciones y argumentos de Corea referidos a la posterior selección de los hechos sustitutivos por el USDOC. Como hemos explicado en nuestro informe, no creemos que formular constataciones adicionales con respecto a esas alegaciones "sobre la base del expediente utilizado para las constataciones del USDOC incompatibles con las normas de la OMC ayude a dar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido".¹² Los grupos especiales no podrían aplicar nunca el principio de economía procesal si estuvieran obligados a pronunciarse sobre toda alegación y a completar el análisis para cada cuestión, teniendo en cuenta la mera posibilidad de que algunas de sus otras constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC pudieran ser revocadas en apelación. En las circunstancias específicas del presente asunto, consideramos que la facultad discrecional del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal no puede guiarse únicamente por esa posibilidad. Por lo tanto, rechazamos la petición de Corea. Dicho esto, para reforzar el apoyo de nuestro razonamiento, hemos añadido a los párrafos pertinentes una referencia a un caso anterior en el que otro grupo especial aplicó el principio de economía procesal por razones similares.¹³

⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 9.

⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 10-11.

⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 7.

⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 8.

⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 8.

¹⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 8.

¹¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 9.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.84, 7.141, 7.182, 7.227, 7.314, 7.315, 7.369 (7.370), 7.408 (7.409), 7.476 (7.477) y 7.568 (7.569).

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.84, 7.141, 7.182, 7.227, 7.314, 7.315, 7.369 (7.370), 7.408 (7.409), 7.476 (7.477) y 7.568 (7.569), y notas 247 (252), 448 (453), 562 (567), 723 (729), 972 (982), 973 (983), 1133 (1145), 1254 (1266), 1457 (1470) y 1689 (1702).

2.1.2 Párrafo 7.20

2.5. Corea considera, en primer lugar, que sería "más exacto" que el Grupo Especial no hiciera referencia a "todas las alegaciones" en este párrafo, sino que limitara su referencia a las alegaciones formuladas al amparo del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC.¹⁴ En segundo lugar, Corea también sostiene que "no adujo que se requiriera siempre un análisis comparativo al seleccionar los hechos sustitutivos", sino que se requiere "un proceso de razonamiento y evaluación" por la autoridad investigadora.¹⁵ Corea afirma que "la opinión del Grupo Especial no es en realidad diferente de la posición de Corea a este respecto", y señala que la obligación jurídica de las autoridades investigadoras "es realizar un proceso de razonamiento y evaluación de 'todos los hechos de que tenga debidamente conocimiento' la autoridad" al seleccionar hechos sustitutivos de la información "necesaria" faltante.¹⁶ Corea aduce que "una evaluación comparativa sería más bien un resultado probable del proceso requerido de razonamiento y evaluación", pero no una "obligación jurídica".¹⁷ Corea afirma que "la medida en que se requiere una evaluación comparativa" depende de las circunstancias de la investigación en cuestión, entre las que se incluyen factores tales como la cantidad y calidad de los hechos de que se tenga conocimiento obrantes en el expediente y los tipos de determinaciones que han de hacerse en una investigación dada.¹⁸ Sobre la base de lo anterior, Corea pide que se modifiquen el párrafo 7.20 y la nota 51 para reflejar con mayor exactitud sus argumentos.¹⁹

2.6. Los Estados Unidos no responden a la primera observación de Corea, pero se oponen a su segunda petición relativa a este párrafo. Señalando que Corea hizo varias referencias en sus comunicaciones a la necesidad de que una autoridad investigadora lleve a cabo el "análisis comparativo requerido" al seleccionar la "mejor información disponible", los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial refleja correctamente la posición de Corea.²⁰

2.7. Hemos modificado este párrafo para satisfacer la primera petición formulada por Corea. Sin embargo, no podemos acceder a la segunda petición de Corea. El texto de este párrafo presenta con exactitud los argumentos esgrimidos por Corea en múltiples ocasiones en sus comunicaciones escritas. No obstante las referencias más amplias de Corea a la obligación de la autoridad investigadora de "llevar a cabo un proceso de razonamiento y evaluación", Corea también ha afirmado más específicamente que, "al seleccionar los hechos de que se tenga conocimiento que deben utilizarse, la autoridad investigadora debe hacer una evaluación comparativa de toda la información disponible antes de decidir qué información constituye la mejor información disponible".²¹ En sus comunicaciones, Corea ha hecho referencia en múltiples ocasiones la "evaluación comparativa requerida"²² y el "análisis comparativo requerido".²³ Corea también ha

¹⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 14.

¹⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 14.

¹⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 21.

¹⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 21.

¹⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.434).

¹⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 22-23.

²⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 11 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 88).

²¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 62.

²² En el contexto de la investigación antidumping relativa al ALC, Corea adujo que el USDOC había actuado de manera incompatible con el artículo 6.8 y el párrafo 7 del Anexo II al seleccionar los hechos de que tenía conocimiento, ya que "no hubo explicación alguna, por no hablar de la evaluación comparativa requerida, acerca de cómo y por qué los valores máximos y mínimos eran la mejor información disponible para suplir la información supuestamente faltante". (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 509). En el marco de la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al ALF, Corea afirmó que el USDOC "no realizó la evaluación comparativa requerida para determinar si la información utilizada era la mejor información disponible que daría lugar a una determinación exacta". (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 337). Véanse también la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 323, 443, 450, 461, 853, 859 y 880; y la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 264 y 367.

²³ Corea adujo en el contexto de la investigación antidumping relativa al ARC que "la selección de hechos de que tenía conocimiento utilizada por el USDOC para sustituir la información supuestamente faltante no se basó en el análisis comparativo requerido de la información obrante en el expediente con miras a alcanzar una determinación exacta". (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 126). En el contexto de la investigación antidumping relativa a los TGP (tercer período de examen), Corea adujo que "el USDOC estaba obligado a reflejar suficientemente en sus informes de investigación el proceso de evaluación y ponderación comparativas requerido, que entrañaba una consideración y comparación de 'todos los hechos demostrados

señalado, ya al presentar los "principios orientadores" para la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento, que "la autoridad investigadora *debe realizar* una evaluación comparativa a fin de asegurarse de que está utilizando la 'mejor información' disponible".²⁴ Por lo tanto, no estamos de acuerdo con Corea en que "no adujo que se requiriera siempre un análisis comparativo al seleccionar los hechos sustitutivos".²⁵ Sin embargo, hemos modificado la nota 51 para incluir referencias adicionales a las comunicaciones de Corea en las que se afirma que se requiere siempre una "evaluación comparativa" cuando una autoridad investigadora selecciona los hechos sustitutivos.

2.1.3 Nota 56 al párrafo 7.22

2.8. Corea considera que las referencias de la nota 56 al "desacuerdo fundamental entre las partes" están fuera de lugar, ya que guardan relación con la descripción y el contenido exacto de la supuesta medida no escrita que se impugna "en sí".²⁶ Los Estados Unidos no responden a la petición de Corea.

2.9. Habiendo examinado la preocupación de Corea, hemos suprimido la nota 56 y modificado el texto que la acompaña.

2.1.4 Párrafos 7.45-7.48

2.10. Corea pide al Grupo Especial que "reconsidere el análisis" de los párrafos 7.45-7.48 del informe provisional por las mismas razones en que se basa su petición de modificación del párrafo 7.20.²⁷ Corea afirma que el Grupo Especial entendió erróneamente "que Corea formuló el argumento de que una autoridad siempre debe realizar una evaluación comparativa".²⁸ Corea pide al Grupo Especial que suprima los párrafos 7.45-7.48 del informe provisional y los sustituya por un párrafo en el que el exprese su opinión de que una "evaluación comparativa puede no ser un requisito previo necesario para formular una determinación en todas las ocasiones en que una autoridad investigadora recurra a los 'hechos de que se tenga conocimiento'".²⁹ Los Estados Unidos no están de acuerdo con las peticiones de Corea y señalan, haciendo referencia a las comunicaciones sustantivas de Corea, que el Grupo Especial ha presentado correctamente los argumentos de esta.³⁰

2.11. No podemos acceder a la petición de Corea por las mismas razones que se exponen en nuestro examen de la petición de Corea de modificación del párrafo 7.20.³¹

2.1.5 Párrafo 7.52

2.12. Corea pide al Grupo Especial que modifique este párrafo y añada a la descripción de los hechos concernientes a la comunicación de Hyundai Steel con el USDOC relativa a sus dificultades para notificar las ventas de productos objeto de elaboración ulterior los acontecimientos reflejados en las Pruebas documentales KOR-13, KOR-14 y KOR-16.³² Los Estados Unidos no se oponen a la petición de Corea, pero proponen una manera diferente de presentar estas adiciones.³³

2.13. Hemos modificado el texto del párrafo 7.52 teniendo en cuenta las observaciones de las partes.

2.1.6 Párrafo 7.55

2.14. Corea pide al Grupo Especial que modifique este párrafo añadiendo texto que indique que, en su escrito de argumentación, Hyundai Steel hizo observaciones sobre la decisión del USDOC de

obrantes en el expediente". (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 859). Véase también la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 88, 201 y 776.

²⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 71. (sin subrayar en el original)

²⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 14.

²⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 24.

²⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 25.

²⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 25.

²⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 27.

³⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 12.

³¹ Véase el párrafo 2.7 *supra*.

³² Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 28-29.

³³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 13.

cancelar la verificación.³⁴ Los Estados Unidos no se oponen a la petición de Corea, pero proponen una manera diferente de presentar esta adición.³⁵

2.15. Hemos modificado el texto del párrafo 7.55 teniendo en cuenta las observaciones de las partes.

2.1.7 Párrafo 7.60

2.16. Corea pide al Grupo Especial que inserte una explicación para aclarar la alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 5 del Anexo II.³⁶ Los Estados Unidos no formulan observaciones sobre esta petición.

2.17. Hemos modificado el texto del párrafo 7.60 teniendo en cuenta la petición de Corea.

2.1.8 Párrafos 7.67 y 7.71

2.18. Corea pide al Grupo Especial que suprima la siguiente frase del párrafo 7.67: "[c]ontrariamente a lo argumentado por Corea, no consideramos que el USDOC 'determin[ara] inicialmente que Hyundai Steel no tenía que presentar una respuesta a la sección E'". Corea también pide al Grupo Especial que suprima la siguiente frase del párrafo 7.71: "[n]o estamos de acuerdo con el argumento de Corea de que el USDOC 'determinó inicialmente' que Hyundai Steel no tenía que presentar una respuesta a la sección E". Corea pide además que el Grupo Especial modifique la segunda frase del párrafo 7.71. En concreto, Corea pide que "se refleje que Corea no adujo que el USDOC hubiera formulado una 'determinación' de que no tenía que presentarse una respuesta a la sección E. Antes bien, Corea señaló que el USDOC 'dio instrucciones' a Hyundai Steel de que no la presentara".³⁷ Los Estados Unidos no están de acuerdo con las peticiones de Corea, y señalan que estos párrafos reflejan correctamente los argumentos del Corea y las instrucciones del USDOC.³⁸ En particular, los Estados Unidos citan la primera comunicación escrita de Corea, en la que esta afirmó que el USDOC "determinó inicialmente que Hyundai Steel no tenía que presentar una respuesta a la sección E", y el cuestionario del USDOC, en el que se afirmaba que Hyundai Steel "no [estaba] en este momento obligada a responder a la sección E".³⁹

2.19. Consideramos que estos párrafos reflejan con exactitud el argumento presentado por Corea en el marco de sus comunicaciones. Por esta razón, no podemos acceder a las peticiones de Corea; para mayor claridad, hemos insertado una nota a la segunda frase del párrafo 7.71, que incluye la declaración del USDOC sobre esta cuestión.

2.1.9 Párrafo 7.173

2.20. Corea pide al Grupo Especial que modifique una frase de este párrafo en la que se afirma que, "[a]parte del número supuestamente 'insignificante' de las transacciones en cuestión, Corea no ofrece ninguna otra razón por la que la información faltante no fuera 'necesaria' a los efectos de la determinación del USDOC en el sentido del artículo 6.8", e inserte ciertos argumentos adicionales esgrimidos por Corea.⁴⁰ Los Estados Unidos consideran que la declaración del Grupo Especial que figura en el párrafo 4.1 del informe provisional según la cual los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron atiende adecuadamente la petición de Corea.⁴¹

³⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 30-31.

³⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 14.

³⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 32-33.

³⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 35.

³⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 15-17.

³⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 15-17 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 151; y al cuestionario antidumping relativo al ARC dirigido a Hyundai Steel (Prueba documental KOR-6), página 2).

⁴⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 39-40.

⁴¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 18.

2.21. Consideramos que este párrafo refleja con exactitud los argumentos presentados por Corea en el marco de sus comunicaciones y, por lo tanto, no podemos acceder a la petición de Corea.

2.1.10 Nota 565 (570) al párrafo 7.183

2.22. Corea pide al Grupo Especial que suprima el texto de la nota 565 del informe provisional, sobre la base de que guarda relación con las "ventas en el mercado interior" y no es "enteramente pertinente" para la cuestión tratada en el cuerpo del texto de este párrafo (relativo a las "ventas de exportación a los Estados Unidos").⁴² Los Estados Unidos se oponen a esta petición y señalan que el Grupo Especial tenía la intención de abordar las ventas en el mercado interior en la nota y las ventas estadounidenses en el cuerpo del texto del párrafo.⁴³

2.23. Hemos suprimido el texto de la nota 565 (570) teniendo en cuenta la petición de Corea.

2.1.11 Párrafo 7.186

2.24. Corea pide al Grupo Especial que modifique su constatación de infracción que figura en este párrafo para abarcar tanto el artículo 6.8 como el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Corea aduce que esas disposiciones "se refieren conjuntamente a la obligación pertinente de las autoridades investigadoras al seleccionar los hechos sustitutivos" y que, por lo tanto, habida cuenta de la constatación del Grupo Especial de infracción del artículo 6.8, el Grupo Especial no debe aplicar el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 7.⁴⁴ Los Estados Unidos se oponen a esta petición y señalan que "la constatación del Grupo Especial se limitaba a la decisión del USDOC de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento, y no concernía a la selección de los hechos de que se tenía conocimiento realizada por el USDOC".⁴⁵

2.25. Observamos en primer lugar que, contrariamente a lo sostenido por el USDOC, nuestra constatación que figura en este párrafo se refiere a la selección por el USDOC de los hechos sustitutivos y no se limita a la decisión del USDOC de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento. A este respecto, hemos explicado, en el marco de nuestro análisis interpretativo, que el párrafo 7 del Anexo II proporciona un contexto pertinente para la interpretación del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping. También es evidente, sin embargo, que el texto de esas disposiciones es diferente. Corea no aducido ninguna razón convincente, basada en el texto del párrafo 7 del Anexo II, por la que, habiendo ya concluido que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 al seleccionar los hechos sustitutivos, el Grupo Especial también estuviera obligado a formular constataciones en el marco del párrafo 7 del Anexo II. Por lo tanto, no podemos acceder a la petición de Corea.

2.1.12 Párrafo 7.237

2.26. Corea pide al Grupo Especial que modifique este párrafo incluyendo determinada información fáctica "para describir el pleno alcance de la aplicación por el USDOC de los hechos desfavorables de que tenía conocimiento en relación con esta cuestión".⁴⁶ Los Estados Unidos se oponen a esta petición y señalan que "esta sección del informe guarda relación con la decisión del USDOC de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento y no con la aplicación por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento".⁴⁷

2.27. No podemos acceder a la solicitud de Corea, ya que no consideramos que las adiciones propuestas sean necesarias para nuestro análisis y nuestras constataciones.

⁴² Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 41.

⁴³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 19-20.

⁴⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 42-43.

⁴⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 21.

⁴⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 45-46.

⁴⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 22.

2.1.13 Párrafos 7.240 y 7.244

2.28. Corea pide al Grupo Especial que modifique estos párrafos incluyendo determinada información fáctica "para describir el pleno alcance de la aplicación por el USDOC de los hechos desfavorables de que tenía conocimiento".⁴⁸ Los Estados Unidos se oponen a estas peticiones y señalan que estos párrafos "están en una sección del informe que guarda relación con la decisión del USDOC de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento y no con su aplicación de los hechos de que tenía conocimiento".⁴⁹

2.29. No podemos acceder a la solicitud de Corea, ya que no consideramos que las adiciones propuestas sean necesarias para nuestro análisis y nuestras constataciones.

2.1.14 Párrafo 7.248

2.30. Corea pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para "reflejar más plenamente las alegaciones de derecho de Corea".⁵⁰ Los Estados Unidos no formulan observaciones sobre esta petición.

2.31. No podemos acceder a la petición de Corea porque consideramos que este párrafo refleja con exactitud las alegaciones de Corea, y porque la adición solicitada por Corea ya está incluida en el resumen de sus argumentos.

2.1.15 Párrafo 7.250

2.32. Corea pide al Grupo Especial que incluya en este párrafo su alegación de que "el USDOC no utilizó información de POSCO que se presentó a tiempo y adecuadamente y que era verificable relativa a las afiliadas objeto de participación cruzada".⁵¹ Los Estados Unidos se oponen a esta petición y señalan que este párrafo "está en una sección del informe que guarda relación con la decisión del USDOC de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento y no con su aplicación de los hechos de que tenía conocimiento", y que, por lo tanto, la adición solicitada no es pertinente para esta sección del informe".⁵²

2.33. Consideramos apropiado satisfacer la petición de Corea modificando el párrafo 7.249, en lugar del párrafo 7.250, para incluir la alegación de Corea.

2.1.16 Párrafo 7.284

2.34. Corea pide al Grupo Especial que modifique este párrafo, como mínimo especificando los hechos "alegados" por el USDOC y los Estados Unidos, porque las partes no están de acuerdo sobre la exactitud de los hechos descritos en este párrafo.⁵³ Corea pide además al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar la posición de Corea sobre la cuestión de la visita de funcionarios del USDOC a la instalación situada en la ZEF.⁵⁴ Los Estados Unidos se oponen a las peticiones de Corea, ya que esta no propone un texto específico y los argumentos de las partes están reflejados en sus resúmenes.⁵⁵

2.35. Habiendo examinado cuidadosamente las observaciones de las partes, hemos modificado este párrafo para reflejar con exactitud los antecedentes fácticos pertinentes.

⁴⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 47 y 49.

⁴⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 23.

⁵⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 51-52.

⁵¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 53.

⁵² Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 23.

⁵³ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 54.

⁵⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 55.

⁵⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 24-25.

2.1.17 Párrafo 7.313

2.36. Corea pide al Grupo Especial que modifique este párrafo constatando que el USDOC incurrió en error no solo en su constatación intermedia de que los insumos suministrados por los afiliados objeto de participación cruzada estaban "destinados principalmente" a la producción de acero laminado en frío de POSCO, sino también en su constatación de que los afiliados recibieron subvenciones susceptibles de derechos compensatorios que eran atribuibles a POSCO.⁵⁶ Los Estados Unidos se oponen a esta petición y señalan que Corea no ha ofrecido ninguna base válida para que el Grupo Especial formule constataciones adicionales que se había abstenido de formular.⁵⁷

2.37. Hemos modificado este párrafo para satisfacer la petición de Corea. En consonancia con este cambio, también hemos modificado el párrafo 7.249.

2.1.18 Párrafo 7.319

2.38. Corea pide al Grupo Especial que añada referencias a los argumentos de Corea relativos a la selección de los hechos sustitutivos por el USDOC.⁵⁸ Los Estados Unidos no formulan observaciones sobre esta petición.

2.39. Hemos insertado texto adicional en un nuevo párrafo (7.320) teniendo en cuenta la petición de Corea.

2.1.19 Párrafo 7.335 (7.336)

2.40. Corea pide al Grupo Especial que modifique este párrafo incluyendo determinada información fáctica "para describir el pleno alcance de la aplicación por el USDOC de los hechos desfavorables de que tenía conocimiento".⁵⁹ Los Estados Unidos se oponen a esta petición, ya que este párrafo está en una sección del informe del Grupo Especial que guarda relación con la decisión del USDOC de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento y no con la selección por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento.⁶⁰

2.41. No podemos acceder a la solicitud de Corea, ya que no consideramos que los cambios propuestos sean necesarios para nuestro análisis y nuestras constataciones.

2.1.20 Párrafo 7.462 (7.463)

2.42. Corea pide al Grupo Especial que modifique la última frase de este párrafo para reflejar con mayor exactitud los hechos. Corea pide al Grupo Especial que aclare que el USDOC aceptó la documentación presentada por el solicitante, pero afirmó que no aceptaría información nueva "posteriormente".⁶¹ Los Estados Unidos se oponen a esta petición y señalan que esta modificación daría a entender incorrectamente que el USDOC permitió al solicitante realizar determinadas adiciones fácticas al plantear determinadas incongruencias.⁶²

2.43. Hemos modificado este párrafo para atender la petición de Corea, teniendo en cuenta al mismo tiempo la preocupación de los Estados Unidos. En consecuencia, también hemos modificado el párrafo 7.467 (7.468) del informe provisional.

⁵⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 57.

⁵⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 27.

⁵⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 58-59.

⁵⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 63.

⁶⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 28.

⁶¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 65-66.

⁶² Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 29.

2.1.21 Párrafo 7.613 (7.614)

2.44. Corea pide al Grupo Especial que modifique la tercera frase de este párrafo añadiendo más detalles sobre su argumento relativo al sentido de la expresión "inferencias desfavorables".⁶³ Los Estados Unidos se oponen a esta modificación sobre la base de que haría confusa la detenida exposición del Grupo Especial de un aspecto de la supuesta medida y "menoscab[aría] la claridad del informe".⁶⁴

2.45. Hemos modificado el texto de este párrafo para hacerlo más claro teniendo en cuenta la petición de Corea.

2.1.22 Párrafos 7.616 (7.617), 7.618 (7.619) y 7.619 (7.620)

2.46. Entre sus observaciones sobre todos estos párrafos, Corea señala que la "medida no escrita impugnada por Corea en la presente diferencia es: 'siempre que el USDOC formula una determinación de que una parte interesada no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades, automáticamente recurre a la utilización de AFA'".⁶⁵ Con respecto al párrafo 7.616 (7.617) del informe provisional, Corea pide al Grupo Especial que "reconsidere" su interpretación del párrafo 9 de la solicitud de un grupo especial y haga los cambios "necesarios".⁶⁶ En concreto, Corea sostiene que el párrafo 9 de su solicitud de un grupo especial simplemente pasa a "explicar lo que se quiere decir con aplicar los 'AFA', señalando ciertos aspectos de esa práctica relativa a los AFA"; "sin embargo, esas explicaciones no cambian la naturaleza de la impugnación formulada, que guardaba relación con la utilización de AFA".⁶⁷

2.47. Con respecto a los párrafos 7.618 (7.619) y 7.619 (7.620), Corea pide análogamente al Grupo Especial que "reconsidere su interpretación de la medida no escrita" impugnada por Corea y haga las "correcciones necesarias".⁶⁸ Corea afirma que "no adujo que la selección de los hechos sustitutivos no entrañara alguna forma de evaluación, sino únicamente que no entrañó la evaluación apropiada".⁶⁹ Corea sostiene que "la esencia de la preocupación de Corea" se expresa mejor como el hecho de que, siempre que se formule una constatación de falta de cooperación, el USDOC utilizará hechos desfavorables de que tenga conocimiento para colmar la supuesta laguna, lo que, a su vez, significa que no realizará la búsqueda requerida de elementos sustitutivos razonables de la información faltante".⁷⁰ Según Corea, no hay "dos conjuntos de argumentos", ya que nunca adujo que "la utilización de AFA signifique que el USDOC no realizará *ninguna* evaluación al seleccionar los hechos para sustituir la información faltante", sino que esa "evaluación" es sencillamente, y de manera sistemática, una evaluación inadecuada.⁷¹ Además, Corea observa que, aunque el Grupo Especial dice que examinará las dos lecturas posibles del argumento de Corea, en realidad no lo hace y se centra por entero en el argumento de que no hay evaluación de ningún tipo tras una constatación de falta de cooperación.⁷²

2.48. Los Estados Unidos se oponen a las peticiones de Corea y señalan que no pueden ofrecer ninguna respuesta significativa porque Corea no pide e identifica ningún cambio específico.⁷³ Haciendo referencia a las comunicaciones de Corea al Grupo Especial, los Estados Unidos cuestionan la observación de Corea de que "no adujo que la selección de los hechos sustitutivos no entrañara alguna forma de evaluación, sino únicamente que no entrañó la evaluación apropiada".⁷⁴ Además, los Estados Unidos señalan que, contrariamente a lo observado por Corea, el informe provisional del

⁶³ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 68.

⁶⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 37.

⁶⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 69 y 72-73 (donde se cita la respuesta de Corea a la pregunta 104 del Grupo Especial, párrafo 128).

⁶⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 69-70.

⁶⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 69.

⁶⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 72 y 76.

⁶⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 72.

⁷⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 73.

⁷¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 75. (con resalte en el original)

⁷² Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 74.

⁷³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 38 y 40-41.

⁷⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 32.

Grupo Especial aborda las dos interpretaciones posibles de la supuesta medida no escrita identificada por Corea, incluida la de que el USDOC lleva a cabo un análisis inadecuado.⁷⁵

2.49. Observamos que Corea no propone ningún cambio específico de estos párrafos, sino que, en lugar de ello, pide al Grupo Especial que "reconsidere" su interpretación del contenido exacto de la supuesta medida no escrita descrita por Corea. En la mayoría de las observaciones de Corea sobre este punto se repiten los argumentos anteriores de esta que ya hemos considerado y abordado en nuestro informe provisional. Por ejemplo, Corea sigue afirmando que "la circunstancia de procedimiento de la falta de cooperación es la *única* base para la selección de los hechos de que se tiene conocimiento".⁷⁶ Si, como alega Corea, la constatación de falta de cooperación es la "*única*" base para la selección de los hechos sustitutivos por el USDOC, de ello se sigue que no puede haber *ninguna otra* base -o "evaluación"- para la selección del USDOC. Al mismo tiempo, Corea también mantiene que la "'evaluación' para la sustitución por AFA [realizada por el USDOC] es sencillamente, y de manera sistemática, una evaluación *inadecuada*".⁷⁷ Además, como señalan los Estados Unidos, nuestro informe ya considera y aborda las dos interpretaciones posibles de la supuesta medida no escrita identificada por Corea.⁷⁸ Aunque no consideramos necesario ni útil repetir nuestro análisis en el informe provisional, hemos hecho algunas modificaciones adicionales en el texto de estos párrafos para hacer más claro nuestro razonamiento.

2.1.23 Párrafo 7.617 (7.618)

2.50. Corea pide al Grupo Especial que modifique este párrafo completando la cita del argumento de Corea tomada del párrafo 1034 de su primera comunicación escrita.⁷⁹ Los Estados Unidos se oponen a esta adición y consideran que solo distraería del objeto específico en que se centra este párrafo.⁸⁰

2.51. Hemos modificado el texto de este párrafo para hacerlo más claro teniendo en cuenta la petición de Corea.

2.1.24 Párrafo 7.627 (7.628)

2.52. Corea pide al Grupo Especial que reconsidere su interpretación de las diferencias entre la supuesta medida no escrita identificada por Corea y la medida en litigio en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*. Corea afirma que la supuesta medida no escrita que impugna es "esencialmente la misma" que la medida que China impugnó en esa diferencia, ya que el contenido exacto de la norma de utilizar AFA se explicó en términos muy similares en ambas ocasiones.⁸¹ Además, Corea pide también al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar adecuadamente la posición de Corea, que no era la de que "se requiere siempre una evaluación comparativa".⁸²

2.53. Los Estados Unidos se oponen a la primera petición y señalan que la medida identificada en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* es distinta de la supuesta medida impugnada por Corea, como también explicó el Grupo Especial.⁸³ Los Estados Unidos se oponen también a la segunda petición de Corea y hacen referencia a partes de las comunicaciones de Corea pertinentes al argumento de la "evaluación comparativa".⁸⁴

2.54. Hemos modificado el texto de este párrafo teniendo en cuenta la primera petición de Corea. En relación con ello, hemos modificado también el texto de los párrafos 7.629 y 7.633 para hacer

⁷⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 34-36 (donde se hace referencia a los párrafos 7.691-7.692 y 7.696)

⁷⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 69. (sin resalte en el original)

⁷⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 75. (sin resalte en el original)

⁷⁸ Informe provisional, párrafos 7.696 y 7.717 (informe definitivo, párrafos 7.697 y 7.719).

⁷⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 71.

⁸⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 39.

⁸¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 78.

⁸² Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 77-81.

⁸³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 42.

⁸⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 43-44.

más claro nuestro razonamiento, teniendo en cuenta las preocupaciones de Corea. Habida cuenta de nuestras modificaciones, no es necesario que abordemos la segunda petición de Corea relativa a este párrafo.

2.1.25 Párrafo 7.657 (7.658)

2.55. Corea pide al Grupo Especial que "reconsidere su reflejo del argumento de Corea suprimiendo la primera parte de esta frase que hace referencia a los argumentos de Corea, y que reconsidere sus constataciones en consecuencia".⁸⁵ Corea mantiene que no adujo que no haya ninguna evaluación para seleccionar los hechos sustitutivos, sino que esa evaluación es "totalmente inadecuada ya que se centra en garantizar un resultado desfavorable, en lugar de una determinación exacta".⁸⁶ Los Estados Unidos se oponen a esta petición y consideran que se basa en la alegación errónea de que el Grupo Especial interpretó incorrectamente la medida impugnada.⁸⁷

2.56. Hemos modificado el texto de este párrafo para hacerlo más claro teniendo en cuenta la petición de Corea. Por las razones indicadas en el párrafo 2.49 *supra*, no creemos que, como reclama Corea, sea necesario otro tipo de "reconsideración" de nuestras constataciones.

2.1.26 Párrafo 7.670 (7.671)

2.57. Corea pide al Grupo Especial que "reconsidere su interpretación de las pruebas presentadas por Corea teniendo en cuenta el argumento que Corea realmente formuló y sobre la base del contenido exacto de la medida 'en sí' impugnada por Corea".⁸⁸ Los Estados Unidos se oponen a la petición de Corea y afirman que el Grupo Especial no ha interpretado incorrectamente la medida no escrita.⁸⁹

2.58. Hemos modificado el texto de este párrafo y del párrafo 7.672 (7.673) para hacerlo más claro teniendo en cuenta la petición de Corea. Por las razones indicadas en el párrafo 2.49 *supra*, no creemos que, como propone Corea, sea necesario otro tipo de "reconsideración" de nuestra interpretación.

2.1.27 Párrafo 7.671 (7.672)

2.59. Corea pide al Grupo Especial que "reconsidere su enfoque de la identificación que Corea hace de la medida", porque "el argumento de Corea era que, tan pronto como se formula una constatación de falta de cooperación, el USDOC recurre a los AFA", y "la cuestión de si esa evaluación es suficiente para cumplir las obligaciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC debe examinarse en el contexto de la alegación de infracción del Acuerdo formulada por Corea".⁹⁰ Los Estados Unidos se oponen a esta petición y consideran que la explicación del Grupo Especial es "más que suficiente para respaldar la conclusión del Grupo Especial".⁹¹

2.60. Hemos modificado el texto de este párrafo para hacerlo más claro teniendo en cuenta la petición de Corea. Por las razones indicadas en el párrafo 2.49 *supra*, no creemos necesario otro tipo de "reconsideración" de nuestra interpretación de la identificación que Corea hace de la medida.

2.1.28 Párrafos 7.678 (7.679), 7.680 (7.681) y 7.682 (7.683)

2.61. Corea pide al Grupo Especial "que reconsidere su interpretación de los hechos y [sus] constataciones" que figuran en estos párrafos "teniendo en cuenta la medida no escrita que Corea impugna".⁹² Corea mantiene que no ha aducido que el USDOC seleccione los hechos sustitutivos "sin

⁸⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 83.

⁸⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 82.

⁸⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 45.

⁸⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 84-85.

⁸⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 47-48.

⁹⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 86-88.

⁹¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 49.

⁹² Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 91.

ningún otro análisis", como indica el Grupo Especial, y que el asunto *Tubos y tuberías de acero al carbono soldados de sección rectangular y paredes gruesas procedentes de Turquía* muestra la pauta exacta que Corea impugna "en sí" y respalda su posición.⁹³ Los Estados Unidos se oponen a esta petición porque está basada en la "posición errónea de que el Grupo Especial interpretó de manera fundamentalmente incorrecta las supuestas medidas no escritas que Corea impugnaba".⁹⁴

2.62. Hemos modificado el texto de los párrafos 7.680 (7.681) y 7.682 (7.683) para hacerlo más claro teniendo en cuenta las peticiones de Corea. Por las razones indicadas en el párrafo 2.49 *supra*, no creemos necesario otro tipo de "reconsideración" de nuestra interpretación de los hechos o de nuestras constataciones.

2.1.29 Párrafo 7.685 (7.686)

2.63. Corea pide al Grupo Especial que "reconsidere su interpretación de los hechos y [sus] constataciones" que figuran en este párrafo, "por las razones especificadas *supra* en relación con los párrafos 7.678, 7.680, 7.682".⁹⁵ Corea pide además al Grupo Especial que sea más específico en relación con su análisis del argumento de Corea relativo al "tipo de evaluación" realizado por el USDOC al seleccionar los hechos sustitutivos.⁹⁶ Los Estados Unidos se oponen a la petición de Corea y afirman que el Grupo Especial no ha interpretado erróneamente la medida no escrita impugnada por Corea. Los Estados Unidos se oponen también a la segunda petición de Corea y consideran que la petición de mayor especificidad formulada por Corea es "injustificada".⁹⁷

2.64. Hemos modificado el texto de este párrafo para hacerlo más claro teniendo en cuenta la petición de Corea. Por las razones indicadas en el párrafo 2.49 *supra*, no creemos necesario otro tipo de "reconsideración" de nuestra interpretación de los hechos o de nuestras constataciones.

2.1.30 Párrafo 7.693 (7.694)

2.65. Corea pide al Grupo Especial que reconsidere la manera en que presenta el argumento de Corea y, por consiguiente, que reconsidere sus constataciones conexas basadas en ese argumento, ya que Corea no ha aducido que el USDOC seleccione los hechos sustitutivos "sin realizar ningún otro análisis" después de formular una constatación de falta de cooperación.⁹⁸ Los Estados Unidos se oponen a la petición de Corea porque está basada "en su posición errónea de que el Grupo Especial interpretó de manera fundamentalmente incorrecta las supuestas medidas no escritas" impugnadas.⁹⁹

2.66. Hemos modificado el texto de este párrafo para hacerlo más claro teniendo en cuenta la petición de Corea. Por las razones indicadas en el párrafo 2.49 *supra*, no creemos necesario otro tipo de "reconsideración" de la manera en que presentamos el argumento de Corea o de nuestras constataciones conexas.

2.1.31 Párrafo 7.694 (7.695)

2.67. Corea pide al Grupo Especial que modifique la última frase de este párrafo para reflejar con mayor exactitud el argumento de Corea, y que reconsidere sus constataciones, ya que "no ha aducido en la presente diferencia que se requiera una evaluación comparativa 'en todas las circunstancias' al seleccionar hechos sustitutivos".¹⁰⁰ Los Estados Unidos se oponen a la petición de

⁹³ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 89-90.

⁹⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 50-51.

⁹⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 92.

⁹⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 93.

⁹⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 52-53.

⁹⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 94. (no se reproduce el resalte del original)

⁹⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 54.

¹⁰⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 95-98.

Corea porque está basada en su posición errónea de que el Grupo Especial ha interpretado de manera incorrecta las impugnaciones de la supuesta medida no escrita.¹⁰¹

2.68. Por las razones explicadas en nuestro análisis de las observaciones de Corea sobre el párrafo 7.20 del informe provisional, no podemos acceder a la petición de Corea.

2.1.32 Párrafo 7.696 (7.697)

2.69. Corea pide al Grupo Especial que reconsidere su constatación de que "el mero hecho de que hubo 'alg[una]' evaluación significa que Corea no estableció el contenido exacto de la medida", ya que Corea no ha aducido que el USDOC "no realice *ninguna* evaluación cuando selecciona los hechos sustitutivos".¹⁰² Los Estados Unidos se oponen a esta petición.¹⁰³

2.70. Hemos modificado el texto de este párrafo para hacerlo más claro teniendo en cuenta la petición de Corea. Por las razones indicadas en el párrafo 2.49 *supra*, no creemos necesario otro tipo de "reconsideración" de nuestro análisis y nuestras constataciones que figuran en este párrafo.

2.2 Peticiones de reexamen específicas formuladas por los Estados Unidos

2.2.1 Párrafo 7.62

2.71. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar mejor sus argumentos relativos a la alegación de Corea de que no faltaba ninguna información necesaria, en particular en lo que concierne al intercambio de comunicaciones sobre el "método [de cálculo] alternativo".¹⁰⁴ Corea se opone a las modificaciones solicitadas y señala que no representan debidamente su posición a este respecto y que, en cualquier caso, no son pertinentes, habida cuenta del alcance de la impugnación de Corea.¹⁰⁵

2.72. Hemos modificado el texto de este párrafo para hacerlo más claro teniendo en cuenta la petición de los Estados Unidos.

2.2.2 Nota 241 (246) al párrafo 7.81

2.73. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que modifique la nota 241 (246) a este párrafo incluyendo ciertas referencias adicionales, junto con una explicación, en respaldo de su argumento de que el USDOC había rechazado las alegaciones de dificultad de Hyundai Steel.¹⁰⁶ Corea considera que las adiciones solicitadas no son necesarias.¹⁰⁷

2.74. Hemos modificado esta nota añadiendo las referencias propuestas por los Estados Unidos, pero no consideramos necesario añadir ningún texto explicativo adicional a esas referencias.

2.2.3 Párrafo 7.100

2.75. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que modifique este párrafo incluyendo un argumento adicional en respaldo de la posición de los Estados Unidos de que no faltaba información "necesaria".¹⁰⁸ Corea se opone a esta petición y señala que el argumento de los Estados Unidos ya está reflejado en el resumen de los argumentos realizado por el Grupo Especial en este párrafo.¹⁰⁹

¹⁰¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 55.

¹⁰² Petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafos 100-102. (con resalte en el original)

¹⁰³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 56.

¹⁰⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 1.

¹⁰⁵ Observaciones de Corea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 2.

¹⁰⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 2.

¹⁰⁷ Observaciones de Corea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 3.

¹⁰⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 3.

¹⁰⁹ Observaciones de Corea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 4.

2.76. Consideramos que el resumen de los argumentos realizado por el Grupo Especial refleja adecuadamente los argumentos de los Estados Unidos sobre esta cuestión. Por esta razón, no podemos acceder a la petición de los Estados Unidos.

2.2.4 Párrafo 7.202

2.77. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que modifique este párrafo incluyendo un argumento adicional en respaldo de la posición de los Estados Unidos de que no faltaba información "necesaria".¹¹⁰ Corea se opone a esta modificación y señala que este párrafo guarda relación con la investigación antidumping sobre el acero laminado en caliente, mientras que la adición solicitada es un argumento formulado por los Estados Unidos en relación con la investigación antidumping sobre el acero laminado en frío.¹¹¹

2.78. No podemos acceder a la petición de los Estados Unidos porque este párrafo está en la sección en que se resumen los argumentos formulados por las partes en relación con la investigación antidumping sobre el acero laminado en caliente, mientras que el argumento adicional en cuestión, como Corea señala correctamente, fue esgrimido por los Estados Unidos en el contexto de la investigación antidumping sobre el acero laminado en frío.¹¹²

2.2.5 Párrafo 7.258

2.79. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique este párrafo para reflejar su argumento de que faltaba información "necesaria" en relación con la cuestión de si POSCO recibió beneficios ZEF.¹¹³ Corea se opone a esta modificación y señala que el resumen de la posición de los Estados Unidos realizado por el Grupo Especial es exacto y completo.¹¹⁴

2.80. Hemos modificado el texto de este párrafo para hacerlo más claro teniendo en cuenta la petición de los Estados Unidos.

¹¹⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 4.

¹¹¹ Observaciones de Corea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 4.

¹¹² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafo 48 (donde se hace referencia al cuestionario complementario relativo a las secciones B y C sobre el ALF (Prueba documental USA-72 (ICC)), página 3).

¹¹³ Petición de reexamen intermedio presentada por los Estados Unidos, párrafo 5.

¹¹⁴ Observaciones de Corea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Corea, párrafo 5.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de Corea	30
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	46

ANEXO B-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE COREA****I. INTRODUCCIÓN**

1. La presente diferencia se refiere a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento y, en particular, a la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento ("AFA") por los Estados Unidos.

2. Corea impugna la utilización de los AFA "en su aplicación" en seis procedimientos, por ser incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"). En estos procedimientos, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") recurrió a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento, aunque las condiciones para dicha utilización no se cumplían. El USDOC tampoco respetó las disciplinas relativas a la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento, y la información seleccionada para reemplazar la información "necesaria" que supuestamente faltaba no era la mejor información disponible para llegar a una determinación exacta, sino información especialmente desfavorable para los intereses de los productores/exportadores coreanos objeto de investigación. Por estas razones, Corea sostiene que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC.

3. Corea también demostró que la tasa correspondiente a "todos los demás" aplicada por el USDOC en el cuarto examen administrativo de los derechos antidumping sobre los transformadores de gran potencia ("TGP") procedentes de Corea era incompatible con el artículo 9.4 del Acuerdo Antidumping. En particular, el USDOC no excluyó los márgenes establecidos sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento de conformidad con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping al establecer la tasa correspondiente a los productores no examinados.

4. Además, Corea impugna la utilización de los AFA "en sí", como una regla o norma de aplicación general y prospectiva y como una forma de comportamiento constante, que infringe las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos de la OMC mencionados antes. En efecto, la utilización de los AFA en los procedimientos impugnados, "en su aplicación", no constituye casos autónomos de infracción de las obligaciones de la OMC pertinentes, sino que más bien refleja un comportamiento constante de recurrir a la utilización de los AFA, como regla o norma, siempre que supuestamente un productor o un exportador extranjeros no hayan cooperado en toda la medida de sus posibilidades. Corea demostró que, desde agosto de 2015, hay más de 300 procedimientos que implican la utilización de AFA por el USDOC. En todos estos procedimientos, el USDOC aplicó la regla o norma, u observó el comportamiento constante, de utilizar los AFA de forma mecánica, y seleccionó deliberadamente entre los hechos de que se tenía conocimiento obrantes en el expediente aquellos que conducirían a un resultado desfavorable para los intereses del productor o el exportador extranjeros. El USDOC no llevó a cabo, en ninguno de estos casos, la evaluación requerida de los hechos de que se tenía conocimiento con el fin de llegar a una determinación exacta siguiendo un proceso de razonamiento y evaluación. Apenas formulaba una determinación de falta de cooperación, el USDOC limitaba su búsqueda a encontrar aquellos hechos que serían desfavorables para los intereses de los exportadores afectados, en lugar de tratar de reemplazar la información necesaria que supuestamente faltaba con la información más exacta obrante en el expediente. Corea presenta información estadística pertinente y un análisis sustantivo de una muestra de casos para respaldar su alegación "en sí" en su primera comunicación escrita.

II. ALEGACIONES "EN SU APLICACIÓN"

II.1 DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO RESISTENTE A LA CORROSIÓN PROCEDENTES DE COREA

5. En la investigación antidumping relativa a los productos de acero resistente a la corrosión ("ARC"), el USDOC aplicó los AFA a todas las ventas de productos que habían sido objeto de elaboración ulterior debido a que, supuestamente, Hyundai Steel no había facilitado información verificable para calcular un margen de dumping con respecto a estas ventas. La aplicación de los AFA convirtió el margen antidumping del 3,51% establecido en la determinación preliminar en un margen del 47,80% en la determinación definitiva. No obstante, el recurso a los AFA y su aplicación incumplieron varias disciplinas establecidas en el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

6. En primer lugar, Hyundai Steel hizo su máximo esfuerzo para responder a las solicitudes de información irrazonablemente onerosas del USDOC relativas a sus ventas de productos que habían sido objeto de elaboración ulterior. Hyundai Steel facilitó a tiempo información exacta que era plenamente verificable, incluidos, en particular, todos los datos brutos sobre las ventas de productos que habían sido objeto de elaboración ulterior, lo que permitía al USDOC aplicar cualquier método que considerara adecuado, incluso su método habitual, o cualquier otro método.

7. La cuestión planteada en esta diferencia se refería a la dificultad práctica de aplicar el método habitual del USDOC para abordar las ventas de productos que habían sido objeto de elaboración ulterior. En efecto, la aplicación del método habitual del USDOC era prácticamente imposible porque la única forma de determinar el precio de exportación reconstruido con respecto a las ventas de productos que habían sido objeto de elaboración ulterior era quitar todos los costos intermedios de elaboración ulterior incurridos con respecto a cada venta individual de dichos productos, cada una de las cuales implicaba la participación de varias empresas que incurrían en costos relativos a sus respectivas actividades de manipulación y/o fabricación, hasta que solo quedara el valor del producto de ARC objeto de investigación. El USDOC era claramente consciente del problema, pero no indicó la forma en que Hyundai Steel podría haber declarado información adecuada en el marco del método habitual.

8. Hyundai Steel facilitó todos sus datos brutos pertinentes de modo que el USDOC pudiera aplicar cualquier otro método, lo que permitía al USDOC realizar el análisis pertinente, e incluso aplicar cualquier otro método si así lo deseaba. Por consiguiente, no había ninguna información necesaria "que faltara", e Hyundai Steel hizo su máximo esfuerzo para cooperar y responder en forma completa a las solicitudes de información. Las condiciones para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento con arreglo al artículo 6.8 no se cumplían.

9. En segundo lugar, al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento, el USDOC rechazó información verificable que Hyundai Steel había presentado adecuadamente y en toda la medida de sus posibilidades, en infracción de los párrafos 3 y 5 del Anexo II. El USDOC tampoco identificó, lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la información específica que requería y la manera en que esta debía estructurarse, como exige el párrafo 1 del Anexo II, e incluso si el rechazo de la información por el USDOC estuviera justificado (lo que no es el caso), el párrafo 6 exige que la parte interesada sea informada de ello y que tenga oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial. Ambas obligaciones se incumplieron. En efecto, el USDOC no solicitó una respuesta a la sección E lo antes posible después de haber iniciado la investigación e, indudablemente, no dio instrucciones específicas sobre qué información requería y la forma en que esta debía estructurarse en vista de las dificultades prácticas encontradas por Hyundai Steel.

10. En tercer lugar, al seleccionar los hechos de que se tenía conocimiento para reemplazar la información que supuestamente faltaba, el USDOC no realizó el análisis requerido de las pruebas obrantes en el expediente para asegurar que la información seleccionada fuera la "mejor" información disponible que "reemplazar[a] razonablemente" los datos que faltaban, de modo que se formulara una determinación "exacta". De hecho, el USDOC se basó en información de una fuente secundaria, es decir, la solicitud, que utilizó sin especial prudencia y sin corroborarla. El USDOC decidió extraer "inferencias desfavorables" de la supuesta falta de cooperación de Hyundai Steel y, por consiguiente, su selección de los hechos de que se tenía conocimiento se hizo con el fin de garantizar un resultado menos favorable para Hyundai Steel. El margen que figuraba en la solicitud, utilizado para los AFA, era aberrante y no era representativo. El USDOC nunca intentó confirmar la

exactitud del margen tomado de la solicitud. En cambio, el USDOC se dio por satisfecho de que este margen era fiable porque supuestamente había examinado la exactitud de la información que figuraba en la solicitud en el momento de la iniciación, aunque la indagación prevista en el artículo 6.8 es claramente diferente de la prevista en el artículo 5.3. Además, el USDOC señaló una transacción aislada de exportación de rollos en respaldo de la pertinencia del margen que figuraba en la solicitud, y pasó totalmente por alto el hecho de que se había constatado que el margen promedio de dichas exportaciones de rollos era *de minimis*. Al hacerlo, el USDOC recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento de manera punitiva para sancionar a Hyundai Steel por su supuesta falta de cooperación, a pesar de que Hyundai Steel hizo su máximo esfuerzo para cumplir con las solicitudes irrazonablemente onerosas del USDOC.

11. En conclusión, al recurrir a los AFA y aplicarlos de esta manera, el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y, como resultado, la imposición de derechos también infringió los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping.

II.2 DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PLANOS DE ACERO LAMINADO EN FRÍO PROCEDENTES DE COREA

12. En la investigación antidumping relativa al acero laminado en frío, el USDOC aplicó los AFA con respecto a las dos cuestiones siguientes: i) la supuesta omisión de demostrar el valor de mercado de determinadas transacciones de servicios suministrados por una empresa afiliada, y ii) la declaración de datos supuestamente erróneos acerca de determinadas ventas de productos. La aplicación de los AFA dio lugar a que el USDOC convirtiera el margen antidumping del 2,17% establecido en la determinación preliminar en un margen del 34,33% en la determinación definitiva. No obstante, el recurso a los AFA y su aplicación infringieron varias disciplinas establecidas en el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

II.2.1 Transacciones de servicios de empresas afiliadas

13. En primer lugar, con respecto a los servicios suministrados por el proveedor de servicios vinculado, no había ningún fundamento para aplicar los hechos de que se tenía conocimiento, dado que no faltaba ninguna información "necesaria". Hyundai Steel facilitó toda la información requerida para establecer que sus transacciones con el proveedor de servicios afiliado se realizaban en condiciones de plena competencia. El cuestionario del USDOC ofrecía distintas formas de demostrar la realización de las transacciones en condiciones de plena competencia, e Hyundai Steel no estaba en condiciones de obligar a la empresa afiliada a suministrar información específica acerca de sus contratos con terceros, pero facilitó toda la información pertinente de la que disponía, la cual, en consonancia con la orientación impartida por los Estados Unidos, debería haber bastado para establecer el valor de mercado de los servicios.

14. En efecto, la empresa afiliada externalizó muchos de los servicios a un proveedor no afiliado de servicios, a los cuales la empresa afiliada añadió sus propios gastos y beneficios al cobrar los servicios a Hyundai Steel. Esta es una indicación sumamente pertinente de que los precios pagados por Hyundai Steel por los servicios suministrados se habían establecido en condiciones de plena competencia. De hecho, en la determinación preliminar, el USDOC aceptó los gastos de flete declarados por Hyundai Steel sin efectuar ajustes, lo que indica que constató que se realizaban en condiciones de plena competencia, y no notificó a Hyundai Steel ninguna cuestión problemática con respecto a sus comunicaciones antes de la verificación. Hasta el último momento de la investigación, es decir, en la verificación *in situ*, no se realizó una solicitud de información adicional injustificada y considerablemente amplia. Es evidente que la información específica solicitada no era "necesaria" ya que se disponía de otra información para confirmar que las transacciones se realizaban en condiciones de plena competencia. No cabe duda de que no debe permitirse que una autoridad investigadora convierta a voluntad cualquier información que los declarantes no hayan presentado en información "necesaria" que falta. No todos los elementos de la información "solicitada" son, *ipso facto*, información "necesaria". Más aún cuando el USDOC confirmó que las transacciones se habían realizado en condiciones de plena competencia sobre la base de otra información, como confirmaba la determinación preliminar.

15. Tampoco había ningún fundamento para considerar que los esfuerzos realizados de buena fe por Hyundai Steel para obtener información de dominio privado de un proveedor de servicios con terceros independientes equivalían a "entorpecer significativamente la investigación" o "negar el

acceso" a la información. Por lo tanto, las condiciones para recurrir a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento no se cumplían y la decisión del USDOC en contrario era incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping.

16. En segundo lugar, el USDOC no respetó las disciplinas sustantivas pertinentes para la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento. Las pruebas obrantes en el expediente confirman que Hyundai Steel procedió en toda la medida de sus posibilidades para responder a las solicitudes de información del USDOC, y la única información que Hyundai Steel no pudo facilitar en la verificación *in situ* atañía a un subelemento de la información global sobre las transacciones de servicios de empresas afiliadas. El USDOC no pudo haber esperado razonablemente que Hyundai Steel estuviera en condiciones de facilitar la información en la que repentinamente se insistía en la verificación *in situ*, sin ningún aviso previo, como exige el párrafo 1 del Anexo II. Por lo tanto, no había ningún fundamento para no tener en cuenta todo el resto de la información verificable facilitada por Hyundai Steel a efectos de confirmar que las transacciones se habían realizado en condiciones de plena competencia, que podría haberse utilizado sin dificultades excesivas, como se demostraba en la determinación preliminar. La decisión del USDOC en contrario era incompatible con los párrafos 3 y 5 del Anexo II.

17. En tercer lugar, al seleccionar la información que se utilizaría como "hechos de que se tenga conocimiento", el USDOC no realizó el análisis de las pruebas obrantes en el expediente requerido para asegurar que la información seleccionada para la aplicación de dichos hechos fuera la "mejor" información disponible, que "reemplazar[a] razonablemente" los datos que faltaban, de modo que se formulara una determinación "exacta". El USDOC simplemente rechazó todos los datos relativos a los gastos de Hyundai Steel y aplicó los AFA de forma asimétrica, sustituyendo los datos rechazados con: i) los valores declarados con respecto a los gastos más bajos de toda la base de datos del mercado interior (lo que en consecuencia aumentó el valor normal); y ii) los valores declarados más elevados de la base de datos estadounidense (lo que en consecuencia redujo el precio de exportación). La única razón para seleccionar esta información concreta era su naturaleza lo suficientemente desfavorable para los intereses de Hyundai Steel.

18. El hecho de que esta información se haya obtenido de los datos declarados por Hyundai Steel, pero en relación con situaciones completamente diferentes, no significa que no hubiera necesidad de examinar la exactitud de esta información como elemento sustitutivo de la información que supuestamente faltaba. Las autoridades investigadoras tienen una obligación general de seleccionar información que reemplace razonablemente la información que falte en cuestión. Esto se aplica a cada selección de información para su aplicación como hechos de que se tenga conocimiento, independientemente de la fuente de esa información. Por consiguiente, si se selecciona la información facilitada por un productor o exportador investigado para utilizarla como hechos de que se tenga conocimiento, la autoridad investigadora debe asegurarse de que esta información no sea un elemento sustitutivo *no razonable* ni dé lugar a una determinación *inexacta*. En la investigación antidumping relativa al acero laminado en frío, el USDOC aplicó ajustes en función de AFA a todas las ventas de Hyundai Steel, independientemente de las circunstancias reales de las transacciones. Por ejemplo, el USDOC utilizó como AFA información que multiplicaba por 28 el valor del flete declarado e hizo ajustes en función de dichos AFA a transacciones en las que no hubo gastos por concepto de flete o para las cuales Hyundai Steel utilizó un proveedor de servicios no afiliado. Análogamente, en el caso del flete internacional, el USDOC aplicó la tarifa más elevada, por destino, aplicando así tarifas de envío de contenedores, mientras que la inmensa mayoría de envíos de Hyundai Steel se hacían a granel. Por lo tanto, el ajuste en función de los AFA era una aberración y no se relacionaba con las circunstancias fácticas de las ventas. Además, el USDOC ni siquiera intentó examinar otra información a la que tenía fácil acceso, aunque no cabe duda de que dicha información habría constituido un elemento sustitutivo más razonable. Por consiguiente, el USDOC actuó en infracción del artículo 6.8 y el párrafo 7 del Anexo II.

II.2.2 Supuesta declaración de datos erróneos acerca de determinadas ventas de productos

19. En primer lugar, con respecto a la supuesta declaración de datos erróneos acerca de determinadas ventas de productos, esta no es una situación en la que faltara alguna información, sino que más bien se trata de la supuesta omisión por Hyundai Steel de declarar correctamente determinada información con arreglo a la clasificación adecuada. También concernía a participaciones realmente minúsculas en el total de las ventas en el mercado interior y de exportación, e Hyundai Steel dio una explicación razonable que respaldaba las clasificaciones

específicas por CONNUM. La declaración de Hyundai Steel era plenamente compatible con los requisitos del cuestionario del USDOC, a saber, de declarar los datos por CONNUM sobre la base del rollo físico en el estado en que se importaba, y declarar el producto en el estado en que se vendía en los Estados Unidos en el campo PRODCODU. La información declarada por Hyundai Steel se divulgó íntegramente en su respuesta al cuestionario inicial y los datos, incluidos los casos en que el CONNUM no parecía coincidir con el PRODCODU, obraban en el expediente desde el momento de la respuesta inicial. Era evidente que la información que supuestamente faltaba no era "necesaria" para completar la determinación, y el USDOC no tenía ningún fundamento para concluir que Hyundai Steel "entorpeció significativamente" la investigación. El USDOC nunca notificó a Hyundai Steel ninguna deficiencia o anomalía percibidas en su comunicación. El USDOC tampoco cuestionó la declaración de información por CONNUM de Hyundai Steel hasta el momento de los informes posteriores a la verificación. Por consiguiente, no había ningún fundamento para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento.

20. En segundo lugar, el USDOC no utilizó todos los hechos demostrados facilitados por Hyundai Steel que obraban en el expediente y, en cambio, rechazó la información verificada con respecto a estos CONNUM y la reemplazó por suposiciones desfavorables, en infracción de los párrafos 1, 3, 5 y 6 del Anexo II. En efecto, nunca se dio a Hyundai Steel la oportunidad de abordar ninguna deficiencia percibida, y el USDOC tampoco ofreció ninguna asistencia ni orientación para resolver las diferencias. En cambio, no fue hasta los informes de verificación que el USDOC identificó un volumen minúsculo de ventas estadounidenses y en el mercado interior que se consideró que presentaban datos por CONNUM incongruentes. No había ningún fundamento para que el USDOC rechazara la información presentada y verificada obrante en el expediente de la investigación, ya que las pruebas que allí constaban demostraban que Hyundai Steel hizo su máximo esfuerzo para presentar a tiempo la información solicitada, y el USDOC tampoco utilizó todos los hechos demostrados facilitados por Hyundai Steel que obraban en el expediente.

21. En tercer lugar, el USDOC no siguió ningún proceso de razonamiento y evaluación sobre cómo o por qué los hechos utilizados como AFA eran elementos sustitutivos razonables de la información que supuestamente faltaba. En cambio, el USDOC simplemente asignó el costo de fabricación total declarado más elevado a las ventas en el mercado interior y el margen de dumping calculado más elevado a las ventas estadounidenses, e incluso aplicó estas suposiciones desfavorables a todos los demás productos de la misma categoría, para conducir a un resultado desfavorable. Al hacerlo, el USDOC aplicó AFA a los CONNUM declarados cuya exactitud se había verificado, y la información utilizada nada tenía nada que ver con reemplazar "información que faltaba", sino con utilizar datos aberrantes para asegurar un resultado desfavorable en infracción del artículo 6.8 y el párrafo 7 del Anexo II.

22. En el expediente obraba otra información que el USDOC podría haber utilizado para llegar a una determinación exacta, en lugar de seleccionar información para castigar a Hyundai Steel. Independientemente de la información elegida, el USDOC estaba obligado a seleccionar información que reemplazara razonablemente la información que faltaba para llegar a una determinación exacta. Esto se aplica a cada selección de información para la aplicación de hechos de que se tenga conocimiento, independientemente de la fuente de esa información. El USDOC no cumplió esta obligación, ya que seleccionó "hechos de que se tenía conocimiento" fundándose únicamente en asegurar un resultado desfavorable, lo que es incompatible con las disciplinas de la OMC aplicables.

II.2.3 Conclusión

23. Al recurrir a los AFA y aplicarlos sobre esta base y de esta manera con respecto a las transacciones entre partes afiliadas y a la cuestión del CONNUM, el USDOC actuó en infracción de los artículos 1, 6.8 y Anexo II, y 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping.

II.3 DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PLANOS DE ACERO LAMINADO EN FRÍO PROCEDENTES DE COREA

24. En la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al acero laminado en frío, el USDOC recurrió a los AFA por los tres motivos siguientes: i) la supuesta omisión por POSCO de declarar determinados proveedores de insumos objeto de participación cruzada; ii) la supuesta omisión por POSCO de declarar una instalación situada en una zona económica franca ("ZEF"); y iii) la supuesta omisión por DWI de declarar la plena utilización de un programa de préstamos

determinado. La aplicación de los AFA dio lugar a que el USDOC convirtiera un tipo del derecho compensatorio *de minimis* establecido en la determinación preliminar en un tipo del derecho compensatorio del 59,72% en la determinación definitiva. No obstante, el recurso a los AFA y su aplicación infringieron el artículo 12.7 del Acuerdo SMC.

II.3.1 Proveedores de insumos objeto de participación cruzada

25. En primer lugar, POSCO no negó el acceso a ninguna información necesaria. POSCO respondió al cuestionario y declaró que ninguna empresa afiliada de Corea suministraba insumos a la producción por POSCO de la mercancía objeto de investigación. Como cuestión fáctica, y a la luz de la práctica del USDOC de indagar acerca de las empresas afiliadas que suministran materiales que están "destinados principalmente" a la producción de la mercancía objeto de investigación, esta era una respuesta exacta, completa y fiable de POSCO. Es importante señalar que, en su pregunta, el USDOC no solicitaba que POSCO declarara *cualquier insumo* suministrado por una empresa afiliada que *pudiera utilizarse* en la producción del producto. La información supuestamente necesaria que faltaba se refería a cantidades mínimas de insumos suministradas por cuatro de unas 150 empresas afiliadas objeto de participación cruzada. Esta información no era pertinente y, por lo tanto, ciertamente no era "necesaria" para que el USDOC examinara las subvenciones recibidas por POSCO. Esta información no era esencial desde la perspectiva de la legislación y la práctica estadounidenses para la posible atribución de subvenciones. Tampoco puede decirse que POSCO haya entorpecido significativamente la investigación, ya que las pruebas obrantes en el expediente demostraban que, si se habían suministrado insumos, estos eran insignificantes en términos del total de las ventas de las empresas afiliadas objeto de participación cruzada y el costo total de las ventas de POSCO. En efecto, desde el inicio de la investigación, POSCO divulgó todas sus empresas afiliadas objeto de participación cruzada, incluida la participación mayoritaria de POSCO en la propiedad de todas ellas. El valor de las transacciones con estas empresas afiliadas objeto de participación cruzada y el valor de las transacciones en relación con las ventas de dichas empresas también obraban en el expediente desde el principio. Esta información confirmaba la respuesta coherente de POSCO de que ninguna empresa afiliada en Corea suministraba insumos "destinados principalmente" a la producción de acero laminado en frío. En efecto, solo había cantidades ínfimas de determinados insumos suministrados a POSCO que podían utilizarse, aunque no necesariamente se utilizaban, en la producción de acero laminado en frío durante el período objeto de la investigación.

26. La única razón por la cual la información sobre los proveedores de insumos podía ser pertinente es la posibilidad de que los productores de la mercancía objeto de investigación se beneficiaran de subvenciones indirectas, como resultado del traslado de las subvenciones a los proveedores de insumos. La norma estadounidense sobre "destino principal" tiene sentido en este contexto, ya que a las autoridades no les interesan las posibles subvenciones a insumos marginales en la producción de la mercancía objeto de investigación. A la luz de este criterio, ningún elemento obrante en el expediente, ni siquiera la información supuestamente descubierta, respaldaba una conclusión de que la información necesaria se retenía o faltaba. Por consiguiente, incluir información sobre las cuatro empresas afiliadas no habría afectado a ninguna determinación en materia de derechos compensatorios, dadas las cuantías realmente insignificantes en cuestión, y que ninguna posible subvención a estas empresas afiliadas podría haber beneficiado a POSCO.

27. En segundo lugar, el USDOC incurrió en error en la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento al no tener en cuenta información verificable que POSCO y DWI habían presentado adecuadamente en toda la medida de sus posibilidades. El USDOC tenía fácil acceso a información pertinente acerca de los cuatro proveedores afiliados, ya que estaba incluida en la gráfica de afiliación y la respuesta de POSCO al cuestionario inicial, incluidos los estados financieros que indicaban el valor de las transacciones de POSCO con estas empresas afiliadas objeto de participación cruzada y el valor de las transacciones en relación con las ventas de dichas empresas. Esta información demostraba que cualquier suministro de insumos de estas entidades se hacía en cantidades ínfimas y, por lo tanto, no era pertinente para el USDOC al formular una determinación. El USDOC, por lo tanto, había recibido de POSCO información presentada adecuadamente y a tiempo y verificable acerca de las empresas afiliadas objeto de participación cruzada, que no examinó.

28. En tercer lugar, el USDOC no realizó un proceso de razonamiento y evaluación al seleccionar los hechos de que se tenía conocimiento. No examinó qué hechos de que se tenía conocimiento obrantes en el expediente podían reemplazar razonablemente la información necesaria que supuestamente faltaba, ni intentó corroborar los "hechos" de que se tenía conocimiento que decidió

utilizar. En cambio, el USDOC seleccionó la información con miras a obtener un resultado que fuera lo suficientemente *desfavorable* a los intereses de POSCO, en lugar de formular una determinación *exacta*. Sobre esta base, el USDOC constató que POSCO se beneficiaba de todos los programas de subvenciones comprendidos en la investigación a través de las empresas afiliadas objeto de participación cruzada, y aplicó tasas de anteriores procedimientos en materia de derechos compensatorios relativos a Corea. No había ningún fundamento fáctico para la determinación de que las empresas afiliadas se beneficiaban de todos los programas obrantes en el expediente, ni ninguna explicación de cómo la utilización de esta información aseguraba una determinación exacta. No obstante, el artículo 12.7 del Acuerdo SMC permite utilizar "hechos" de que se tenga conocimiento para reemplazar la información necesaria que supuestamente falte, no especular acerca de la utilización de programas de subvenciones por parte de otras empresas en un contexto diferente. Cuando no hay ningún hecho que respalde que alguna empresa afiliada recibió subvenciones e, incluso más importante, cuando los hechos obrantes en el expediente confirman que estas empresas afiliadas no suministraron insumos de ninguna forma importante, de manera que no hay ninguna probabilidad de un posible traslado de las subvenciones, una autoridad ya no está utilizando "hechos de que se tenga conocimiento" sino que está recurriendo a especulaciones injustificadas.

29. Además, al seleccionar las tasas basadas en AFA de procedimientos anteriores, el USDOC ni siquiera evaluó si estas tasas eran elementos sustitutivos razonables. En cambio, el USDOC seleccionó información de que se tenía conocimiento particularmente desfavorable para castigar a POSCO por su supuesta falta de cooperación. Esto se desprende claramente del hecho de que el USDOC asignó las tasas calculadas más elevadas posibles para cada programa de subvenciones que se consideró susceptible de medidas compensatorias, sin un análisis ulterior de la exactitud de la información ni de la disponibilidad de mejor información obrante en el expediente.

II.3.2 Instalación de la ZEF

30. En primer lugar, POSCO declaró a lo largo de la investigación que no utilizó ningún programa de subvenciones de las ZEF, ni se benefició de ellos. Esto fue corroborado por el Gobierno de Corea en su respuesta al cuestionario. Nunca faltó ninguna información necesaria, ya que el USDOC había recibido información tanto de POSCO como del Gobierno de Corea de que no se utilizaba ningún programa de subvenciones de las ZEF. Esta información era exacta, independientemente de que POSCO tuviera o no un centro de I+D afiliado situado en la ZEF, dado que en los hechos obrantes en el expediente no había ningún fundamento que indicara que una empresa no extranjera como POSCO pudiera beneficiarse de subvenciones concedidas a las ZEF, ni que el centro de I+D pudiera participar en la producción de la mercancía objeto de investigación. Por lo tanto, no había ninguna información que faltara ni ningún fundamento para utilizar los hechos de que se tenía conocimiento.

31. En segundo lugar, el USDOC tampoco utilizó todos los hechos demostrados obrantes en el expediente con respecto a los programas de las ZEF. De hecho, confirmar las declaraciones de POSCO y el Gobierno de Corea de que POSCO no podía acogerse a ningún beneficio concedido a las ZEF habría sido una tarea simple y sin complicaciones, si el USDOC hubiera optado por hacer una verificación. En el expediente obraban abundantes pruebas provenientes de múltiples fuentes que demostraban que POSCO no obtenía ningún beneficio concedido a las ZEF, que POSCO no podía acogerse a ningún programa de las ZEF y que, en cualquier caso, la instalación de I+D no participaba en la producción de acero laminado en frío y, por lo tanto, no era pertinente para la determinación de existencia de una subvención formulada por el USDOC. No obstante, toda esta información no se tuvo en cuenta y el USDOC ni siquiera se molestó en verificar las declaraciones de POSCO y el Gobierno de Corea.

32. En tercer lugar, el USDOC no realizó un proceso de razonamiento y evaluación al seleccionar los hechos de que se tenía conocimiento. El USDOC seleccionó la información con miras a obtener un resultado que fuera lo suficientemente *desfavorable* a los intereses de POSCO, en lugar de formular una determinación *exacta*. Sobre esta base, el USDOC constató que POSCO utilizó dos programas de las ZEF, aunque no había ningún fundamento fáctico para esta constatación.

II.3.3 Préstamos a DWI

33. En primer lugar, DWI no negó el acceso a ninguna información necesaria relativa a la utilización de los préstamos de KORES, ni omitió facilitarla. DWI respondió a tiempo y junto

con POSCO al cuestionario inicial conjunto, e intentó complementar determinados hechos obrantes en el expediente tras conocer la información adicional relativa a KORES. Estas correcciones no introdujeron nueva información fáctica acerca de un programa de subvenciones desconocido, ya que se limitaban a completar información ya facilitada sobre KORES, y se presentaron a tiempo para que el USDOC verificara la información. De los hechos obrantes en el expediente se desprende claramente que DWI actuó de buena fe al tratar de dar una respuesta completa y exacta a las solicitudes de información del USDOC. Por consiguiente, no había ningún fundamento para constatar que DWI entorpeció la investigación.

34. En cualquier caso, los hechos obrantes en el expediente confirman que la utilización por DWI de determinados préstamos de KORES no tenía ninguna relación con la producción por POSCO de acero laminado en frío. Esto se desprendía claramente del mero título de los programas de préstamo de KORES y de las reiteradas respuestas de POSCO/DWI de que no tienen relación con la mercancía objeto de investigación. No podía atribuirse al producto objeto de investigación ningún beneficio de la subvención derivado de estos préstamos. De hecho, el USDOC nunca constató algo distinto, y ninguna información obrante en el expediente, como la verificación realizada en DWI, aportaba información en contrario. Por lo tanto, a partir de la utilización por DWI de los préstamos de KORES no podía atribuirse a la producción de acero laminado en frío ningún beneficio de la subvención.

35. En segundo lugar, el USDOC no utilizó todos los hechos demostrados facilitados por DWI acerca de la utilización del programa de KORES obrantes en el expediente y conocidos desde el inicio de la investigación sobre la base de sus respuestas al cuestionario. Los datos corregidos de DWI también se presentaron al USDOC a tiempo para incluirse como pruebas del expediente pero, no obstante, fueron rechazados por el USDOC. En efecto, lo cierto es que el USDOC ni siquiera intentó verificar la veracidad de las respuestas de POSCO/DWI.

36. En tercer lugar, el USDOC no realizó un proceso de razonamiento y evaluación al seleccionar los hechos de que se tenía conocimiento. No examinó qué hechos de que se tenía conocimiento podían reemplazar razonablemente la información necesaria que supuestamente faltaba, ni intentó corroborar los "hechos" de que se tenía conocimiento que decidió utilizar. Sobre esta base, el USDOC constató que la utilización por DWI del programa de KORES era susceptible de derechos compensatorios. El USDOC no dio ninguna explicación acerca de cómo esta suposición, que no tenía ningún fundamento fáctico obrante en el expediente, podía constituir un elemento sustitutivo razonable para asegurar una determinación exacta.

37. En resumen, la aplicación por el USDOC de los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento respecto de las empresas afiliadas objeto de participación cruzada, la instalación de la ZEF y las correcciones de menor importancia relativas a la utilización de los préstamos de KORES constituyó una utilización punitiva de los hechos de que se tenía conocimiento que carecía de cualquier fundamento fáctico obrante en el expediente. De hecho, aplicar la tasa de subvención del 59,72% utilizada por el USDOC al total de ventas significaría que POSCO recibió casi USD 16.000 millones del Gobierno de Corea -lo que representaba casi el 5% del presupuesto total del Gobierno de Corea, o casi cuadruplicaba su presupuesto destinado a la diplomacia y la unificación-. Dichas tasas de subvención son obviamente excesivas y no realistas. Los Estados Unidos no dan una respuesta acerca del resultado absurdo de la aplicación de los AFA por el USDOC. Se llegó a este resultado absurdo principalmente por concluir de forma desfavorable que cuatro empresas afiliadas se beneficiaban de 45 programas de subvenciones, cuando, como máximo, proporcionaban cantidades *de minimis* de materiales usados como insumos que *podían* utilizarse en la producción de acero laminado en frío, y sin ninguna indicación de que en realidad se beneficiaran de ninguna subvención.

II.3.4 Conclusión

38. Al recurrir a los AFA y aplicarlos sobre esta base y de esta manera, el USDOC actuó en infracción del artículo 12.7 del Acuerdo SMC, y su imposición de los derechos compensatorios sobre esta base también infringió los artículos 10, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC.

II.4 DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PLANOS DE ACERO LAMINADO EN CALIENTE PROCEDENTES DE COREA

39. En la investigación antidumping relativa al acero laminado en caliente, el USDOC aplicó AFA con respecto a la supuesta omisión por Hyundai Steel de demostrar la realización de determinadas transacciones de servicios en condiciones de plena competencia con dos empresas afiliadas. La aplicación de los AFA dio lugar a que el margen antidumping del 3,97% establecido en la determinación preliminar se convirtiera en un margen del 9,49% en la determinación definitiva. No obstante, el recurso a los AFA y su aplicación eran incompatibles con varias disciplinas establecidas en el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

40. En primer lugar, no había ninguna información necesaria que faltara, ni ninguna falta de cooperación. De hecho, Hyundai Steel facilitó información que demostraba el valor de mercado de sus transacciones con las empresas afiliadas, de modo que la información relativa a los servicios pudiera utilizarse sin realizar otros ajustes. En concreto, Hyundai Steel facilitó contratos con sus empresas afiliadas, contratos de las empresas afiliadas con subcontratistas y análisis que comparaban las diferentes tarifas de fletes. Esto mostraba que las empresas afiliadas trasladaban la totalidad de los costos más el beneficio a Hyundai Steel. Hyundai Steel incluso logró obtener datos relativos a los costos de los proveedores de servicios afiliados -sobre la base de transacciones específicas- que demostraban que sus cargos a Hyundai Steel excedían de sus costos y permitían obtener un beneficio. Por consiguiente, esta información confirmaba que estas transacciones se habían realizado en condiciones de plena competencia.

41. El USDOC verificó plena y satisfactoriamente toda esta información comunicada. En la determinación preliminar, el USDOC utilizó esta información sin ninguna indicación de que Hyundai Steel no hubiera facilitado alguna información solicitada o de que hubiera entorpecido de otro modo la investigación. Sin embargo, durante la verificación de las ventas, el USDOC solicitó, por primera vez, que se facilitara toda la información sobre los contratos entre los proveedores de servicios afiliados de Hyundai Steel y sus clientes no afiliados. Estas son transacciones que no tienen ninguna relación con las solicitudes del cuestionario del USDOC relativas al producto considerado, ni con Hyundai Steel, ya que se referían a transacciones de servicios que no guardaban relación con acero laminado en caliente de Hyundai Steel. En una etapa avanzada de la investigación, es decir, en la verificación, y sin aviso previo, Hyundai Steel intentó, pero no pudo, obtener la información solicitada.

42. Por consiguiente, las condiciones para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento no se cumplían. No faltaba ninguna información "necesaria" que pudiera haber impedido que el USDOC formulara su determinación. Hyundai Steel facilitó toda la información solicitada en forma exacta y a tiempo, incluida la información acerca de sus proveedores de servicios afiliados y la realización de estas transacciones en condiciones de plena competencia. La información no específica de terceros no constituía información "necesaria", en el sentido del artículo 6.8. Tampoco había ningún fundamento para concluir que Hyundai Steel "entorpeció significativamente" la investigación. Si bien Hyundai Steel no pudo suministrar la información en el momento de la solicitud sorpresiva realizada en la verificación acerca de los contratos de sus empresas afiliadas con terceros, el expediente confirma que Hyundai Steel procedió en toda la medida de sus posibilidades y facilitó al USDOC toda la documentación disponible que confirmaba que las transacciones se habían realizado en condiciones de plena competencia.

43. En segundo lugar, al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento, el USDOC no especificó en detalle la información requerida lo antes posible después de haber iniciado la investigación, ni tampoco dio a Hyundai Steel una oportunidad satisfactoria de facilitar la información. El USDOC tampoco utilizó toda la información verificable ni los hechos demostrados que obraban en el expediente relativos a la realización de las transacciones de servicios de las empresas afiliadas en condiciones de plena competencia. En efecto, dado que Hyundai Steel procedió en toda la medida de sus posibilidades, el USDOC estaba obligado a tener en cuenta todos los hechos verificables y demostrados expuestos por Hyundai Steel, aunque considerara que esta información estaba incompleta o no era ideal.

44. Por último, al seleccionar la información que había de aplicarse como hechos de que se tenía conocimiento, el USDOC no realizó el proceso de razonamiento y evaluación necesario para asegurar que la información utilizada para los hechos de que se tenía conocimiento era la *mejor* información disponible para llegar a una determinación *exacta*. El USDOC simplemente aplicó los hechos de que

se tenía conocimiento junto con una inferencia desfavorable, y tomó los valores relativos a los gastos más elevados y más bajos para aumentar el valor normal y reducir el precio de exportación, respectivamente, asegurando así que el margen de dumping fuera el más elevado posible. Si bien esta información se obtuvo de los datos de Hyundai Steel y, por lo tanto, no era información de una "fuente secundaria", el USDOC no hizo nada por asegurarse de que la información seleccionada fuera la mejor información disponible. Por ejemplo, en el expediente obraba información verificada que demostraba los gastos *reales* en que incurrió Hyundai Steel por concepto de esas transacciones de servicios de empresas afiliadas. No obstante, el USDOC simplemente aplicó el valor más elevado/más bajo, independientemente del contexto, por lo que no dio la explicación razonada y adecuada requerida. La aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento no fue objetiva ni equitativa, sino de carácter punitivo. En efecto, la base para la selección fue la "práctica normal" del USDOC, con miras a asegurar un resultado desfavorable.

45. En conclusión, al recurrir a los AFA y aplicarlos sobre esta base y de esta manera con respecto a las transacciones de partes afiliadas, el USDOC actuó en infracción del artículo 6.8 y el Anexo II y, por consiguiente, la imposición de derechos sobre esta base también fue incompatible con los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping.

II.5 DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE PRODUCTOS PLANOS DE ACERO LAMINADO EN CALIENTE PROCEDENTES DE COREA

46. En la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al acero laminado en caliente, el USDOC aplicó AFA con respecto a las tres cuestiones siguientes: i) la supuesta omisión por POSCO de declarar determinados proveedores de insumos objeto de participación cruzada; ii) la omisión por POSCO de declarar una instalación situada en una ZEF; y iii) la supuesta omisión por DWI de declarar la plena utilización de un programa de préstamos determinado. A través de la aplicación de los AFA, el USDOC convirtió el tipo del derecho compensatorio *de minimis* de la determinación preliminar en un tipo del 59,72% establecido en la determinación definitiva. No obstante, el recurso a los AFA y su aplicación infringieron el artículo 12.7 del Acuerdo SMC.

II.5.1 Proveedores de insumos objeto de participación cruzada

47. En primer lugar, no faltaba ninguna información necesaria y POSCO no negó el acceso a ninguna información, ya que facilitó toda la información pertinente acerca de sus empresas afiliadas objeto de participación cruzada pertinentes dentro de un plazo prudencial que dejó al USDOC tiempo suficiente para verificarla. Más de un mes antes de la verificación, POSCO presentó determinadas aclaraciones, sobre la base de las preocupaciones percibidas del USDOC en relación con la investigación en materia de derechos compensatorios relativa al acero laminado en frío, de que contaba con empresas afiliadas que suministraban cuantías ínfimas de insumos que podían utilizarse en la producción de acero laminado en caliente. Se explicó claramente que ninguna de estas empresas afiliadas suministraba insumos "destinados principalmente" a la mercancía en cuestión. Por consiguiente, esta información no constituía una información "necesaria" y no era esencial desde la perspectiva de la legislación y la práctica estadounidenses para la posible atribución de subvenciones. Tampoco puede decirse que POSCO haya entorpecido significativamente la investigación, ya que presentó todas las pruebas pertinentes a tiempo para su verificación, que también demostraban que todos los insumos suministrados eran ínfimos e insignificantes en términos del total de las ventas de las empresas afiliadas objeto de participación cruzada y el costo total de producción de POSCO. Fue el USDOC el que se negó a aceptar dicha información y, por consiguiente, se privó a sí mismo precisamente de la información que alegaba que era necesaria.

48. En segundo lugar, el USDOC incurrió en error en la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento al no tener en cuenta información verificable que POSCO y DWI habían presentado adecuadamente en toda la medida de sus posibilidades. Desde el principio, el USDOC tuvo fácil acceso a la información pertinente acerca de los cuatro proveedores afiliados en la gráfica de afiliación y la respuesta al cuestionario inicial presentadas por POSCO. Se ofreció información adicional en comunicaciones presentadas más de un mes antes de la verificación, que aclaraba mejor que las empresas afiliadas suministraban cantidades insignificantes de insumos que, por lo tanto, no eran pertinentes para la determinación del USDOC. Por consiguiente, el USDOC recibió de POSCO información presentada a tiempo y adecuadamente y verificable acerca de las empresas afiliadas objeto de participación cruzada, que no utilizó.

49. En efecto, la información fue facilitada voluntariamente por POSCO con suficiente tiempo antes de la verificación, pero el USDOC la rechazó sistemáticamente por razones de forma y procedimiento, como por ejemplo, porque representaba información "no solicitada" presentada "después del plazo". No obstante, si la información se considera "necesaria" y se presenta a tiempo para su verificación, constituye información "verificable" que debe aceptarse y utilizarse. Esto ocurre incluso si la información se presenta formalmente después de los plazos de la autoridad investigadora.

50. En tercer lugar, el USDOC recurrió de forma indebida y punitiva a los AFA para colmar las supuestas lagunas en la información necesaria. No realizó un proceso de razonamiento y evaluación acerca de qué hechos reemplazarían razonablemente la información necesaria que supuestamente faltaba para llegar a una determinación exacta, y también para corroborar los "hechos" de que se tenía conocimiento y aplicar la información seleccionada con especial prudencia. En cambio, los AFA se aplicaron con miras a obtener un resultado lo suficientemente *desfavorable* a los intereses de POSCO. Sobre esta base, el USDOC constató que POSCO se beneficiaba de todos los programas de subvenciones comprendidos en la investigación en virtud de las empresas objeto de participación cruzada.

II.5.2 Instalación de la ZEF

51. En primer lugar, POSCO también declaró a lo largo de la investigación que no utilizaba ni se beneficiaba de ningún programa de las ZEF, lo que fue corroborado por la respuesta del Gobierno de Corea al cuestionario. Nunca faltó ninguna información necesaria, ni POSCO entorpeció significativamente la investigación, ya que el USDOC recibió a tiempo información exacta tanto de POSCO como del Gobierno de Corea de que no se utilizaba ningún programa de las ZEF. Todas las preocupaciones que el USDOC tenía acerca de un posible centro de I+D situado en la ZEF se podrían haber verificado fácilmente, pero el USDOC prefirió no hacerlo.

52. En segundo lugar, el USDOC tampoco utilizó todos los hechos demostrados obrantes en el expediente relativos a la utilización de programas de las ZEF. En el expediente obraban abundantes pruebas provenientes de múltiples fuentes que demostraban que POSCO no obtenía ningún beneficio concedido a las ZEF, que POSCO no podía acogerse a ningún programa de las ZEF y que la instalación de I+D no participaba en la producción de acero laminado en caliente y, por lo tanto, no era pertinente para la determinación del USDOC. Pero toda esta información no se tuvo en cuenta. Las mismas razones relativas al carácter intempestivo dieron lugar al rechazo de las aclaraciones ofrecidas por POSCO mucho antes de la verificación. El hecho de no haber utilizado la información verificable obrante en el expediente supuso que la aplicación por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento se basara en suposiciones y especulaciones sin fundamento fáctico.

53. En tercer lugar, el USDOC no realizó un proceso de razonamiento y evaluación al seleccionar los hechos de que se tenía conocimiento. No examinó qué hechos de que se tenía conocimiento reemplazaban razonablemente la información que supuestamente faltaba, ni intentó corroborar los "hechos" de que se tenía conocimiento que decidió utilizar. En cambio, los AFA se aplicaron con miras a obtener un resultado lo suficientemente *desfavorable* a los intereses de POSCO. Sobre esta base, el USDOC constató que POSCO se beneficiaba de dos programas de las ZEF.

II.5.3 Préstamo a DWI

54. En primer lugar, DWI no negó el acceso a ninguna información necesaria relativa a la utilización de los préstamos de KORES, ni omitió facilitarla. DWI respondió a tiempo y junto con POSCO al cuestionario inicial conjunto y, antes de la verificación, intentó complementar determinados hechos obrantes en el expediente tras conocer la información adicional acerca de KORES. Estas correcciones solo tenían por objeto aclarar y complementar la respuesta inicial, pero no introdujeron nueva información fáctica acerca de un programa de subvenciones desconocido. Por consiguiente, no había ningún fundamento para constatar que DWI entorpeció la investigación. En cualquier caso, la utilización por DWI de determinados préstamos de KORES no tenía ninguna relación con la producción por POSCO de acero laminado en caliente; por consiguiente, no podía atribuirse al producto objeto de investigación ningún beneficio de la subvención derivado de estos préstamos.

55. En segundo lugar, el USDOC no utilizó todos los hechos demostrados facilitados por DWI acerca de la utilización del programa de KORES obrantes en el expediente, conocidos desde el inicio

de la investigación sobre la base de sus respuestas al cuestionario, y complementados para aclararlos mejor antes de la verificación. No había ningún fundamento para que el USDOC rechazara los datos presentados por DWI.

56. En tercer lugar, el USDOC no realizó un proceso de razonamiento y evaluación en su selección de los hechos de que se tenía conocimiento, ni para corroborar los "hechos" de que se tenía conocimiento y aplicar la información seleccionada con especial prudencia. En cambio, los AFA se aplicaron con miras a obtener un resultado lo suficientemente *desfavorable* a los intereses de POSCO. Sobre esta base, el USDOC constató que la utilización por DWI del programa de KORES era susceptible de derechos compensatorios. El USDOC no dio ninguna explicación de cómo o por qué estas suposiciones, que no tenían ningún fundamento fáctico obrante en el expediente, constituían elementos sustitutivos razonables para asegurar determinaciones exactas.

57. De hecho, el carácter punitivo de la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento se ve confirmado por el importante aumento del tipo del derecho compensatorio correspondiente a POSCO, del 0,17% establecido en la determinación preliminar al 58,68% en la determinación definitiva. De hecho, aplicar el 58,68% al total de ventas de POSCO significaría que POSCO recibió casi USD 16.000 millones del Gobierno de Corea -lo que representaba casi el 5% del presupuesto total del Gobierno de Corea, o casi cuadruplicaba su presupuesto destinado a la diplomacia y la unificación-. Dichas tasas de subvención son obviamente excesivas y no realistas.

II.5.4 Conclusión

58. Al recurrir a los AFA y aplicarlos sobre esta base y de esta manera, el USDOC actuó en infracción del artículo 12.7 y, por lo tanto, su imposición de derechos compensatorios fue incompatible con los artículos 10, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC.

II.6 DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS TRANSFORMADORES DE GRAN POTENCIA PROCEDENTES DE COREA

59. En el caso de los transformadores de gran potencia ("TGP") procedentes de Corea, el USDOC aplicó AFA en varias etapas del procedimiento. Empezando por los resultados definitivos del tercer período de examen y siguiendo hasta los resultados preliminares del quinto período de examen, incluido el reexamen de los resultados definitivos del segundo período de examen, el USDOC ha aplicado AFA sistemáticamente. No obstante, el recurso a los AFA y su aplicación infringieron varias disciplinas establecidas en el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

II.6.1 Segundo período de examen

60. El USDOC recurrió a la utilización de los AFA en relación con los ingresos relacionados con servicios declarados por Hyundai Heavy Industries ("HHI"), como parte del precio de exportación. Como no había ninguna definición de dichos ingresos relacionados con servicios, HHI explicó que basó su declaración de información en un método previamente aceptado por el USDOC, que figuraba en los resultados definitivos del segundo período de examen. Solo después el USDOC abandonó la definición previamente aceptada y emitió una redeterminación en la que constató que HHI no había facilitado toda la información necesaria, lo que justificaba la aplicación de los AFA. No obstante, no había ningún fundamento para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento, y la aplicación de AFA por el USDOC infringió disciplinas pertinentes del Acuerdo Antidumping.

61. En primer lugar, es evidente que el USDOC no carecía de información "necesaria" con respecto a los ingresos relacionados con servicios provenientes de las ventas de HHI. De conformidad con la definición aceptada por el USDOC de los ingresos relacionados con servicios aplicada a lo largo del segundo período de examen, HHI declaró correctamente dichos servicios como parte del precio de venta de los TGP. Hasta el propio USDOC constató que no faltaba ninguna información necesaria y que HHI no retuvo la información solicitada. Los problemas se plantearon durante el reenvío del segundo período de examen porque el USDOC modificó por completo la definición de ingresos relacionados con servicios. Por consiguiente, en la medida en que faltara "información necesaria", esto se debía a que el USDOC no cumplió sus obligaciones de informar a HHI de este cambio de criterio.

62. En segundo lugar, el USDOC no utilizó la información verificable obrante en el expediente y, por consiguiente, su aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento se basó en suposiciones y especulaciones sin fundamento fáctico. El USDOC constató que había información obrante en el expediente que le permitía aplicar el método habitual de fijación de topes. El USDOC estaba obligado a utilizar esta información obrante en el expediente pero, en cambio, prescindió por completo de la información y recurrió a los hechos desfavorables alegados por el solicitante. Sin embargo, la información era verificable y se había presentado adecuadamente, de modo que podía utilizarse sin dificultades excesivas, como lo confirmaba el hecho de que el mismo tipo de información se había utilizado antes. Además, no había ningún fundamento para considerar que HHI no procedió en toda la medida de sus posibilidades y, por consiguiente, no había ningún fundamento para que el USDOC no tuviera en cuenta la información facilitada.

63. En tercer lugar, al seleccionar información para aplicar AFA, el USDOC no realizó el proceso necesario de razonamiento y evaluación que respaldara la decisión de que la diferencia calculada más elevada entre los gastos relacionados con servicios y los ingresos por concepto de servicios declarados por HHI era un elemento sustitutivo razonable para la información que supuestamente faltaba. El USDOC no presentó ninguna explicación razonada, ni tan siquiera la evaluación comparativa requerida, de cómo y por qué la inferencia desfavorable del USDOC era la *mejor* información disponible para completar la información que supuestamente faltaba, que dio lugar a un margen basado en los AFA que sextuplicaba con creces el margen asignado a HHI en los resultados definitivos originales del segundo período de examen. En cambio, la información se seleccionó para asegurar un resultado suficientemente desfavorable a HHI.

64. Al recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento y aplicarlos de esta manera en el segundo período de examen, el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente, su imposición de derechos sobre esta base también infringió los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping.

II.6.2 Tercer período de examen

65. En el tercer período de examen, el USDOC recurrió a la utilización de AFA en relación con HHI fundándose en cuatro razones, a saber, que HHI: i) debía haber declarado los ingresos relacionados con servicios separados del precio unitario bruto; ii) no incluyó el precio de una única parte objeto de investigación en el precio de una venta en el mercado interior de cuatro TGP; iii) no declaró por separado el precio y los costos de los accesorios; y iv) sistemáticamente actuó de manera selectiva al facilitar diversos documentos al USDOC y declaró datos que presentaban discrepancias. No obstante, ninguna de estas razones justificaba que el USDOC recurriera a los hechos de que se tenía conocimiento, y la aplicación total de los AFA por el USDOC también infringió disciplinas pertinentes del Acuerdo Antidumping.

66. En primer lugar, ninguna de las cuatro preocupaciones planteadas por el USDOC respaldaban la conclusión de que faltaba información "necesaria", ni de que HHI entorpeció significativamente el examen administrativo, ya que HHI había facilitado a tiempo datos verificables. Por consiguiente, la información solicitada obraba en el expediente, y los importantes esfuerzos realizados por HHI demuestran que cooperó en el procedimiento en toda la medida de sus posibilidades.

67. En segundo lugar, con respecto a la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento en el tercer período de examen, el USDOC rechazó por completo todos los hechos verificables y demostrados presentados a tiempo por HHI. El USDOC estaba obligado a utilizar esta información obrante en el expediente pero, en cambio, prescindió por completo de la información y recurrió a los hechos desfavorables alegados por el solicitante.

68. En tercer lugar, al seleccionar información para aplicar los AFA, el USDOC no realizó el proceso necesario de razonamiento y evaluación de cómo o por qué los AFA utilizados totalmente eran un elemento sustitutivo razonable para la información relativa a las cuatro cuestiones que supuestamente faltaba. En particular, el USDOC no corroboró por qué la información que figuraba en la *solicitud* y se utilizaría en la aplicación total de los AFA era la *mejor* información disponible para llegar a una determinación *exacta*. La única explicación para la selección de la tasa que figuraba en la solicitud era que "la tasa más elevada por transacciones específicas relativa a las ventas de Hyosung" excedía del margen que figuraba en la solicitud, y que la información que figuraba en la solicitud se había examinado y, durante el "análisis previo a la iniciación", se había constatado que

era adecuada. Sin embargo, esta explicación no cumple la obligación de aplicar información para los hechos de que se tenga conocimiento con especial prudencia. En efecto, el hecho de que *un margen aberrante de otro productor* sea más elevado que el margen más elevado que figura en la solicitud no es una forma razonable y congruente de comprobar la exactitud de la información que ha de utilizarse para los hechos de que se tenga conocimiento. Análogamente, simplemente considerar que la información que figuraba en la solicitud era fiable y adecuada para iniciar la investigación no cumple esta norma. Las diferentes prescripciones de procedimiento y sustantivas para que la información sea suficiente para iniciar la investigación en el marco de los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, por un lado, y para formular una determinación definitiva después de una investigación en el marco del artículo 6.8, por el otro, confirman que dicho recurso al limitado examen aplicado en la iniciación es insuficiente. Por consiguiente, la selección de información para los hechos de que se tenía conocimiento realizada por el USDOC en el tercer período de examen se hizo para asegurar que el resultado fuera desfavorable y no exacto.

69. Al recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento y aplicarlos de esta manera en el tercer período de examen, el USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 1, 6.8, 9.3 y 18.1 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

II.6.3 Cuarto período de examen

70. En el cuarto período de examen, el USDOC recurrió a la utilización total de los AFA en relación tanto con HHI como con Hyosung. Como en el tercer período de examen, el USDOC se basó en cuestiones de menor importancia para justificar su constatación relativa a la utilización total de los AFA. En relación con HHI, se procedió a la aplicación total de los AFA sobre la base de las alegaciones de que HHI: i) no declaró por separado los precios y costos de los "accesorios"; ii) subestimó los precios unitarios brutos en el mercado interior porque no declaró los ingresos correspondientes a una única parte; y iii) no divulgó una supuesta afiliación con un agente de ventas estadounidense. En relación con Hyosung, el USDOC aplicó totalmente los AFA alegando que Hyosung: i) no declaró los ingresos relacionados con los servicios en sus formularios de acuse de recibo de pedidos; ii) no explicó cómo una factura abarcaba múltiples ventas a lo largo de varios períodos de examen; y iii) no declaró determinados descuentos y ajustes de precios indicados en sus facturas de venta. No obstante, ninguna de estas razones justificaba que el USDOC recurriera a los hechos de que se tenía conocimiento, y la aplicación total de los AFA por el USDOC también infringió disciplinas pertinentes del Acuerdo Antidumping.

71. En primer lugar, ninguna de las preocupaciones planteadas por el USDOC con respecto a HHI e Hyosung respaldaban la conclusión de que faltaba información "necesaria", ni de que los exportadores coreanos entorpecieron significativamente el examen administrativo. Los exportadores hicieron todo lo posible por facilitar a tiempo la información solicitada. Además, la información que supuestamente faltaba no era en modo alguno información "necesaria" para que el USDOC completara su determinación. Tampoco había ningún fundamento para concluir que los exportadores no habían cooperado en toda la medida de sus posibilidades, dado que se facilitó a tiempo información verificable y correcta.

72. En segundo lugar, con respecto a la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento en el cuarto período de examen, el USDOC, indebidamente, tampoco tuvo en cuenta información presentada a tiempo, verificable y demostrada obrante en el expediente, cuando aplicó los AFA con respecto a HHI e Hyosung. El USDOC estaba obligado a utilizar esta información obrante en el expediente pero, en cambio, prescindió por completo de la información y recurrió a los hechos desfavorables alegados por el solicitante.

73. En tercer lugar, la selección de información realizada por el USDOC para la aplicación total de los AFA en relación tanto con HHI como con Hyosung era incompatible con las disciplinas aplicables del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC no realizó el proceso requerido de razonamiento y evaluación de cómo o por qué los AFA utilizados totalmente eran un elemento sustitutivo razonable para la información que supuestamente faltaba. En el cuarto período de examen, el USDOC se basó simplemente en el análisis realizado en el tercer período de examen a efectos de corroborar la utilización del margen que figuraba en la solicitud para la aplicación total de los AFA. Al hacerlo, el USDOC consolidó el error cometido en el tercer período de examen en el contexto del cuarto período de examen. La aplicación de los AFA por el USDOC tampoco fue objetiva ni equitativa, sino efectivamente de carácter punitivo; se seleccionó información especialmente desfavorable para castigar a HHI e Hyosung.

74. En resumen, al recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento y aplicarlos de esta manera en el cuarto período de examen, el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II y, por consiguiente, la imposición de derechos sobre esta base también infringió los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping.

75. Además, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 9.4 del Acuerdo Antidumping en el cuarto período de examen al calcular la tasa correspondiente a "todos los demás" recurriendo a márgenes establecidos utilizando los hechos de que se tenía conocimiento. El USDOC disponía de otros métodos razonables para calcular la tasa correspondiente a "todos los demás", como basarse en los márgenes asignados a estos productores en exámenes anteriores. No obstante, el USDOC calculó el margen para los productores coreanos no seleccionados sobre la base de información obtenida de aplicar los hechos de que se tenía conocimiento y, por lo tanto, infringió el artículo 9.4.

III. ALEGACIONES "EN SÍ" - REGLA O NORMA Y/O COMPORTAMIENTO CONSTANTE DE UTILIZAR LOS AFA

76. La utilización de los AFA por el USDOC en situaciones de falta de cooperación es una regla o norma de aplicación general y prospectiva, o una forma de comportamiento constante, dada su aplicación reiterada y la probabilidad de que continúe aplicándose en el futuro. En casos de supuesta falta de cooperación, el USDOC no realiza un proceso de razonamiento y evaluación de los hechos obrantes en el expediente para llegar a una determinación exacta, sino que selecciona entre los hechos de que se tenga conocimiento aquellos que puedan conducir a un resultado desfavorable.

77. El contenido exacto de la regla o norma, o el comportamiento constante, de utilizar los AFA, en ambos casos en términos de lo que implica (es decir, la selección de hechos "desfavorables" de que se tenga conocimiento desencadenada por la circunstancia procesal de falta de cooperación), se desprende claramente de las estadísticas presentadas por Corea, así como de la práctica del USDOC, y se ve confirmada por los tribunales estadounidenses. Extraer inferencias desfavorables de esta forma es la "práctica habitual" del USDOC, basada en el texto del artículo 776 de la Ley Arancelaria, modificado por el artículo 502 de la TPEA de 2015. La extracción de dichas inferencias desfavorables también se refleja en las determinaciones del USDOC presentadas por Corea y las sentencias de los tribunales estadounidenses que reconocen esta práctica.

78. Las estadísticas presentadas por Corea confirman que, de conformidad con la regla o norma, o el comportamiento constante, de utilizar los AFA siempre que se constate la falta de cooperación, el USDOC extrae inferencias desfavorables y selecciona hechos que sean lo suficientemente desfavorables en lugar de lo suficientemente exactos para reemplazar la información que supuestamente falta. La regla o norma, o el comportamiento constante, de utilizar los AFA se aplica mecánicamente en todos los casos, sin que el USDOC realice una evaluación y ponderación comparativas de si la selección de los hechos de que se tenga conocimiento, a la luz de todos los hechos demostrados obrantes en el expediente, conduce a una determinación exacta. Por lo tanto, esta regla o norma, o este comportamiento constante, de utilizar los AFA es incompatible con las obligaciones impuestas por el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC.

79. Un examen sustantivo de las determinaciones del USDOC desde la modificación de la TPEA de 2015 también confirma esta ausencia de una evaluación adecuada. En este período, el USDOC recurrió a la utilización de los AFA en más de 300 casos. En todos estos casos, el USDOC formuló una constatación sustantiva de que las partes interesadas en cuestión no habían cooperado y a continuación utilizó los AFA. Corea también señala que en estos más de 300 casos hay unas 200 referencias al término "práctica" al recurrir a los AFA, y también varias referencias a la utilización de los AFA como una "regla".

80. No obstante, independientemente del número de veces en que el USDOC se refiere a su propia utilización de los AFA como una "práctica" o "regla", es evidente que dicha regla, norma o comportamiento constante existen. La utilización de los AFA *no* es algo determinado en cada caso, en que el USDOC a veces aplique AFA tras haber constatado la falta de cooperación, y a veces no lo haga. Estas estadísticas corroboran, por lo tanto, la alegación de Corea de que la falta de cooperación equivale a la utilización de AFA, lo que a su vez da lugar a la utilización de información lo suficientemente desfavorable a los intereses de la parte interesada, en lugar de información exacta.

81. Además, como el análisis sustantivo de la muestra representativa de 12 de los 90 casos más "conservadores" demuestra (es decir, excluyendo los casos de economías que no son de mercado y de total falta de participación), la selección de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento de conformidad con la regla o norma, o el comportamiento constante, de utilizar AFA, no asegura que se formule una determinación exacta tras realizar una evaluación comparativa de los hechos obrantes en el expediente para encontrar la mejor información disponible. En cambio, la razón para la selección de los hechos de que se tenga conocimiento es que sean lo suficientemente desfavorables al interés del productor o el exportador en cuestión. De estos casos también se desprende claramente que el USDOC puede reunir datos o incluso comprobar si existen anomalías, aberraciones o la necesidad de realizar ajustes, pero jamás realiza la evaluación y ponderación comparativas requeridas para asegurar que los hechos utilizados para reemplazar la información que supuestamente falta conduzcan a una determinación exacta, en infracción del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC.

82. Si bien todas las autoridades investigadoras extraerán conclusiones de los hechos obrantes en el expediente de un procedimiento, esto no es lo que el USDOC hace al recurrir a los AFA y aplicarlos. Antes bien, siempre que formula una constatación de falta de cooperación, esa puerta se cierra y se abre otra basada en constatar hechos que sean suficientemente desfavorables a los intereses de la parte interesada en cuestión, sin ningún proceso de razonamiento o evaluación para determinar si estos hechos reemplazan razonablemente la información que falta o conducen a una determinación exacta, y sin considerar las razones específicas que condujeron a constatar la falta de cooperación.

83. Además, Corea facilitó ejemplos de tres casos específicos del comportamiento constante de los Estados Unidos de utilizar los AFA, que se aplican en forma mecánica y sin más evaluación de la exactitud de los hechos seleccionados. Estos métodos específicos están encaminados a conducir a un resultado desfavorable y no a un resultado exacto, y respaldan aún más la demostración de Corea de que el comportamiento constante de utilizar AFA es incompatible "en sí" con el Acuerdo Antidumping y, en los casos pertinentes, el Acuerdo SMC.

84. En resumen, Corea demostró que la regla o norma, o el comportamiento constante, de utilizar los AFA son "en sí" incompatibles con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC. Manifiestamente, los Estados Unidos no logran refutar la acreditación *prima facie* de infracción "en sí" que Corea ha efectuado en la presente diferencia.

ANEXO B-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS
DE LOS ESTADOS UNIDOS****RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. INTRODUCCIÓN**

1. Corea inició esta enorme diferencia para impugnar cuestiones dispares en seis procedimientos antidumping y dos procedimientos en materia de derechos compensatorios. Si existe una relación entre las distintas cuestiones planteadas por Corea es que, en cada caso, un declarante coreano competente y bien representado adoptó en repetidas ocasiones la decisión de no cooperar en lo que respecta a las solicitudes de información claras y repetidas por parte del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC", "Departamento de Comercio" o "Departamento") y, en consecuencia, las empresas coreanas no quedaron satisfechas con los resultados finales a los que llegó el USDOC en cada uno de los procedimientos.

2. Básicamente, Corea solicita al Grupo Especial que lleve a cabo un examen *de novo* de cada una de las determinaciones impugnadas en un intento de lograr modificar las determinaciones objetivas e imparciales del USDOC. Las empresas coreanas eran muy conscientes de que la negativa a cooperar en un procedimiento administrativo podía tener consecuencias.

3. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea también pretende impugnar una medida no escrita como incompatible "en sí" con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC. No obstante, tal como se explicó en la solicitud de resolución preliminar de los Estados Unidos, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea no se especificó la medida no escrita que Corea pretende impugnar. Por consiguiente, ninguna medida sujeta a una impugnación en sí está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Ninguna comunicación posterior puede subsanar esta deficiencia.

II. COREA NO HA ESTABLECIDO QUE LA APLICACIÓN POR EL USDOC DE LOS HECHOS DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO FUERA INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 6.8 Y LOS PÁRRAFOS 1, 3, 5, 6 Y 7 DEL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING

4. Corea aduce que la utilización por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento en sus cálculos de márgenes de derechos antidumping en el marco de las investigaciones relativas al acero laminado en frío, el acero laminado en caliente y el acero resistente a la corrosión y en los exámenes administrativos relativos a los transformadores de gran potencia era incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. En cada uno de los procedimientos, el USDOC actuó de conformidad con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping seleccionando un elemento sustitutivo razonable de la información necesaria que faltaba en el expediente debido a la falta de cooperación de las empresas declarantes.

A. La aplicación por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento en la investigación relativa al acero resistente a la corrosión (ARC) era compatible con las obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping

5. Corea no demuestra que la aplicación por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento en el marco de la investigación sobre los precios inferiores al justo valor del acero resistente a la corrosión (ARC) fuera incompatible con el artículo 6.8 o el Anexo II del Acuerdo Antidumping. El expediente muestra que el USDOC brindó a Hyundai Steel numerosas oportunidades de responder adecuadamente a sus solicitudes de información, se basó en hechos de que se tenía conocimiento cuando faltaba información necesaria en el expediente, y seleccionó elementos sustitutivos razonables de entre la información comunicada por la propia Hyundai Steel. Por consiguiente, Corea carece de fundamento para aducir que la aplicación por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento era incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II.

6. La alegación de Corea de que la información relativa a las ventas de productos objeto de elaboración ulterior solicitada por el USDOC no era "necesaria", así como las alegaciones relativas a la dificultad, no están respaldadas por el expediente. De modo similar, las alegaciones de Corea de que el USDOC no especificó la información solicitada según lo dispuesto en el artículo 6.8 y el párrafo 1 del Anexo II presenta de manera totalmente inexacta los hechos obrantes en el expediente. El expediente demuestra que el USDOC informó a Hyundai lo antes posible de que una respuesta podía ser necesaria, especificó de forma detallada la información necesaria que solicitaba, proporcionó a Hyundai aclaraciones y orientaciones suplementarias y le concedió un plazo prudencial para responder.

7. Las alegaciones de Corea de que el USDOC no dio una oportunidad significativa de presentar nuevas explicaciones y de que no expuso los motivos por los que rechazó la información facilitada carecen de fundamento. El expediente también muestra que el USDOC determinó debidamente que no podía verificar la información de Hyundai y que actuó de conformidad con los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Además, el expediente demuestra que el USDOC determinó debidamente que Hyundai no había procedido en toda la medida de sus posibilidades para responder a las solicitudes de información del USDOC. Asimismo, el USDOC actuó con especial prudencia al escoger entre los hechos de que se tenía conocimiento, corroboró debidamente la información sustitutiva y seleccionó los elementos sustitutivos razonables de la información necesaria que faltaba, con arreglo a sus obligaciones en virtud del artículo 6.8 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

B. Corea no estableció ninguna incompatibilidad con las normas de la OMC en lo que respecta a la aplicación por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento en el marco de las investigaciones sobre los precios inferiores al justo valor de las importaciones de acero laminado en frío (ALF) y de acero laminado en caliente (ALC)

8. En lo que respecta a las investigaciones relativas al acero laminado en frío ALF y al ALC, Corea no ha demostrado que el USDOC no respetara las prescripciones previstas en el artículo 6.8 y en el Anexo II cuando recurrió a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento al colmar las lagunas creadas por Hyundai con respecto a los proveedores de servicios afiliados y los datos que faltaban relativos a los CONNUM. El expediente muestra que Hyundai no facilitó la información necesaria relativa a las condiciones de plena competencia de sus transacciones con su proveedor de servicios afiliado. Por consiguiente, el USDOC no pudo verificar la naturaleza de plena competencia de las transacciones. El argumento de Corea según el cual proporcionó al USDOC la información para calcular cualquier ajuste necesario para las condiciones de plena competencia, y según el cual el USDOC verificó dicha información sin problema, elude la cuestión. La cuestión no es si Hyundai comunicó correctamente sus gastos para las transacciones con la parte afiliada, sino más bien si esas transacciones se realizaron en condiciones de plena competencia.

9. De manera similar, el USDOC determinó que debido a todos los errores e incoherencias identificados en los CONNUM notificados por Hyundai, no podía basarse en la información facilitada para esas categorías de productos. Sobre la base de los errores e incoherencias contenidos en las bases de datos de Hyundai, el USDOC formuló una determinación imparcial y objetiva de desestimar la información facilitada por Hyundai y recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento. Corea no ha demostrado que el Acuerdo Antidumping exija algo diferente.

10. El expediente demuestra que el USDOC determinó debidamente que Hyundai no cooperó en toda la medida de sus posibilidades en las investigaciones. Además, el USDOC eligió elementos sustitutivos razonables de la información que faltaba basándose en los datos proporcionados por la propia Hyundai. La afirmación de Corea de que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y el párrafo 7 del Anexo II al elegir los elementos sustitutivos de la información necesaria que faltaba en el expediente carece de fundamento. De manera similar, Corea aduce que los hechos seleccionados por el USDOC resultaron en una determinación "de carácter punitivo". No obstante, el hecho de que el resultado sea menos favorable de lo que Corea habría deseado no significa que la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento sea punitiva o de otro modo incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II.

C. Corea no estableció que la aplicación por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento relativos a determinados exámenes administrativos sobre los transformadores de gran potencia (TGP) fuera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping

11. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en la formulación de varias determinaciones relativas a la orden de imposición de derechos antidumping sobre los transformadores de gran potencia procedentes de Corea con respecto a Hyundai Heavy Industries ("HHI" o "Hyundai") e Hyosung Corporation ("Hyosung").

1. Segundo examen administrativo sobre los TGP

12. Corea aduce que al utilizar los hechos de que se tenía conocimiento, el USDOC no cumplió las condiciones para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento, no utilizó la información verificable obrante en el expediente, basó su determinación en presuposiciones y especulaciones sin fundamento, y no realizó el proceso necesario de razonamiento y evaluación para demostrar cómo su selección de la información sustitutiva era razonable. No obstante, los argumentos de Corea no están respaldados por las pruebas y no demuestran una incompatibilidad con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

13. El expediente muestra que, como faltaba información necesaria en el expediente en lo que respecta a los ingresos relacionados con servicios de HHI, y como HHI entorpeció significativamente el procedimiento al no comunicar la información necesaria relativa a sus ingresos relacionados con servicios, el USDOC recurrió debidamente a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento por otros medios de conformidad con el artículo 6.8 y el Anexo II. Además, HHI no procedió en toda la medida de sus posibilidades al responder a las solicitudes de información del USDOC. Las pruebas obrantes en el expediente indican que HHI poseía la información necesaria para comunicar ingresos específicos relacionados con servicios para gastos específicos relacionados con servicios, pero no lo hizo, a pesar de la solicitud de dicha información formulada por el USDOC.

14. Por último, el argumento de Corea de que la información sustitutiva seleccionada por el USDOC era de algún modo "punitiva" carece de fundamento. El hecho de que el resultado sea menos favorable de lo que Corea habría deseado no significa que la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento sea incompatible con el artículo 6.8. De hecho, el USDOC sustituyó la información que faltaba con información obrante en el expediente sobre la base de las propias órdenes de compra de HHI. Esta información era un elemento sustitutivo razonable de la información necesaria que faltaba, habida cuenta de su pertinencia y fiabilidad, y es compatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping.

2. Tercer examen administrativo sobre los TGP

15. Corea no demuestra que la determinación del USDOC de que HHI no cooperó al no proceder en toda la medida de sus posibilidades para facilitar al Departamento la información necesaria de manera oportuna fuera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. El expediente muestra, y así lo explicó el Departamento de Comercio, que HHI: 1) exageró el precio en los Estados Unidos al no informar por separado de los ingresos relacionados con servicios, lo que impidió al USDOC deducir la cuantía del exceso de ingresos del precio en los Estados Unidos declarado por HHI con arreglo a la legislación nacional; 2) subestimó el precio en su mercado interior al excluir una pieza necesaria para montar un transformador de gran potencia completo de su precio unitario bruto declarado en el mercado interior; 3) no declaró por separado el precio y el costo de los accesorios; y 4) fue sistemáticamente selectivo en el suministro de diversos documentos al Departamento, entorpeciendo de ese modo el curso del examen.

16. Habida cuenta de las deficiencias de HHI en su conjunto, a saber, que no declaró por separado los ingresos y los gastos relacionados con servicios, no explicó debidamente su exclusión de una determinada pieza objeto de investigación de sus precios unitarios brutos en el mercado nacional, no declaró por separado los precios y los costos de los "accesorios" y no facilitó colectivamente una documentación de ventas completa, el USDOC cumplía debidamente las condiciones necesarias para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento. Corea no ha facilitado ninguna prueba en

contrario de otro modo y, por consiguiente, no ha demostrado una incompatibilidad con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

17. Además, como el USDOC determinó que HHI no había procedido en toda la medida de sus posibilidades, su rechazo de la información comunicada por HHI no era incompatible con sus obligaciones en virtud del Anexo II o el artículo 6.8. Al constatar que HHI no había procedido en toda la medida de sus posibilidades, el USDOC indicó que "{a}demás de las cuestiones de 'información selectiva' indicadas *supra*, estas tres cuestiones dem[ostraban] que {HHI} ha[bía] adoptado una pauta de comportamiento que proporciona[ba] {al USDOC} una respuesta que, en su conjunto, no [era] fiable". Además, dado que la información de HHI no cumplía los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II, HHI no puede beneficiarse de la protección prevista en el párrafo 5 del Anexo II. Por último, la selección por el USDOC de la tasa que figuraba en la solicitud como elemento sustitutivo razonable de la información necesaria que faltaba era compatible con el párrafo 7 del Anexo II. La alegación de Corea en sentido contrario carece de fundamento.

3. Cuarto examen administrativo sobre los TGP

18. El expediente muestra que el USDOC actuó de manera compatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento a HHI e Hyosung. Los argumentos de Corea en sentido contrario no están respaldados por las pruebas y no demuestran una incompatibilidad con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

19. Con respecto a HHI, el USDOC recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento porque HHI no había comunicado la información solicitada y había entorpecido de otro modo el examen al no facilitar al USDOC los precios y costos de los "accesorios", había declarado incoherentemente un componente idéntico en ventas diferentes como producto similar extranjero y producto similar no extranjero, poniendo en entredicho la fiabilidad de su comunicación de las ventas en el mercado interior, y no había declarado un agente de ventas afiliado. El USDOC señaló que, en su conjunto, estas cuestiones demostraban cómo HHI había entorpecido el examen. Además, al no haber facilitado esa información, "colectivamente, estas cuestiones demuestran cómo Hyundai ha entorpecido este examen".

20. Con respecto a Hyosung, el USDOC recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento porque Hyosung no había comunicado la información solicitada y había entorpecido significativamente el examen al no informar de los ingresos relacionados con servicios, al no brindar explicaciones sobre una factura que abarcaba múltiples ventas de la mercancía objeto de investigación a lo largo de varios períodos de examen administrativo, y al no informar de todos los ajustes de precios y descuentos pertinentes. Por estas deficiencias, tomadas en su conjunto, el expediente carecía de la información necesaria y ponía en entredicho la totalidad de la información facilitada por Hyosung. Además, el USDOC determinó que "el expediente [estaba] incompleto y que la ausencia de explicación en cuanto a las tres cuestiones hac[ía] que la información declarada por Hyosung no [fuera] fiable", y que por consiguiente Hyosung había entorpecido significativamente el procedimiento. En resumen, el expediente respalda el recurso por el Departamento de Comercio a los hechos de que se tenía conocimiento en lo que respecta a HHI e Hyosung.

21. A pesar de los numerosos vicios que identificó el USDOC en la información facilitada por HHI e Hyosung, Corea afirma que la aplicación por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento era incompatible con el artículo 6.8 y los párrafos 3 y 5 del Anexo II porque el USDOC había rechazado indebidamente toda la información declarada por HHI e Hyosung. Las afirmaciones de Corea no están respaldadas por el expediente. El USDOC determinó que ni HHI ni Hyosung habían procedido en toda la medida de sus posibilidades debido a que ninguna de las empresas había facilitado, de manera oportuna, la información necesaria para que el USDOC calculara un promedio ponderado del margen de dumping para las exportaciones de la mercancía objeto de investigación. Dado que el USDOC determinó que tanto HHI como Hyosung no habían procedido en toda la medida de sus posibilidades, el rechazo por el USDOC de la información declarada por HHI e Hyosung no era incompatible con sus obligaciones en virtud del Anexo II o el artículo 6.8.

22. Análogamente, el expediente no respalda las afirmaciones de Corea de que el USDOC no eligió la "mejor" información para sustituir la información de HHI e Hyosung que faltaba, no proporcionó un razonamiento y una explicación adecuados que justificaran su selección de la tasa que figuraba en la solicitud como tasa de sustitución, no corroboró suficientemente esa tasa, no actuó con especial

prudencia al seleccionar la tasa y, por último, su utilización de la tasa fue punitiva. El hecho de que el resultado sea menos favorable de lo que Corea habría deseado no significa que la aplicación por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento sea incompatible con el artículo 6.8.

D. Alegaciones dependientes formuladas por Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1

23. Las alegaciones de Corea de que los Estados Unidos infringen los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping son totalmente consiguientes, es decir, dependen de sus alegaciones sustantivas al amparo del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Al final de sus argumentos con respecto a cada investigación antidumping, Corea aduce que, si el Grupo Especial acepta su alegación sustantiva aparte, la infracción en cuestión resulta "automáticamente" en la infracción de los artículos 1, 9.3 y 18.1. Corea no proporciona ningún argumento o prueba que respalde una infracción independiente de esas disposiciones.

24. Si el Grupo Especial rechazara las alegaciones sustantivas de Corea, según la propia lógica consiguiente de Corea, y en ausencia de cualquier argumento o prueba, no habría ningún fundamento para constatar una infracción de los artículos 1, 9.3 o 18.1 del Acuerdo Antidumping. Por otra parte, si el Grupo Especial estuviera de acuerdo con las alegaciones sustantivas de Corea, no habría ningún fundamento para pronunciarse sobre las alegaciones consiguientes de Corea al amparo de los artículos 1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping.

III. COREA NO HA ESTABLECIDO QUE LA APLICACIÓN POR EL USDOC DE LOS HECHOS DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO FUERA INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 12.7 DEL ACUERDO SMC

A. Acero laminado en frío y acero laminado en caliente

25. En el marco de las investigaciones relativas al ALF y el ALC, el USDOC aplicó los hechos de que se tenía conocimiento a POSCO debido a: 1) su omisión de informar de determinados proveedores de insumos objeto de participación cruzada; 2) el descubrimiento durante la verificación de instalaciones situadas en una ZEF; y 3) la omisión de DWI de informar de determinados préstamos. La información necesaria que faltaba fue descubierta durante la verificación relativa al ALF. Tras el descubrimiento de la información que faltaba en la investigación relativa al ALF, POSCO trató de presentar la información en la investigación relativa al ALC, pero el USDOC rechazó debidamente la información ya que no se había presentado oportunamente ni había sido solicitada.

26. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC al recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento con respecto al hecho de que POSCO no hubiera proporcionado la información necesaria. Las alegaciones de Corea no están respaldadas en absoluto por los expedientes de las investigaciones y, por consiguiente, carecen de fundamento. Por lo que respecta a los proveedores de insumos objeto de participación cruzada, Corea aduce que era inapropiado aplicar los hechos desfavorables, habida cuenta de las cuantías insignificantes que, según sus alegaciones, proporcionaron los proveedores de insumos. No obstante, no hay en el expediente nada que indique que las cuantías fueran realmente insignificantes. POSCO también alega que los insumos no estaban "destinados principalmente" a la producción de acero laminado en frío. Sin embargo, como señala el USDOC, la cuestión de si un insumo está destinado principalmente a la producción de un producto de elaboración avanzada es una decisión que únicamente el USDOC puede tomar. Dado que POSCO se negó a facilitar la información cuando se le solicitó, las cuantías proporcionadas por las empresas afiliadas nunca se declararon y el USDOC nunca tuvo la oportunidad de verificar los datos o de decidir si el insumo estaba destinado principalmente a la producción de ALF. De modo similar, el Departamento de Comercio nunca tuvo la oportunidad de verificar la información relativa a la ZEF de POSCO y a los préstamos adicionales de DWI porque POSCO no proporcionó la información cuando se le solicitó.

27. Además, la aplicación por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento era compatible con el artículo 12.7. Los argumentos de Corea en sentido contrario no están respaldados por los expedientes de la investigación ni por el texto del Acuerdo SMC. En lo que respecta a la alegación de Corea de que el USDOC eligió los hechos de que se tenía conocimiento con miras a obtener un resultado desfavorable para los intereses de POSCO, en lugar de formular una determinación exacta, Corea no señala ningún elemento en el expediente que demuestre que la determinación del USDOC

no es exacta. Además, el artículo 12.7 del Acuerdo SMC, interpretado correctamente, "reconoce que la falta de cooperación puede llevar a un resultado menos favorable para la parte que no coopera".

28. Por último, en lo que respecta a la alegación de Corea de que en la investigación relativa al ALC el USDOC no utilizó la información pertinente "verificable" obrante en el expediente, como se ha señalado anteriormente, se constató debidamente que la información presentada antes de la verificación relativa al ALC, pero meses después de la fecha límite para presentar nueva información fáctica, no había sido solicitada y no se había presentado a tiempo. Por consiguiente, la información no era, como sostenía Corea, información verificable obrante en el expediente.

B. Alegaciones dependientes formuladas por Corea al amparo de los artículos 10, 19.4 y 32.1

29. Las alegaciones de Corea de que los Estados Unidos infringen los artículos 10, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC son totalmente consiguientes, es decir, dependen de sus alegaciones sustantivas al amparo del artículo 12.7 del Acuerdo SMC. Al final de sus argumentos con respecto a cada investigación en materia de derechos compensatorios, Corea aduce que, si el Grupo Especial acepta su alegación sustantiva aparte, la infracción en cuestión resulta "automáticamente" en la infracción de los artículos 10, 19.4 y 32.1. Corea no proporciona ningún argumento o prueba que respalde una infracción independiente de esas disposiciones.

30. Si el Grupo Especial rechaza las alegaciones sustantivas de Corea, según la propia lógica consiguiente de Corea y en ausencia de cualquier argumento o prueba, no habría ningún fundamento para constatar una infracción de los artículos 10, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC. Por lo tanto, si el Grupo Especial rechaza la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 12.7 del Acuerdo SMC, las alegaciones consiguientes de Corea al amparo de los artículos 10, 19.4 y 32.1 deben necesariamente desestimarse. Por otra parte, si el Grupo Especial estuviera de acuerdo con las alegaciones sustantivas de Corea, no habría ningún fundamento para pronunciarse sobre las alegaciones consiguientes de Corea al amparo de los artículos 10, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, si el Grupo Especial constatará una infracción del artículo 12.7 del Acuerdo SMC, no habría ningún fundamento para pronunciarse sobre las alegaciones de Corea al amparo de los artículos 10, 19.4 y 32.1.

IV. PRETENDIDA IMPUGNACIÓN "EN SÍ" DE COREA DE UNA SUPUESTA MEDIDA NO ESCRITA

A. Marco jurídico: alegaciones "en sí" contra medidas no escritas

31. Para que una alegación "en sí" prospere, Corea debe demostrar que la medida pertinente "será necesariamente incompatible con las obligaciones que corresponden a {los Estados Unidos} en el marco de la OMC". Además, una impugnación de una medida no escrita debe cumplir un criterio especialmente riguroso, ya que la existencia de una medida no escrita no puede presumirse a la ligera. Sin embargo, "{e}n función de la medida concreta impugnada y de cómo la haya descrito o caracterizado el reclamante, puede ser necesario probar otros elementos".

32. Corea también ha planteado la posibilidad de que exista una medida no escrita en forma de un denominado "comportamiento constante", pero solo subsidiariamente. Los Estados Unidos indican que están gravemente preocupados por la justificación que expuso el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* para constatar que un tipo de "medida" totalmente nuevo podía ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias en la OMC. En cualquier caso, Corea no identifica ningún elemento que demuestre la existencia de un comportamiento constante que difiera de aquellos necesarios para demostrar la existencia de una regla o norma, lo que priva su argumento de sentido.

B. Corea no establece ninguna infracción "en sí" del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping ni del artículo 12.7 del Acuerdo SMC

33. Como reconoce Corea, un Miembro que intente impugnar una medida no escrita "en sí" debe en primer lugar establecer la existencia de la supuesta medida no escrita, lo que requiere que demuestre 1) el contenido exacto de la supuesta regla o norma; 2) que esa supuesta medida es atribuible al Miembro demandado; y 3) que esa supuesta medida es de aplicación general y

prospectiva. Además, si un Miembro reclamante puede establecer la existencia de una medida no escrita, para probar una infracción "en sí", el Miembro debe demostrar que la medida "-no sólo en un caso particular que haya acontecido, sino también en situaciones futuras- es **necesariamente** incompatible con las obligaciones del Miembro {demandado} en la OMC". Como se ha indicado en la solicitud de resolución preliminar formulada por los Estados Unidos y en su primera comunicación escrita, Corea no formula un argumento coherente en lo que respecta a una alegación en sí contra una supuesta medida no escrita.

34. Además, Corea aduce que las constataciones que figuran en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* confirman el contenido exacto de la supuesta medida no escrita en litigio en el presente asunto. Esto es absurdo. El contenido exacto de la medida no escrita en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* estaba relacionado con las entidades a nivel de toda la ENM y los productores o exportadores incluidos en ellas. Esa medida no tiene ninguna pertinencia respecto de la presente diferencia, ya que el USDOC nunca ha tratado a Corea como un país con una economía que no es de mercado. Por consiguiente, no existe ningún razonamiento que dé a entender que el contenido exacto de la medida en aquella diferencia demuestra de algún modo el contenido exacto diferente supuestamente en litigio en la presente diferencia. Así, el examen de ese informe por Corea no ofrece ningún respaldo para su argumento relativo al "contenido exacto".

35. El análisis de la atribución a los Estados Unidos destaca la falta de equidad procesal del hecho de forzar a los Estados Unidos a armar la defensa de una medida no definida. Es prácticamente imposible refutar una alegación sin saber cuál podría ser la medida no escrita.

36. El argumento de Corea sobre la aplicación general y prospectiva subraya una vez más la absoluta falta de coherencia que se desprende del hecho de que Corea no ha impugnado una medida no escrita de contenido coherente y exacto. Al tratar de establecer que la supuesta medida no escrita es de aplicación **general**, Corea aduce que "{n}o hay nada en la legislación de los Estados Unidos que limite la aplicación de los AFA únicamente a determinados productores". ¡Pero Corea no está impugnando la legislación de los Estados Unidos! Este argumento no dice absolutamente nada sobre si una medida no escrita es de aplicación general.

37. Corea confunde aún más la cuestión al aducir después que 306 asuntos en los que se han utilizado inferencias desfavorables al recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento abarcan una amplia gama de productos y productores. Este argumento, a lo sumo, es pertinente para saber si la utilización de inferencias desfavorables al recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento es de aplicación general. Si Corea impugna la utilización de inferencias desfavorables al recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento de manera general (es decir, sin más) -lo que claramente no figura en su solicitud de establecimiento de un grupo especial- debería ser coherente a lo largo de todo el análisis de los otros diversos elementos exigidos para sostener una alegación en sí. Corea necesitaría demostrar, entre otras cosas, que la utilización de inferencias desfavorables al recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento infringe necesariamente el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC.

38. Por el contrario, si Corea tiene la intención de demostrar que una regla o norma más limitada o un comportamiento constante infringe necesariamente estas condiciones, debería en primer lugar demostrar que dicha medida no escrita más limitada es de aplicación general. Corea fracasa por completo en su intento de justificar su alegación con cualquier coherencia en cuanto al contenido exacto de la supuesta medida no escrita. Su argumento relativo a la supuesta aplicación general de la medida no escrita representa una parte de este fracaso.

39. El argumento de Corea relativo a la aplicación **prospectiva** adolece de las mismas deficiencias, a saber, que aborda una ley escrita en lugar de la supuesta medida no escrita y que oscila entre diferentes formulaciones de la supuesta medida que no coinciden con la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Los Estados Unidos reiteran que la comunicación de Corea sencillamente no presenta una alegación en sí coherente y priva a los Estados Unidos de una oportunidad equitativa para presentar una réplica jurídica clara. Por último, Corea se equivoca obviamente cuando afirma que la medida en litigio en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* y la que Corea supuestamente impugna aquí comparten un "contenido idéntico".

40. Corea aduce que "{s}ubsidiariamente, si el Grupo Especial considerase que la utilización de los AFA no cumple los criterios para ser una regla o una norma de aplicación general y prospectiva, Corea considera que, en cualquier caso, constituye una forma de 'comportamiento constante'". Corea aduce que los elementos para establecer la existencia de una medida no escrita en forma de comportamiento constante se solapan completamente con los elementos para establecer la existencia de una medida no escrita en forma de regla o norma de aplicación general y prospectiva. Si la indagación no incluye ni una sola condición que no esté ya abarcada por la indagación relativa a la regla o la norma, no tiene ninguna utilidad y, por consiguiente, carece de sentido. Además, Corea se equivoca al afirmar que el "razonamiento" de otros asuntos que implican medidas diferentes se aplica en este caso.

C. El argumento de Corea de que una medida no escrita infringe el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC adolece de varias deficiencias adicionales

41. Corea aduce que las estadísticas confirman la existencia de algún tipo de medida no escrita. No obstante, las estadísticas de las que habla Corea no pueden en absoluto respaldar la conclusión de Corea. Además, al centrarse en unos pocos casos fácticos específicos y describir lo que sucede "a veces", Corea aboga efectivamente por una constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC "en su aplicación", a pesar de tratar de respaldar su alegación en sí.

42. Como es lógico, el enfoque de Corea no puede respaldar la conclusión que extrae con respecto a la existencia de algún tipo de medida no escrita. Corea empezó refiriéndose a asuntos en los que supuestamente se habían aplicado inferencias desfavorables. El hecho de que, según Corea, todos los asuntos menos 13 incluían formulaciones relativas a la falta de cooperación muestra simplemente la frecuencia de las constataciones de falta de cooperación en esos 319 asuntos. No obstante, no puede establecer la frecuencia con la que el USDOC aplica inferencias desfavorables cuando constata una falta de cooperación. Como mínimo, habría que empezar determinando el universo de los casos en los que el USDOC constató una falta de cooperación, y luego calcular con qué frecuencia, en el contexto de esos casos, el USDOC aplicó inferencias desfavorables al recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento. (Además, el hecho de que, según los propios datos de Corea, en más de una docena de casos no se mencionaba una falta de cooperación refuta el argumento de Corea).

43. A continuación, Corea filtra los asuntos hasta que quedan 90 y afirma que, en todos los casos, el USDOC aplicó los AFA de manera mecánica basándose únicamente en la constatación de que una parte no había cooperado en toda la medida de sus posibilidades, y sin realizar el proceso comparativo de razonamiento y evaluación exigido ni una evaluación de los hechos de que se tenía conocimiento obrantes en el expediente para identificar los hechos que llevan a una determinación exacta. Corea no menciona ninguna prueba que respalde su afirmación ni proporciona ninguna explicación de cómo ha llegado a esa conclusión. Corea no proporciona ningún análisis adicional de esos 90 asuntos ni de los hechos de que se tenía conocimiento obrantes en los 90 expedientes distintos. La declaración infundada de Corea no tiene ningún valor probatorio en lo que respecta a ninguna cuestión que pueda ser pertinente para el análisis del Grupo Especial.

44. No obstante, Corea formula numerosas afirmaciones en las que malinterpreta la función de una impugnación en sí. La afirmación de Corea de que "trata de centrarse en la situación más significativa en la que [la] {supuesta medida no escrita} es en cualquier caso incompatible con las obligaciones pertinentes que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC" implica que existen situaciones menos significativas en las que la supuesta medida no escrita (sea cual sea) es compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC. Corea da a entender que quizás entre esas situaciones existan "situaciones de ausencia total de respuesta o de falta total de participación". Sin embargo, ese es el signo distintivo de una medida que **no** es incompatible "en sí" con las normas de la OMC. Más bien, Corea describe una medida que cabría describir como incompatible "en su aplicación" con las normas de la OMC en "la situación más significativa".

45. En otro lugar, Corea parece reconocer que la utilización de las inferencias desfavorables en casos de fraude o de falta total de cooperación estaría justificada. Pero, una vez más, esta es otra manera de aducir que la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento está justificada en algunas situaciones, y no "en su aplicación" en otras. Este argumento reconoce en efecto que no existe ninguna medida que pueda representar una infracción "en sí".

46. Corea proporciona lo que denomina un "análisis sustantivo". Corea basa su argumentación en un cuadro creado por Corea que pretende resumir determinados factores relacionados con 12 de las 90 determinaciones que Corea ha examinado anteriormente. El hecho de identificar 12 determinaciones, de entre los cientos que la propia Corea cita, simplemente no puede respaldar la existencia de algún tipo de medida no escrita de aplicación general y prospectiva.

47. Después Corea formula cuatro argumentos derivados de ese cuadro. En primer lugar, a juicio de Corea, el USDOC recurrió a la utilización de inferencias desfavorables en esas 12 determinaciones sin tener en cuenta los hechos específicos que llevaron a constatar una falta de cooperación. Corea critica al USDOC por no haber distinguido entre, por ejemplo, la "falta total de cooperación" y los casos en los que la información solicitada no se facilitó por motivos que el USDOC no consideró válidos. No obstante, Corea nunca ha intentado siquiera aducir que el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC exigen que las autoridades investigadoras hagan esa distinción. Además, ninguna de las múltiples formulaciones de la supuesta medida no escrita ha descrito una prohibición de que el USDOC considere los hechos que rodean la constatación de una falta de cooperación.

48. En segundo lugar, Corea aduce que el enfoque del USDOC con respecto a los hechos de que se tenía conocimiento y las inferencias desfavorables cumple una "función punitiva". Corea no ofrece ninguna prueba que respalde su argumento. Los tribunales de justicia de los Estados Unidos han establecido de manera inequívoca que, en virtud de la legislación de los Estados Unidos, la aplicación de inferencias desfavorables al recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento **no puede ser punitiva**.

49. En tercer lugar, Corea aduce que los hechos seleccionados son invariablemente desfavorables para los intereses del productor que no coopera. No es sorprendente que, al examinar asuntos que implican inferencias desfavorables, el USDOC aplique invariablemente inferencias desfavorables.

50. En cuarto lugar, Corea alega que las determinaciones seleccionadas muestran que en ningún momento de esas determinaciones el USDOC realiza una evaluación y ponderación comparativa ni trata de corroborar la información con miras a alcanzar una determinación exacta. No obstante, se trata nuevamente de una descripción infundada de Corea, sin más. Corea no cita ninguna prueba. No examina ningún detalle de ninguna de las determinaciones. Corea alega que "{a} veces, el USDOC ni siquiera hace referencia a una corroboración, de conformidad con el artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930, modificada, que no exige corroboración". Es evidente que la expresión "a veces" es insuficiente para demostrar una alegación en sí. Una alegación en sí requiere que se demuestre que una medida infringe **necesariamente** los acuerdos abarcados.

51. Corea vuelve a abordar los tres supuestos métodos o "prácticas" que ahora nombra "la práctica 'Aplicación total de AFA - Margen de dumping más elevado', la práctica 'Gastos AFA - Gastos más elevados/más bajos' y la práctica 'Programa de subvenciones - Tasas AFA más elevadas'". No obstante, Corea no aporta más que declaraciones infundadas con respecto a estas supuestas prácticas. Las diferencias entre estas tres supuestas prácticas dejan claro que Corea no puede de ningún modo impugnar una sola medida, y ninguna de estas tres supuestas prácticas estaba incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

52. Los Estados Unidos examinaron un argumento adicional de Corea en la declaración inicial que formularon en la primera reunión sustantiva. A continuación figura un resumen del argumento de los Estados Unidos. El resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos abarca los demás argumentos de los Estados Unidos.

I. ALEGACIÓN DE COREA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 9.4

53. Corea no hace una acreditación *prima facie* con respecto a su alegación de que la tasa para todos los demás correspondiente al cuarto período de examen relativo a los TGP infringe el artículo 9.4 del Acuerdo Antidumping. El artículo 9.4 contiene una única directiva, a saber, que la tasa para todos los demás, en determinadas circunstancias, no debe superar el límite máximo establecido por un método contenido en esa disposición. Corea ni siquiera ha alegado cuál era el

límite máximo en ese examen, lo que constituye un requisito previo para establecer que la tasa para todos los demás supera el límite máximo. Por consiguiente, su alegación no se sostiene.

54. El artículo 9.4 exige que las tasas relacionadas con los hechos de que se tenga conocimiento y las tasas nulas o *de minimis* se excluyan del cálculo del límite máximo. En el procedimiento del cuarto período de examen relativo a los TGP no quedaría ninguna tasa una vez descartadas las tasas basadas en los hechos de que se tenía conocimiento. Corea trata de basarse en lo que el Órgano de Apelación ha denominado una laguna en el artículo 9.4.

55. Como cuestión inicial, los Estados Unidos están seriamente preocupados por las declaraciones del Órgano de Apelación a este respecto. La percepción de una laguna -o un vacío- en un acuerdo significa que los Miembros no han, de hecho, acordado ninguna disciplina en el ámbito pertinente. "Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados". En la medida en que exista un "vacío", solo los Miembros están autorizados a subsanarlo. En el caso del artículo 9.4, cuando no se puede calcular ningún límite máximo, según los propios términos acordados por los Miembros, la disposición queda sin efecto. Los Miembros no han acordado ningún límite máximo alternativo.

56. En el informe relativo al asunto *Estados Unidos - Reducción a cero* en el que se basa Corea, el Órgano de Apelación constató en última instancia que, como los participantes no habían propuesto ningún método alternativo para calcular la tasa máxima admisible para todos los demás (es decir, el límite máximo), no era necesario que resolviera esa cuestión en dicha apelación. Por lo tanto, conviene interpretar su razonamiento problemático como *obiter dictum*. De cualquier modo, como en ese asunto, las partes tampoco han propuesto en este caso ningún método alternativo para calcular el límite máximo del artículo 9.4 (probablemente porque no hay ninguno basado en el texto del Acuerdo). Por consiguiente, Corea no ha efectuado una acreditación *prima facie* y el Grupo Especial no necesita resolver la cuestión para desestimar la alegación de Corea.

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. INTRODUCCIÓN

57. Los expedientes de las investigaciones y los exámenes administrativos objeto de la presente diferencia respaldan plenamente las constataciones del USDOC de que los declarantes coreanos no facilitaron la información solicitada y el recurso del USDOC a los hechos de que se tenía conocimiento. Como se ha demostrado en comunicaciones anteriores, en cada una de las ocho determinaciones, Corea no establece que al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento el Departamento de Comercio actuara de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping o con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC. Los argumentos de Corea en sentido contrario carecen de fundamento.

58. En primer lugar, los argumentos de Corea se basan en caracterizaciones inexactas de los hechos o en omisiones de pruebas. Mediante sus caracterizaciones inexactas de los hechos, Corea trata de engordar el expediente que tenía ante sí el Departamento de Comercio en el momento de su determinación y de culpar al Departamento de Comercio de las incoherencias del expediente y de los incumplimientos de los declarantes coreanos.

59. En segundo lugar, los argumentos de Corea tratan de sustituir del USDOC con el de los declarantes coreanos, a pesar de que el USDOC es la autoridad investigadora. Corea no cuestiona las constataciones del Departamento de Comercio de que los declarantes coreanos no proporcionaron la información solicitada que faltaba. Más bien, Corea adopta la posición insostenible de que los declarantes coreanos están autorizados a retener información solicitada basándose en lo que ellos mismos determinan que es necesario o pertinente. Al basarse en sus propias opiniones, los declarantes coreanos privaron al USDOC de la oportunidad de examinar la información solicitada y, en última instancia, privaron al Departamento de Comercio de la oportunidad de completar los cálculos necesarios. Corea trata erróneamente de tornar su falta de cooperación en infracciones de las normas de la OMC. No obstante, esos intentos no encuentran ningún fundamento en el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC.

60. Además, Corea no establece que la supuesta medida no escrita que figura en su solicitud de establecimiento de un grupo especial siquiera exista. De hecho, gran parte de la argumentación de Corea en apoyo de su impugnación en sí no aborda la supuesta medida no escrita que figura en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, es decir, la única supuesta medida no escrita que está efectivamente comprendida en el mandato del Grupo Especial. Asimismo, numerosas determinaciones del Departamento de Comercio demuestran que Corea se equivoca cuando afirma que, cada vez que el USDOC constata una falta de cooperación, extrae inferencias desfavorables. Además, numerosas determinaciones también demuestran que Corea se equivoca cuando afirma que, cada vez que el USDOC constata una falta de cooperación, abandona cualquier razonamiento en lo que respecta a la información que podría llevar a un resultado exacto y, en su lugar, utiliza las inferencias desfavorables como "única base" para seleccionar los hechos en los que basarse. La incoherencia de los argumentos en sí de Corea también impide efectuar una acreditación *prima facie* de que la supuesta medida no escrita que figura en su solicitud de establecimiento de un grupo especial es de aplicación general y prospectiva. Asimismo, los intentos de Corea de demostrar una infracción en sí del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y del artículo 12.7 del Acuerdo SMC, que al parecer se confunden con los argumentos de Corea relativos a la supuesta existencia de una medida no escrita, carecen igualmente de fundamento.

II. COREA NO HA ESTABLECIDO QUE LA APLICACIÓN POR EL USDOC DE LOS HECHOS DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO FUERA INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 6.8 Y LOS PÁRRAFOS 1, 3, 5, 6 Y 7 DEL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. Productos de acero resistente a la corrosión

61. Corea no ha establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento en la investigación relativa a los productos de acero resistente a la corrosión. Los argumentos adicionales de Corea en sentido contrario hacen caso omiso de las constataciones del USDOC, describen de manera errónea el expediente o se basan en la tesis insostenible de que las autoridades están obligadas a adoptar métodos favorecidos por productores extranjeros u otras partes interesadas. En concreto, en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial Corea se centra totalmente en los supuestos esfuerzos de Hyundai Steel y en su dificultad para facilitar la información solicitada y reprocha al Departamento de Comercio el hecho de no haber adoptado un método propuesto por Hyundai Steel para declarar las ventas de productos objeto de elaboración ulterior. Por lo tanto, la respuesta de Corea no respalda su posición de que no faltaba información necesaria. Además, en contra de los argumentos contenidos en las respuestas de Corea a las preguntas del Grupo Especial, con arreglo a los párrafos 1 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, el USDOC proporcionó a Hyundai Steel orientación, un plazo prudencial para facilitar la información especificada y una oportunidad satisfactoria de presentar nuevas explicaciones. Los argumentos de Corea en sentido contrario describen erróneamente el contenido del expediente y constituyen un intento de culpar al USDOC de los incumplimientos de Hyundai Steel.

62. Además, el expediente muestra que el USDOC tuvo en cuenta las supuestas dificultades de declaración de información de Hyundai Steel. No obstante, la credibilidad de Hyundai Steel con respecto a las dificultades de declaración de información se vio considerablemente menoscabada por las repetidas ocasiones en las que Hyundai Steel pudo posteriormente contestar a preguntas que había descrito anteriormente como demasiado complicadas o a las que no podía responder de otro modo. Por lo tanto, el USDOC concluyó razonablemente que "{e}l expediente dem[ostraba] que Hyundai Steel ha[bía]: presentado una serie de cálculos de valor añadido inexactos con respecto a las ventas en litigio; formulado alegaciones relativas a las dificultades para reunir datos que eran inexactas; y presentado respuestas relativas a la Sección E que no eran utilizables, fiables ni verificables".

63. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, Corea impugna la utilización por el Departamento de Comercio de las tasas que figuran en la solicitud como hechos de que se tenía conocimiento para sustituir la información que faltaba. No obstante, los argumentos de Corea no se basan en las obligaciones pertinentes dimanantes de la OMC ni en el expediente del procedimiento. Contrariamente a lo que afirma Corea en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, el USDOC sí proporcionó una "explicación relativa a la pertinencia o la representatividad" de las tasas que figuran en la solicitud.

B. Acero laminado en frío y acero laminado en caliente

64. Corea no estableció que el USDOC hubiera actuado de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento con respecto al hecho de que Hyundai Steel no había proporcionado la información necesaria relativa a los proveedores de servicios afiliados y no había declarado con exactitud determinadas especificaciones de productos ni los CONNUM pertinentes.

65. El expediente muestra que el USDOC constató razonablemente que la información presentada por Hyundai Steel con respecto a las transacciones con la parte afiliada era insuficiente para demostrar que las transacciones se habían efectuado en condiciones de plena competencia. Corea no ha demostrado que el recurso por el USDOC a los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a los proveedores de servicios afiliados de Hyundai Steel fuera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Además, el USDOC determinó debidamente, tanto en la investigación relativa al ALF como en la investigación relativa al ALC, que Hyundai Steel no cooperó al no proceder en toda la medida de sus posibilidades cuando respondió a las solicitudes de información necesaria relativa a sus proveedores de servicios afiliados formuladas por el USDOC.

66. En lo que respecta a la información errónea relativa a los CONNUM facilitada por Hyundai Steel, en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial, Corea trata de presentar la información errónea relativa a las ventas como "no ... 'necesaria'" y "no ... requerida para que el USDOC completara su determinación" ya que abarcaban un pequeño volumen de ventas. Este es otro caso más en el que Corea, sin ningún fundamento jurídico en el marco del Acuerdo Antidumping, aduce que el USDOC estaba de algún modo obligado a aceptar la autoevaluación de una parte interesada con respecto a qué información era "necesaria" para llevar a cabo una determinación.

67. Dadas las incoherencias relativas a la declaración de Hyundai Steel sobre determinados CONNUM, Corea no presenta ningún argumento o prueba de por qué la determinación del USDOC de que la información pertinente relativa a los CONNUM no se podía verificar no podría haber sido formulada por una autoridad imparcial y objetiva. Por último, la descripción que hace Corea según la cual la información de sustitución que utiliza el USDOC ha sido seleccionada "con el único propósito de alcanzar un resultado desfavorable" no está respaldada por el expediente. Como el USDOC explicó, dado que Hyundai Steel no proporcionó explicaciones suficientes ni plausibles en la verificación con respecto a por qué no había declarado con precisión la información, el USDOC constató que Hyundai Steel no había cooperado en toda la medida de sus posibilidades y utilizó una inferencia desfavorable cuando seleccionó la información de sustitución razonable. Finalmente el USDOC sustituyó la información necesaria que faltaba con los valores comunicados por la propia Hyundai Steel para los CONNUM de las especificaciones de productos pertinentes. El hecho de que el resultado sea menos favorable de lo que Corea habría deseado no significa que la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento fuera punitiva o de otro modo incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II.

C. Transformadores de gran potencia

68. Corea no ha establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento en los exámenes administrativos relativos a los transformadores de gran potencia. Como los Estados Unidos han demostrado anteriormente, los argumentos de Corea en sentido contrario hacen caso omiso de las pruebas obrantes en el expediente y constituyen un intento de culpar al USDOC de los incumplimientos de los declarantes coreanos.

69. Corea no establece que el trato por el USDOC de los ingresos relacionados con servicios de Hyundai en el segundo período de examen y el tercer período de examen infrinja el Acuerdo Antidumping. Es de destacar que Corea no formula ningún argumento que indique que la prescripción del USDOC de imponer un límite máximo a los ingresos relacionados con servicios sea incompatible con ninguna obligación dimanante de la OMC. Corea tampoco discute el hecho de que la imposición de un límite máximo a los ingresos según la cuantía de los gastos sea necesaria para obtener un margen de dumping exacto y no distorsionado. Además, Corea no reconoce que el USDOC haya impuesto un límite máximo a los ingresos del otro declarante (Hyosung) del mismo modo.

70. Corea sigue insistiendo en que el USDOC es responsable de la negativa de Hyundai a proporcionar la información solicitada relativa a los "accesorios" que vendió a sus clientes. Esta posición carece de fundamento. Como lo demostramos en nuestra primera comunicación escrita y en nuestras respuestas a las preguntas del Grupo Especial, una vez que el Departamento de Comercio solicitó la información, Hyundai debía facilitar la información solicitada relativa a los accesorios o aceptar que su falta de cooperación resultaría en la aplicación de los hechos de que se tuviera conocimiento.

71. Corea impugna las tasas que el USDOC aplicó en el tercer período de examen y el cuarto período de examen alegando que ambas determinaciones eran incompatibles con las prescripciones del artículo 6.8 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. El USDOC examinó la información obtenida de una parte que cooperó en el tercer período de examen (a saber, Hyosung), de conformidad con la directiva del párrafo 7 que estipula que se coteje la información con la "información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación". En este caso, se trataba del mismo examen, a saber, el tercer período de examen.

72. En lo que respecta al cuarto período de examen, Corea alega que el USDOC justificó incorrectamente su recurso al margen tomado de la solicitud por el hecho de que se había recurrido a dicho margen en el tercer período de examen. Una vez más, el argumento de Corea carece de fundamento. El USDOC se topó con repetidas faltas de cooperación en los exámenes sucesivos. La tasa que figura en la solicitud empleada en el examen anterior sigue siendo válida, y quizá previsible, para los hechos de que se tenga conocimiento en el siguiente examen. Si la información indica que la tasa que figura en la solicitud ya no es válida, el USDOC tiene libertad para considerar esa información y rechazar la tasa que figura en la solicitud, cuando esté justificado, para utilizarla como hechos de que se tenga conocimiento. No obstante, Corea no puede señalar ninguna información en el expediente del cuarto período de examen que no se haya considerado y ponga en entredicho la validez de la tasa que figura en la solicitud. Por consiguiente, una vez más en esta impugnación "en su aplicación" contra la aplicación por el USDOC de la tasa que figura en la solicitud, Corea no ha demostrado que la determinación del USDOC fuera incompatible con las prescripciones del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

73. De forma similar, Corea no efectúa una acreditación *prima facie* con respecto a su alegación de que la tasa para todos los demás utilizada en el cuarto período de examen infringe el artículo 9.4 del Acuerdo Antidumping. El artículo 9.4 contiene una única directiva, a saber, que la tasa para todos los demás, en determinadas circunstancias, no debe superar el límite máximo establecido por un método contenido en esa disposición. Corea ni siquiera ha alegado cuál era el límite máximo en ese examen, lo que constituye un requisito previo para establecer que la tasa para todos los demás supera el límite máximo. Por consiguiente, su alegación no se sostiene.

III. COREA NO HA ESTABLECIDO QUE LA APLICACIÓN POR EL USDOC DE LOS HECHOS DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO FUERA INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 12.7 DEL ACUERDO SMC

A. Acero laminado en frío y acero laminado en caliente

74. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial Corea impugna el recurso del USDOC a los hechos de que se tenía conocimiento sobre la base de que POSCO actuó de conformidad con el reglamento del USDOC y con la supuesta "práctica" para determinar por sí misma que sus proveedores de insumos afiliados no producían insumos "destinados principalmente" a la producción del producto de elaboración más avanzada y, por consiguiente, la información solicitada por el USDOC relativa a los proveedores de insumos afiliados de POSCO no era pertinente para la investigación. No obstante, la afirmación de Corea según la cual el Departamento de Comercio debía aceptar la decisión de POSCO de que podía negarse a cooperar basándose en su propia evaluación de la información que necesitaba el Departamento de Comercio es insostenible.

75. Corea tampoco establece que el recurso del USDOC a los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a la instalación de POSCO situada en una zona económica franca sea incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC. En lo que respecta a la investigación relativa al ALF, el USDOC no pudo confirmar la declaración de POSCO "de que no [tenía] ninguna instalación situada en una ZEF y que, por consiguiente, {POSCO} no recib[ió] beneficios en el marco de es[e] programa", y recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento. En lo que respecta a la investigación relativa al ALC,

ninguna disposición del Acuerdo SMC exige al USDOC que acepte información facilitada mucho después del plazo para la presentación de información fáctica. A pesar de los argumentos adicionales que presenta, Corea no establece que el recurso del USDOC a los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a la instalación situada en la ZEF fuera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC.

76. Corea tampoco establece que el recurso del USDOC a los hechos de que se tenía conocimiento relativos a los préstamos adicionales concedidos a la empresa DWI, con la que POSCO objeto de participación cruzada, fuera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC. De hecho, la determinación del USDOC de que, debido a "la magnitud del cambio en los préstamos declarados en el marco del programa especificado", los préstamos adicionales presentados durante la verificación no constitúan una corrección mínima sino más bien nueva información fáctica, no demuestra ninguna parcialidad ni falta de objetividad. Por consiguiente, Corea no ha demostrado que la determinación del USDOC a este respecto sea incompatible con el artículo 12.7.

77. En lo que respecta a la investigación relativa al ALC, Corea afirma que, en el marco de dicha investigación, POSCO presentó la información solicitada relativa a 1) los proveedores de insumos afiliados, 2) la existencia de una instalación de I+D situada en una ZEF, y 3) los préstamos adicionales concedidos a DWI dentro de un plazo prudencial. El expediente muestra lo contrario, y la decisión del USDOC de rechazar los datos presentados por POSCO fuera de plazo era compatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC. En concreto, el USDOC constató que POSCO no había presentado la información a tiempo, un hecho objetivo basado en los plazos publicados con arreglo a los reglamentos publicados. La opinión de Corea, sin tener en cuenta la necesidad del USDOC de llevar a cabo una investigación ordenada que sea justa para todas las partes, de que el USDOC estaba obligado a hacer una excepción *sui generis* para POSCO no está respaldada por el artículo 12.7 (ni por ninguna otra disposición) del Acuerdo SMC.

IV. ALEGACIÓN "EN SÍ" DE COREA CONTRA UNA SUPUESTA MEDIDA NO ESCRITA

A. Corea no establece la existencia de la supuesta medida no escrita

1. Los argumentos de Corea a menudo ni siquiera abordan la supuesta medida no escrita descrita en su solicitud de establecimiento de un grupo especial

78. En su resolución preliminar, el Grupo Especial explica que la medida no escrita impugnada por Corea "en sí" que está comprendida en el mandato del Grupo Especial se describe en la sección I.C de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea. No obstante, los argumentos de Corea no tienen ton ni son, abordando una multitud de "medidas" que no coinciden con la que figura en su solicitud de establecimiento de un grupo especial -la única supuesta medida comprendida en el mandato del Grupo Especial-. La existencia de una medida en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* no ofrece respaldo alguno para determinar la existencia de la supuesta medida notablemente diferente que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea. Sucede lo mismo en lo que respecta al asunto *Estados Unidos - Papel supercalandrado*.

79. Muchos de los argumentos de Corea, incluidos los que figuran en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, implican que la medida impugnada consiste en recurrir a las inferencias desfavorables cuando se constata una falta de cooperación, sin más. No obstante, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea no puede interpretarse en el sentido de que impugna la utilización de inferencias desfavorables en general, ya que describe claramente elementos que van más allá del simple hecho de establecer inferencias desfavorables. Por consiguiente, los argumentos relativos a una medida que consiste únicamente en recurrir a inferencias desfavorables cuando se constata una falta de cooperación, sin más, son manifiestamente insuficientes.

80. Además, Corea plantea tres supuestos "métodos" o "prácticas" relativos a la selección por el USDOC de AFA en circunstancias fácticas distintas y limitadas que no abordan la existencia de la supuesta medida que está realmente comprendida en el mandato del Grupo Especial y que, por consiguiente, también son irrelevantes para la alegación en sí de Corea.

81. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea no da ninguna indicación de que la promulgación de la TPEA prevea una fecha límite para la evaluación de su alegación. Corea no puede modificar su alegación a este respecto durante el curso del procedimiento. Además, varios elementos de la TPEA examinados por Corea no se aplican en todos los casos, lo que significaría que incluso una incompatibilidad con las normas de la OMC en un subconjunto de casos no justificaría la constatación en sí que solicita Corea. Para que quede claro, los Estados Unidos mantienen firmemente que ninguna disposición de la TPEA infringe los acuerdos abarcados.

2. Corea se equivoca al afirmar que, siempre que el USDOC constata una falta de cooperación, recurre a inferencias desfavorables

82. Un elemento de la supuesta medida no escrita que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea es que, siempre que el USDOC constata que un productor o exportador no ha cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades, extrae inferencias desfavorables. Dado que puede demostrarse que esto es falso, el intento de Corea de demostrar la existencia de la supuesta medida no escrita fracasa.

83. Al rechazar la propuesta de imponer inferencias desfavorables en todos los casos de falta de cooperación, el USDOC explicó que "no est[aba] de acuerdo con el hecho de que la imposición de inferencias desfavorables [fuese] obligatoria" e hizo hincapié en el uso del término "*puede*" en la disposición legal aplicable. De hecho, en *Estados Unidos - Acero al carbono*, el Órgano de Apelación examinó las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y constató que no son incompatibles "en sí" con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC. La TPEA no modificó la naturaleza discrecional de la ley.

84. Además, y lo que es quizá más importante, las pruebas obrantes en el expediente de la presente diferencia no respaldan el hecho de que el USDOC haya adoptado algún tipo de medida no escrita que requiera la utilización de inferencias desfavorables siempre que un declarante no coopere. Al contrario, numerosos ejemplos (anteriores y posteriores a la promulgación de la TPEA), como *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia*, *Aceitunas procedentes de España*, *Extrusiones de aluminio procedentes de China*, *Tubos soldados procedentes de Corea*, *Derechos compensatorios relativos al ALF de Corea* y *Derechos compensatorios relativos al acero laminado en caliente de Corea*, *Acero magnético de grano no orientado procedente de Taiwán* y *Madera blanda procedente del Canadá*, demuestran que Corea sencillamente se equivoca al afirmar que siempre que el USDOC constata que un productor o exportador no ha cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades, extrae automáticamente inferencias desfavorables. Por consiguiente, su alegación en sí debe rechazarse.

3. Corea se equivoca al afirmar que, en casos de falta de cooperación, el USDOC deja de razonar con respecto a la información susceptible de llevar a un resultado exacto y utiliza en su lugar las inferencias desfavorables como "única base" para seleccionar los hechos

85. Otros elementos de la supuesta medida no escrita que alega Corea indican que el Departamento de Comercio "selecciona hechos del expediente que son desfavorables para los intereses de dicho productor o exportador sin establecer i) que dichas inferencias puedan extraerse razonablemente a la luz del grado de cooperación recibida, y ii) que esos hechos sean la 'mejor información disponible' en esas circunstancias concretas". En lo que respecta al supuesto recurso a una inferencia desfavorable en todos los casos de falta de cooperación, Corea no ha establecido, y no puede establecer, la existencia de esos elementos.

86. Habida cuenta de que el carácter razonable de las inferencias extraídas a la luz del grado de cooperación recibida y la mejor información disponible en las circunstancias concretas son ambos conceptos relativos que dependen explícitamente de los hechos de cada caso individual, estos elementos son intrínsecamente incompatibles con una alegación en sí. No tiene sentido impugnar una medida en sí basándose en una teoría de que consiste en un trato demasiado riguroso a la luz de los hechos específicos de cada caso individual; lo que es demasiado riguroso en un caso no guarda ninguna relación con lo que es demasiado riguroso en otro caso.

87. Además, al constatar una falta de cooperación, el USDOC no abandona todo razonamiento ni toda búsqueda de lograr un resultado exacto para seleccionar los hechos basándose únicamente en una inferencia desfavorable. Los numerosos asuntos mencionados *supra*, así como *Determinados*

productos planos de acero laminados en frío procedentes de la Federación de Rusia, Tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea, Determinado papel sin recubrir procedente de China, Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea y Determinado papel sin recubrir procedente de Indonesia, muestran que Corea sencillamente se equivoca al afirmar que, siempre que el USDOC constata una falta de cooperación, abandona todo razonamiento y búsqueda de lograr un resultado exacto para seleccionar los hechos basándose únicamente en una inferencia desfavorable. Esto constituye otra base independiente para constatar que la alegación en sí de Corea debe desestimarse.

B. Corea no establece que la supuesta medida no escrita sea de aplicación general y prospectiva

88. Corea alega que la presunta medida no escrita "es de aplicación general y prospectiva". No obstante, Corea no ha formulado ninguna réplica con respecto a la demostración de los Estados Unidos de que Corea no estableció ese elemento de su alegación. Por consiguiente, en su primera comunicación escrita, Corea no efectuó una acreditación *prima facie* de que la supuesta medida no escrita que está comprendida en el mandato del Grupo Especial sea de aplicación general y prospectiva. En su declaración oral inicial formulada en la primera reunión sustantiva, Corea incluyó únicamente una breve declaración infundada al respecto, sin razonamiento ni pruebas. Por consiguiente, Corea no ha establecido el carácter general y prospectivo de la supuesta medida no escrita en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Esto constituye otra razón independiente por la que la alegación en sí de Corea debe desestimarse.

C. Corea no establece una infracción del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping ni del artículo 12.7 del Acuerdo SMC

89. Como los Estados Unidos señalaron en su primera comunicación escrita, el "análisis estadístico" de Corea es lógicamente incapaz de demostrar lo que Corea pretende mostrar. Corea no ha formulado ninguna réplica para explicar ese grave error. Por consiguiente, el análisis estadístico de Corea carece inequívocamente de fundamento desde su concepción. Además, el argumento de Corea incluye una segunda consecuencia supuestamente asociada con el detonante, a saber, que el USDOC "seleccionará los hechos particularmente desfavorables para sustituir la información que supuestamente faltaba". La expresión "particularmente desfavorables" es inherentemente relativa y fáctica y, por lo tanto, no se presta a un análisis estadístico. Corea también incurre en error en su ejecución. De los 319 asuntos enumerados en la Prueba documental KOR-216, Corea cuenta 59 asuntos dos veces. Además, si bien no examina los hechos o el razonamiento de los diferentes asuntos, Corea no consigna la gran mayoría de dichos asuntos en el expediente de la presente diferencia. Por consiguiente, el "análisis estadístico" de Corea carece de base probatoria.

90. El "análisis sustantivo" de Corea es esencialmente una continuación de los esfuerzos de Corea por demostrar la existencia de una medida no escrita. Dado que la supuesta medida no escrita se define de manera vaga, Corea parece haber fusionado elementos de la medida con la justificación de la supuesta infracción. Esto pone aún más de relieve la incoherencia de la argumentación de Corea. Además, tanto en su primera comunicación escrita como en su declaración oral formulada en la primera reunión, los Estados Unidos examinaron una multitud de errores presentes en el "análisis sustantivo" de Corea. Corea ni siquiera ha intentado refutarlos. Asimismo, los Estados Unidos demostraron anteriormente que no solo el Acuerdo Antidumping no prohíbe a una autoridad investigadora tener en cuenta el hecho de que una parte no coopere, sino que reconoce la validez de dicha consideración, y Corea está de acuerdo.

91. Por estos motivos, el "análisis sustantivo" de Corea no establece una infracción.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

92. El resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos abarca los argumentos contenidos en la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	63
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	65
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	68
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos del Japón	71
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de México	76
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	79

ANEXO C-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL****I. Introducción**

1. El Brasil facilita el siguiente resumen de su participación durante las actuaciones del Grupo Especial en la presente diferencia.

II. La interpretación correcta del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y del artículo 12.7 del Acuerdo SMC y el recurso a los "hechos de que se tenga conocimiento"

2. El Brasil no adopta una postura sobre la cuestión de si los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC en el curso de las ocho investigaciones impugnadas por Corea, ni tampoco adopta una postura sobre las alegaciones "en sí" formuladas por Corea.

3. Sin embargo, el Brasil señala que el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC deben interpretarse de manera similar, y que el objeto de ambos artículos es impedir que una investigación se vea obstaculizada, proporcionando a las autoridades investigadoras una herramienta para colmar las lagunas en la información necesaria para llegar a una determinación.

4. No hay nada en el texto o el contexto de estas disposiciones que implique que se deban utilizar en forma punitiva. Por el contrario, el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*¹ constató que el artículo 12.7 del Acuerdo SMC permite a una autoridad formular determinaciones sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento, pero no sobre la base de meras suposiciones o inferencias. De hecho, cuando las disposiciones de los acuerdos abarcados prevén la posibilidad de extraer inferencias desfavorables, estas se mencionan expresamente en el texto, como sucede en el párrafo 7 del Anexo V del Acuerdo SMC.

5. El Brasil entiende que una interpretación adecuada del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y del artículo 12.7 del Acuerdo SMC llevaría a concluir que el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento es posible únicamente con la finalidad de identificar los elementos sustitutivos de la "información necesaria" que falta en el expediente. Por consiguiente, los hechos de que se tenga conocimiento seleccionados por la autoridad investigadora deben sustituir razonablemente la información que una parte interesada no facilitó.

6. Además, ambos artículos permiten la utilización de "los hechos de que se tenga conocimiento"² y no simplemente de "hechos de que se tenga conocimiento". Esto refuerza la interpretación de que habrá que considerar todos los hechos de que tenga conocimiento la autoridad al evaluar la manera de colmar la laguna de la información que falta. Por consiguiente, la autoridad investigadora no está autorizada a seleccionar únicamente los hechos que llevarían a una determinación sesgada de la existencia de dumping o subvención, lo que equivaldría a dar un carácter punitivo a la disposición.

7. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, el Brasil también aclaró que, a su juicio, el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.1 del Acuerdo SMC imponen a las autoridades investigadoras la obligación de dar a las partes interesadas amplia oportunidad para responder a las solicitudes de información formuladas por las autoridades investigadoras, "incluso cuando la investigación se encuentra en una etapa avanzada".

¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.245.

² Sin resalte en el original.

8. En respuesta a otra pregunta del Grupo Especial, el Brasil también explicó que considera que el recurso a los "hechos de que se tenga conocimiento" solo es admisible para llegar a una determinación exacta de la subvención o del daño. La tarea de analizar y seleccionar de entre los hechos de que se tenga conocimiento aquellos que mejor sustituyan la información necesaria faltante, a juicio del Brasil, debe realizarse caso por caso. En este sentido, la aplicación de una norma predeterminada de selección entre los distintos hechos de que se tenga conocimiento puede llevar a que se seleccionen hechos que no sean los más aptos para sustituir razonablemente la información necesaria faltante. Por consiguiente, el Brasil considera que la aplicación de tal norma predeterminada de selección infringiría la obligación de la autoridad investigadora de llevar a cabo una evaluación para determinar, en la práctica y en cada caso específico, qué hechos son los más aptos para sustituir la información necesaria faltante.

9. Por último, en respuesta a una pregunta distinta del Grupo Especial, el Brasil aclaró que la lista de Corea de 319 investigaciones realizadas por el USDOC incluye investigaciones en materia de derechos compensatorios llevadas a cabo entre 2015 y 2016 sobre acero laminado en frío y laminado en caliente procedente del Brasil (asuntos N^{os} C-351-844 y C-351-846). En relación con esas investigaciones, la opinión del Brasil es que constituyen casos en que el USDOC recurrió a los "hechos desfavorables de que tenía conocimiento" de manera automática e injustificada, por lo que actuó de manera incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC.

ANEXO C-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ****I. DETERMINADAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL USO DE LOS HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO**

1. El uso de los hechos de que se tenga conocimiento cumple la doble función de proporcionar a las autoridades investigadoras la base probatoria más amplia posible para asegurarse de que una investigación no se vea obstaculizada por la falta de información, al tiempo que se garantizan determinados derechos al debido proceso para las partes interesadas. Por consiguiente, el uso de los hechos de que se tenga conocimiento exige un cuidadoso equilibrio entre los derechos y obligaciones tanto de las autoridades investigadoras como de las partes interesadas.

2. El artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC especifican las circunstancias finitas en que una autoridad investigadora puede recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento", es decir, si una parte interesada: 1) niega el acceso a la información necesaria dentro de un plazo prudencial; 2) no facilita la información necesaria dentro de un plazo prudencial; o 3) entorpece significativamente la investigación. El uso de los hechos de que se tenga conocimiento se rige además por la orientación proporcionada en el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

3. El Canadá destaca tres consideraciones en relación con las disposiciones sobre el uso de los hechos de que se tenga conocimiento.

4. En primer lugar, el uso de los "hechos de que se tenga conocimiento" se limita a la identificación de los elementos sustitutivos de la "información necesaria" que falta en el expediente y que es necesaria para llegar a una determinación exacta. La información no se vuelve necesaria simplemente porque la exija o la solicite una autoridad investigadora. Así pues, recae en las autoridades investigadoras la carga de establecer que la información era necesaria para completar su determinación antes de recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento.

5. En segundo lugar, una autoridad investigadora no tiene facultades discrecionales ilimitadas para rechazar la información facilitada por las partes interesadas y recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento para sustituir esa información. Antes bien, ese ejercicio de facultades discrecionales está sometido a la disciplina de la obligación general que tiene la autoridad investigadora, en virtud del artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping (y, de manera similar, del artículo 12.5 del Acuerdo SMC) de cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas, y está sometido además a las disciplinas de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

6. El párrafo 3 del Anexo II especifica que la autoridad investigadora deberá tener en cuenta la *información verificable* que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas y que sea facilitada a tiempo. Si se cumplen las condiciones del párrafo 3, las autoridades investigadoras *no* pueden rechazar la información.

7. La verificabilidad tiene tanto un componente sustantivo como uno de procedimiento. Los grupos especiales han considerado que la información es "verificable" cuando la exactitud y fiabilidad de la información pueden evaluarse mediante un proceso de examen objetivo. La cuestión de si la información es verificable debe ser una conclusión alcanzada sobre la base de una evaluación de los elementos de hecho específicos de cada situación que incluya no solo la naturaleza de la información presentada sino también, en su caso, las medidas adoptadas por la autoridad investigadora para evaluar la exactitud y fiabilidad de la información.

8. El párrafo 5 del Anexo II dispone además que, cuando una parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades para facilitar la información necesaria, el hecho de que la información "no sea óptima en todos los aspectos ... no será justificación para que las autoridades la descarten". Si se leen conjuntamente los párrafos 3 y 5 del Anexo II, grupos especiales anteriores han constatado que la información que sea de muy alta calidad, aunque no perfecta, no se debe

considerar no verificable exclusivamente en razón de deficiencias de poca monta, siempre que la parte que haya presentado la información haya actuado en toda la medida de sus posibilidades.

9. En tercer lugar, el uso de los hechos de que se tenga conocimiento no permite la selección de hechos con el fin de castigar la falta de cooperación o el hecho de que no se facilite la información necesaria. El Órgano de Apelación confirmó en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* que, si bien la falta de cooperación podría dar lugar a un resultado menos favorable que si la parte hubiera cooperado, no limita la obligación de que las autoridades investigadoras desarrollen un proceso de razonamiento y evaluación al seleccionar las fuentes de hechos alternativas.

10. No obstante, el Canadá recuerda que el Órgano de Apelación no prohibió el uso de inferencias desfavorables en todas las situaciones. La admisibilidad del uso de una inferencia de ese tipo se derivará de las circunstancias de procedimiento en que falta la información. Una autoridad investigadora que use tal inferencia sigue estando obligada a dar una explicación en el informe que publique que sea suficiente para que un grupo especial pueda evaluar si el uso de los hechos de que se tenía conocimiento fue resultado de un proceso de razonamiento y análisis, incluida una evaluación de si el uso de una inferencia estaba en conformidad con el criterio jurídico pertinente.

II. IMPUGNACIONES DE MEDIDAS NO ESCRITAS

11. Las disciplinas del GATT y la OMC, así como el sistema de solución de diferencias, tienen por objeto proteger la seguridad y previsibilidad del comercio futuro. En general, el objetivo de impugnar una medida no escrita es impedir futuras diferencias, tratando de poner fin al uso de una medida incompatible con las normas de la OMC y, en consecuencia, evitar múltiples litigios contra futuros casos de su aplicación. Los Miembros deben poder impugnar medidas escritas y no escritas sobre una base más amplia que "en su aplicación", o este objetivo se verá frustrado.

A. Demostrar la existencia de una medida no escrita

12. El Canadá no está de acuerdo con los Estados Unidos en que las circunstancias para constatar que existe una medida no escrita que puede impugnarse, independientemente de cómo se describa, sean limitadas.

13. La palabra "medida", que figura en Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD), es suficientemente amplia para comprender varios tipos de actos u omisiones atribuibles a un Miembro. Esta interpretación amplia surge porque el ESD permite que un Miembro plantee una diferencia siempre que considere que las ventajas resultantes para él de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas. No es necesario que una medida esté escrita ni que sea jurídicamente vinculante para estar sometida a la solución de diferencias en la OMC.

14. El Órgano de Apelación y los grupos especiales han utilizado varias herramientas analíticas a lo largo de los años para facilitar la interpretación de determinadas medidas no escritas, ya se describan como reglas o normas de aplicación general y prospectiva, comportamiento constante, acción o práctica concertada o una medida de aplicación sistemática. Si bien esas herramientas analíticas pueden ayudar a este Grupo Especial a determinar la existencia de una medida, en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, el Órgano de Apelación sostuvo que no es necesario que las medidas estén compartimentadas en estas categorías para que puedan ser impugnadas en el marco de la solución de diferencias de la OMC. Como explicó el Órgano de Apelación en *Argentina - Medidas relativas a la importación*, estas herramientas analíticas no constituyen pautas o criterios jurídicos rígidos.

15. Al impugnar una medida, el Órgano de Apelación sostuvo en *Argentina - Medidas relativas a la importación* que un Miembro reclamante debe establecer el contenido exacto de la medida impugnada y atribuir la medida al Miembro demandado. Los elementos adicionales que puede ser necesario demostrar dependerán de las características específicas o la naturaleza de la medida que se impugna.

16. El contenido exacto de una medida puede establecerse describiendo en primer lugar los actos y/u omisiones en que consiste la medida, y a continuación demostrando que la medida existe sobre la base de las pruebas disponibles. Estas pueden incluir pruebas de la aplicación repetida de la medida, las descripciones públicas de la medida que haga el Miembro demandado y, en la medida

en que sean pertinentes, los instrumentos jurídicos específicos en que se refleja o autoriza el uso de dicha medida.

17. Cuando puede demostrarse que una supuesta medida está siendo aplicada por una entidad gubernamental del Miembro demandado, establecer la atribución es sencillo.

18. En función de las características de la medida impugnada, puede ser necesario demostrar otros elementos además del contenido exacto y la atribución para probar su existencia. Cuando un Miembro reclamante ha definido la medida en litigio como una regla o norma de aplicación general y prospectiva, ese Miembro deberá demostrar que las pruebas establecen la aplicación general y prospectiva de la medida. Cuando un Miembro ha caracterizado una medida como comportamiento constante, ese Miembro deberá proporcionar pruebas de la aplicación repetida de la medida y de la probabilidad de que dicho comportamiento se mantenga.

19. La aplicación futura de una medida podría desprenderse con claridad de los elementos constitutivos de la medida, o puede ser demostrada mediante factores como: la existencia de una política subyacente que se aplica mediante la medida; la aplicación sistemática y repetida de la medida; el diseño, arquitectura y estructura de la medida; el grado en que la medida imparte orientación administrativa para la conducta futura; y las expectativas que crea entre los operadores económicos de que la medida se aplicará en el futuro.

20. Una medida no escrita puede impugnarse siempre que un Miembro reclamante describa con claridad y caracterice el contenido exacto de la medida, presente pruebas de sus elementos constitutivos, la atribuya al Miembro demandado y demuestre otros elementos necesarios de la medida, en función de cómo haya sido caracterizada por el Miembro reclamante.

B. Los instrumentos jurídicos como prueba de medidas no escritas

21. El Canadá considera que en la medida en que las disposiciones de leyes o reglamentos promulgados por un Miembro demandado puedan demostrar elementos constitutivos de una supuesta medida, no es siempre necesario ni apropiado plantear una impugnación contra el propio instrumento jurídico. Una ley o reglamento que hace posible la medida puede no ser en sí y por sí mismo incompatible con las normas de la OMC, en tanto en cuanto siga permitiendo que un Miembro actúe de manera compatible con sus obligaciones en el marco de la Organización. Puede que sea en la aplicación de una ley o reglamento cuando surja la medida que lleva a la infracción de la obligación de un Miembro.

22. Cuando la impugnación se refiera a una medida no escrita, la ley o el reglamento pertinente que la haga posible puede considerarse correctamente como prueba de una medida. En algunos casos, la formulación de una ley o reglamento subyacente puede proporcionar pruebas de una orientación administrativa hacia el uso de un método o práctica en concreto, lo que crea expectativas en el público y entre los agentes del sector privado con respecto a su aplicación futura. Por consiguiente, el instrumento jurídico puede tener "valor normativo", en tanto en cuanto refleja, o quizá legítima, una política o práctica de larga data.

ANEXO C-3**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA**

1. La UE es consciente de que en las normas de la OMC no existe una regla sobre los precedentes. Sin embargo, la continuidad y la coherencia de la jurisprudencia sirven para aportar seguridad y previsibilidad a los Miembros de la OMC y al sistema multilateral de comercio en su conjunto. Aportar seguridad y previsibilidad es precisamente el objetivo del sistema de solución de diferencias de la OMC, y sirve para promover el comercio internacional. Por consiguiente, a menos que haya razones convincentes para ello, habría que evitar apartarse de las aclaraciones jurídicas contenidas en informes anteriores (principalmente del Órgano de Apelación).

2. En el presente asunto, Corea impugna la utilización de hechos desfavorables de que se tenía conocimiento en seis conjuntos de procedimientos, por ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC, en particular el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC. Con respecto a las alegaciones de Corea en su aplicación, el Grupo Especial tendrá que evaluar las explicaciones dadas por el USDOC como base para sus determinaciones sobre los hechos de que se tenía conocimiento. Esas explicaciones deberán ser suficientes para que el Grupo Especial pueda evaluar si los hechos de que se tenía conocimiento empleados por el USDOC eran elementos sustitutivos razonables de la información supuestamente faltante y en qué medida lo eran, además de arrojar luz sobre la evaluación comparativa que llevó a cabo el USDOC cuando se tuvo conocimiento de distintos conjuntos de información.

3. Con respecto a estas alegaciones, la UE ha recordado varios principios que han sido aclarados por la jurisprudencia y ayudan a interpretar el criterio jurídico aplicable al uso de los hechos de que se tenga conocimiento. Como primer punto, cabe recordar que el criterio jurídico aplicable en el marco del artículo 12.7 del Acuerdo SMC y del artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping es esencialmente el mismo. En segundo lugar, la idea en que se basan las disciplinas relativas al uso de los hechos de que se tenga conocimiento es la de establecer un equilibrio entre la necesidad de la autoridad investigadora de llevar a cabo la investigación de manera ordenada y las debidas garantías procesales de las partes interesadas. Por consiguiente, el Grupo Especial debería examinar los argumentos de ambas partes desde estas perspectivas.

4. En cuanto a los principios generales mencionados, tanto el Acuerdo Antidumping como el Acuerdo SMC indican que una autoridad investigadora podrá recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento si falta alguna información que sea necesaria para completar la investigación. En esa situación, una autoridad investigadora necesita utilizar los hechos de que tenga conocimiento; de otro modo no podría completar la investigación. Además, solo pueden aplicarse los hechos de que se tenga conocimiento contra una parte interesada si las autoridades han solicitado a esa parte interesada los hechos pertinentes, de manera que sepa que, si no facilita la información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora estará facultada para recurrir a aquellos hechos de que tenga conocimiento. En algunos casos, una autoridad investigadora solo puede evaluar la necesidad de la información faltante una vez que la ha obtenido. Por consiguiente, debe tener derecho a solicitar información que pueda resultar no ser pertinente desde una perspectiva *ex post*. Sin embargo, el grado de latitud de que dispone la autoridad investigadora para determinar qué información es necesaria está matizado por la carga clara que incumbe a la autoridad de ser rápida y precisa al identificar la información que necesita. La solicitud de información debe hacerse lo antes posible después de iniciada la investigación, pero sigue siendo posible hacer solicitudes posteriores. En tal caso, las debidas garantías procesales exigen que la autoridad investigadora dé a la parte interesada amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que esta última considere pertinentes, aunque cabe esperar que cuando la investigación se encuentre en una etapa avanzada, el plazo para responder sea relativamente corto.

5. De manera similar, las autoridades investigadoras pueden imponer fechas límite para la presentación de la información solicitada, ya que son responsables de cerrar la investigación dentro de plazos estrictos. Al mismo tiempo, esas fechas límite no son necesariamente absolutas e inamovibles, sino que pueden y deben prorrogarse si una parte demuestra que ello está justificado, cuando sea factible, es decir, si las partes interesadas presentan la información dentro de un plazo

prudencial. Sin embargo, puesto que la puntualidad es esencial para una realización ordenada de la investigación, una presentación de información tardía puede constituir un caso de falta de cooperación. A este respecto, a fin de informar a las partes interesadas de las limitaciones a que se enfrenta la autoridad investigadora, constituye una buena práctica publicar el calendario de cada investigación, indicando claramente todas las etapas de procedimiento que han de llevarse a cabo hasta su conclusión.

6. Existe una clara preferencia por utilizar los datos facilitados por el declarante, que se desprende con especial claridad de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. No obstante, las mismas disposiciones muestran que esta obligación no es absoluta. Por un lado, la obligación de tener en cuenta datos que no sean óptimos presentados por un declarante solo es aplicable en los casos en que el declarante ha cooperado plenamente (procediendo en toda la medida de sus posibilidades). Por otro lado, incluso en los casos en que el declarante ha cooperado plenamente, los datos que presente solo habrán de utilizarse si cumplen los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II, es decir, son verificables, se han presentado adecuadamente y se han facilitado a tiempo (es decir, dentro de un plazo prudencial).

7. En este sentido, la UE considera importante plantear la cuestión del uso de series de datos parciales, en particular cuando la parte interesada comunica parcialmente información que debería obrar en su poder. Las deficiencias o lagunas de parte o partes de una serie de datos podrían viciar otras partes de la serie o hacer que no sean fiables o utilizables y, en esos casos, se pueden descartar también las demás partes. Esto no tiene nada que ver con un uso "punitivo" de los hechos de que se tenga conocimiento. No es más que sentido común. Cuando se comunica solo una parte de los datos relativos a las ventas totales, la omisión de la otra parte o partes podría suscitar dudas legítimas sobre los datos que han sido presentados selectivamente, y a menudo las suscitará, o simplemente impedirá conciliarlos. En una situación en que una parte interesada comunique parcialmente datos que normalmente deberían obrar en su poder, utilizar esa información puede plantear dificultades excesivas, en el sentido del párrafo 3 del Anexo II. Además, será difícil concluir que la parte interesada procedió en toda la medida de sus posibilidades, como exige el párrafo 5 del Anexo II. Por consiguiente, en esta situación los datos deberán ser completos y exactos y (a excepción de errores materiales de poca importancia) cualesquiera lagunas o incoherencias podrán ser suficientes para autorizar a la autoridad investigadora a considerar que la parte interesada no ha cooperado y que el uso de los hechos de que se tenga conocimiento está justificado en ese caso. Por el contrario, si la compilación de la información solicitada requiere un esfuerzo considerable a la parte interesada, es comprensible que algunos de los datos puedan ser imprecisos o faltantes.

8. También está establecido que las autoridades investigadoras deben utilizar la información disponible más adecuada o "más apropiada" en el asunto de que se trate y, en consecuencia, deben evaluar cuidadosamente todos los hechos obrantes en el expediente a fin de elegir los más apropiados, y tener en cuenta todas las circunstancias de procedimiento en que falta información específica. Durante la investigación, la autoridad investigadora y la parte interesada deben hacer un esfuerzo conjunto por cooperar a fin de obtener la información solicitada. Esto explica por qué las circunstancias de procedimiento en que falta información pueden ser pertinentes para el uso por la autoridad investigadora de los hechos de que se tenga conocimiento. Como aclaró el Órgano de Apelación, no hay nada irrazonable ni anómalo en la extracción de conclusiones también de las circunstancias de procedimiento, incluida la falta de cooperación de la parte interesada. La extracción de inferencias, incluso de la negativa a proporcionar información, es un elemento ordinario del razonamiento jurídico. A falta de facultades para reunir pruebas, la posibilidad de extraer determinadas inferencias de la falta de colaboración desempeña una función crucial para inducir a las partes interesadas a proporcionar la información necesaria. Esto no significa que la falta de cooperación ofrezca un cheque en blanco para basar simplemente una determinación en suposiciones especulativas o en la información menos precisa de que se tenga conocimiento, o para castigar a la parte que no coopere. En última instancia, la determinación tiene que hacerse sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento y, además, de los mejores hechos de que se tenga conocimiento, y no sobre la base de meras especulaciones. Por consiguiente, han de evitarse dos extremos: una autoridad investigadora no deberá elegir aplicar hechos que sean manifiesta y desproporcionadamente desfavorables, pero tampoco debería pedírsele que especule sobre los hechos que la parte interesada habría presentado si hubiera cooperado. Lo único que se requiere es que la información sustituya razonablemente la que falta.

9. Corea también aduce que el uso por los Estados Unidos de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento (AFA) es incompatible "en sí" con sus obligaciones en el marco de la OMC. Según Corea, el uso de los AFA por los Estados Unidos funciona como una regla o norma de aplicación general y prospectiva o, subsidiariamente, constituye una forma de "comportamiento constante" que puede ser impugnada "en sí" ante el Grupo Especial.

10. Una impugnación de una medida incompatible con las normas de la OMC "en sí" contribuye a un uso más eficiente del sistema de solución de diferencias, eliminando la necesidad de iniciar un procedimiento individual cada vez que la medida se aplique en un caso específico. Además, el Órgano de Apelación ha aclarado que la naturaleza discrecional de la medida no es óbice para una impugnación "en sí". Aun así, recae en Corea la carga de presentar pruebas del contenido de las medidas que impugna. La UE considera que el contenido de la medida impugnada por Corea no es distinto del contenido del texto legal del artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930, modificado por la TPEA de 2015. Corea aduce que, sobre esa base, existe una práctica constante del USDOC de recurrir a los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento de una manera que es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos.

11. Para demostrar que el USDOC se adhiere invariablemente a las normas establecidas en el artículo 776, a pesar del texto discrecional utilizado en esa disposición, Corea puede recurrir a decisiones individuales que demuestren la aplicación consistente y sistemática de las disposiciones legales en procedimientos individuales, a las sentencias de tribunales nacionales sobre el significado de esas disposiciones, a las opiniones de juristas especializados o a las publicaciones de estudiosos de prestigio.

12. Sin embargo, la cuestión de si una medida que permite que una autoridad investigadora recurra a los hechos de que se tenga conocimiento y utilice inferencias desfavorables cada vez que constate que el exportador no ha cooperado suficientemente puede ser incompatible con las normas de la OMC dependerá de si respeta o no los principios que se han recordado *supra* en relación con la disciplina sobre el uso de los hechos de que se tenga conocimiento en el marco del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC. A este respecto, la UE también considera que resultaría extremadamente difícil, si no imposible, definir una norma predeterminada de selección de los hechos que cumpliera la obligación de la autoridad investigadora de realizar una evaluación. A menos que esa norma de selección predeterminada fuera una reiteración de los principios generales sobre el uso de los hechos de que se tenga conocimiento identificados por la jurisprudencia, recurrir a una norma de selección predeterminada obstaculizaría la capacidad de la autoridad investigadora para evaluar y seleccionar los hechos que sean más apropiados para llegar a una determinación exacta en una investigación concreta, a la luz de todas las circunstancias pertinentes.

ANEXO C-4**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. INTRODUCCIÓN**

1. El Japón se centra en la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en virtud del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC, y en particular en una cuestión fundamental objeto de diferencia en relación con la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento ("AFA"). El Japón aclara que no adopta ninguna postura específica sobre los aspectos fácticos de la diferencia, en particular la cuestión de si las determinaciones específicas basadas en AFA emitidas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos en las investigaciones pertinentes son o no compatibles con las normas de la OMC.

II. LA UTILIZACIÓN DE LOS HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO

2. El Japón cree que cualquier consideración de la debida interpretación y aplicación del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y del Anexo II del mismo, así como del artículo 12.7 del Acuerdo SMC, debe comenzar por el entendimiento de que estas disposiciones sirven para un fin limitado relacionado con compensar una falta de la información necesaria para una determinación. En ambos contextos, los "hechos de que se tenga conocimiento" son una herramienta para que las autoridades investigadoras lleguen a una determinación "razonable" y "exacta", incluso cuando no se disponga de determinada información.¹

3. Es importante señalar que, aunque hay ligeras diferencias textuales entre el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y el artículo 12.7 del Acuerdo SMC, el Órgano de Apelación ha interpretado el artículo 12.7 del Acuerdo SMC de manera similar al artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, en la medida en que el Japón aborde texto y asuntos anteriores en relación con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, o, a la inversa, con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC, deberá interpretarse que las observaciones del Japón se aplican en ambos contextos.

A. Los "hechos de que se tenga conocimiento" cumplen una función correctiva, no punitiva

4. Como se refleja tanto en el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping como en el artículo 12.7 del Acuerdo SMC, las disposiciones sobre los "hechos de que se tenga conocimiento" establecen un equilibrio entre garantizar el acceso de las autoridades investigadoras a la información necesaria (y, en consecuencia, alentar la cooperación de los exportadores y los productores extranjeros), por un lado, y asegurarse de que las autoridades investigadoras no traten a los exportadores y los productores extranjeros de manera injusta o arbitraria, por el otro. Con este fin, quizá no haya ningún principio más importante para orientar al Grupo Especial en esta diferencia que tener presente que la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" no es un medio de tomar medidas punitivas, sino que sirve para un fin correctivo de colmar razonablemente las lagunas en el expediente de una investigación.

5. Como cuestión textual, ninguna de las disposiciones en litigio, ya sea el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping o el artículo 12.7 del Acuerdo SMC, hace referencia a los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" ni a "inferencias desfavorables".² Por el contrario, el párrafo 7 del Anexo II establece simplemente que "si una parte interesada no coopera, y en

¹ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416 y el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294.

² El Japón reconoce que los párrafos 7 y 8 del Anexo V del Acuerdo SMC permiten la utilización de "inferencias desfavorables" al obtener la información relativa al perjuicio grave, pero esa discrecionalidad se limita expresamente a los grupos especiales, y refuerza la interpretación de que los redactores entendieron la diferencia entre las inferencias desfavorables, por un lado, y los hechos de que se tenga conocimiento, por otro. Si los redactores hubieran tenido la intención de proporcionar a los Miembros el recurso a las inferencias desfavorables en el contexto de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios con un alcance más general, lo habrían dejado claro, como lo hicieron en el Anexo V en relación con los grupos especiales que abordan cuestiones de perjuicio grave.

consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado". Esta declaración expresa la tesis evidente de que las fuentes de información secundarias que una autoridad puede utilizar en caso de falta de cooperación podrían ser menos favorables para el declarante que la información que se habría obtenido de una parte cooperante; sin embargo, no permite a la autoridad utilizar *cualquier* información. Como declaró el Grupo Especial en el asunto *Corea - Determinado papel* (párrafo 5 del artículo 21 - Indonesia), el párrafo 7 "no justifica una selección arbitraria de los datos que han de utilizarse en lugar de los datos que faltan".³

6. Por extensión, aunque en el párrafo 7 se reconoce que un declarante que no coopere puede quedar sujeto a determinaciones basadas en hechos obrantes en el expediente, que pueden ser menos favorables que los hechos que habrían presentado los declarantes, no permite a la autoridad investigadora generar un resultado punitivo que no refleje razonablemente un cálculo exacto del margen basado en los hechos de que se tenga conocimiento. El Grupo Especial que se encargó del asunto *China - GOES* no encontró "en el Anexo II base para inferir conclusiones desfavorables".⁴ En cambio, "la finalidad del mecanismo de los hechos de que se tenga conocimiento no es sancionar la falta de cooperación de las partes interesadas. ... Aunque la falta de cooperación da lugar a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento, no justifica la inferencia de conclusiones desfavorables".⁵ Antes bien, como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, los "hechos de que se tenga conocimiento" únicamente sirven para "sustituir la información que pueda faltar con el fin de llegar a una determinación exacta ...".⁶

7. Sin embargo, esta facultad discrecional de inferir "inferencias desfavorables" está limitada expresamente a los grupos especiales, y refuerza la interpretación de que los redactores entendieron la diferencia entre las "inferencias desfavorables", por un lado, y los "hechos de que se tenga conocimiento", por otro. La expresión "menos favorable" del párrafo 7 no transmite la misma naturaleza punitiva que "desfavorable" y, en consecuencia, es evidente que no autoriza conclusiones tan extremas como para ser "desfavorables". Debe atribuirse el peso adecuado a esa disposición textual.

8. A este respecto, incluso cuando la autoridad investigadora determina adecuadamente que un exportador/productor extranjero no está cooperando y/o está obstaculizando la investigación, esa constatación no es fundamento para aplicar inferencias desfavorables. Nuevamente, la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento no debe ser un castigo por no cooperar. Y si bien el Órgano de Apelación ha observado que el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping "indica que una autoridad investigadora puede tener en cuenta que una parte que no coopera conoce las consecuencias que acarrea no facilitar información", sigue siendo cierto que "una autoridad investigadora deberá no obstante evaluar y razonar cuáles de los 'hechos de que tiene conocimiento' reemplazan razonablemente la 'información necesaria' faltante, con miras de llegar a una determinación exacta".⁷

9. Sería necesaria una evaluación caso por caso para determinar si la conducta de una parte interesada, que ofrece información que la autoridad investigadora rechaza por no haberse presentado a tiempo, puede considerarse un caso de "falta de cooperación" y si la autoridad investigadora puede en consecuencia recurrir a la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento". Se deberán tomar en consideración factores como el tipo y el volumen de la información ofrecida, la información de que ya tiene conocimiento la autoridad investigadora o la comunicación que ya haya tenido lugar entre la autoridad investigadora y la parte interesada, así como el hecho de que la información no se haya realmente facilitado a tiempo.

³ Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel artículo 21.5 - Indonesia*), párrafo 6.26.

⁴ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.302.

⁵ *Ibid.* (sin resalte en el original) Véanse también el informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.238; y el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafos 7.311-7.312 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.302 *supra*).

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.426.

10. A juicio del Japón, la autoridad investigadora examinaría la naturaleza y el grado de la falta de cooperación de una parte interesada al determinar si puede o no obtener la información necesaria de esa parte interesada. Si puede concluir razonablemente que no puede obtener la información necesaria de esa parte, la autoridad investigadora podrá recurrir a otros hechos de que tenga conocimiento, siguiendo las reglas establecidas.

11. Por consiguiente, el Japón sostiene que el Grupo Especial deberá examinar cuidadosamente si la utilización por la autoridad investigadora de los "hechos de que se tenía conocimiento" se guió por inferencias desfavorables (distintas de un resultado desfavorable) o por la sustitución razonable de la información necesaria con miras a llegar a una determinación exacta. Únicamente la sustitución razonable de información necesaria con miras a llegar a una determinación exacta es compatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC.

B. "Información necesaria"

12. Ni el Acuerdo Antidumping ni el Acuerdo SMC definen la "información necesaria". Sin embargo, el Órgano de Apelación ha dejado claro que el término "necesaria", en conjunción con "información", significa que ni el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping ni el artículo 12.7 del Acuerdo SMC tienen por objeto "cualquier" información o información "innecesaria", "sino más bien superar la falta de información requerida para completar una determinación".⁸ En otras palabras, la información necesaria es, como mínimo, la que necesitarían las autoridades investigadoras para completar o hacer una determinación.

13. Grupos especiales anteriores han distinguido además la información "necesaria" de la información que es simplemente solicitada o requerida por las autoridades investigadoras. Solo la primera permite utilizar los "hechos de que se tenga conocimiento".⁹ Con ese fin, cualquier constatación del hecho de que falta información necesaria debe formularse de manera objetiva e imparcial y se requiere una explicación razonada y adecuada.¹⁰

14. Más concretamente, para recurrir de manera admisible a los hechos de que se tenga conocimiento, las autoridades investigadoras deben determinar positivamente que los productores/exportadores declarantes de hecho no han facilitado la información necesaria. Una constatación de la autoridad investigadora de qué información es necesaria para completar y hacer una determinación puede variar dependiendo de las circunstancias de un caso concreto. Sin embargo, considerando que el fin del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping es "llegar a una determinación exacta ..."¹¹, el Japón considera que las autoridades investigadoras están obligadas a cerciorarse de que han examinado la cuestión de si existe fundamento suficiente para su aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento".

15. La naturaleza de ese examen por la autoridad investigadora se rige por el Anexo II del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, el párrafo 1 del Anexo II establece que recae primero en la autoridad investigadora la carga de dejar claro qué información requiere. En segundo lugar, el párrafo 3 del Anexo II establece que la cuestión de si falta información necesaria y hasta qué punto depende de la cuestión de si la información que se ha facilitado es verificable y de otras condiciones. En tercer lugar, el párrafo 5 aclara además que no se puede descartar información simplemente porque no sea completa o sea imperfecta, cuando una parte haya procedido en toda la medida de sus posibilidades. Por otra parte, el párrafo 6 se refiere a las explicaciones dadas por las autoridades investigadoras de las razones que deberán darse a los declarantes para negarse a aceptar pruebas o información, y a las oportunidades para que los declarantes presenten nuevas explicaciones.

16. Estas disposiciones del Anexo II subrayan que han de tenerse en cuenta las debidas garantías procesales de las partes interesadas al considerar el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento. Al mismo tiempo, el Japón no adopta la postura de que la cuestión de si la información es "necesaria" deba determinarse estrictamente sobre la base de un criterio único antes de recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento. La autoridad investigadora tiene cierta discreción en cuanto a la manera de proceder con su investigación. La información que puede considerarse

⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416.

⁹ Véanse el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.155 y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, párrafo 7.174.

¹⁰ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, párrafos 7.174-7.177.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416.

"necesaria" puede variar, por ejemplo, en función de la legislación nacional de un Miembro para abordar determinadas cuestiones o del tipo de información que falte. Sin embargo, aunque la "necesidad" de la información puede variar dependiendo del Miembro y de las circunstancias de un caso concreto, todos los Miembros deben en todos los casos respetar las debidas garantías procesales de las partes interesadas.

17. Para respetar las debidas garantías procesales de las partes interesadas, estas no deberán simplemente determinar por sí mismas lo que es "necesario" y desestimar la pertinencia de la información solicitada. Por ejemplo, si la parte interesada insiste en que las pruebas solicitadas no son necesarias, a pesar de la pertinencia de la información que está objetivamente clara, la autoridad investigadora podrá razonablemente utilizar los hechos de que tenga conocimiento. Por otra parte, si está objetivamente claro que la autoridad investigadora puede obtener fácilmente de sus propias fuentes la información solicitada, y que esta no es directamente pertinente para cuestiones fundamentales de la investigación, podría no ser razonable descartar la carga de solicitar información más detallada o considerar que las partes interesadas "no han cooperado" y recurrir en consecuencia a los hechos de que se tenga conocimiento.

18. Para que un proceso de investigación transcurra con fluidez, sería razonable esperar una comunicación razonable entre la autoridad investigadora y la parte interesada. Si la parte interesada decide abstenerse de facilitar la información solicitada, sobre la base de su propia determinación de que la información no es lo bastante pertinente para ser "necesaria", la autoridad investigadora podrá recurrir razonablemente a los hechos de que se tenga conocimiento si está objetivamente claro que la información es pertinente.

19. En resumen, en el proceso de investigación deberá tenerse en cuenta un equilibrio entre el derecho de la autoridad investigadora a investigar y el derecho de las partes interesadas a las debidas garantías procesales. A este respecto, el Japón considera que la autoridad estaría obligada a dar a las partes interesadas "amplia oportunidad" de presentar esa información, incluso en una etapa avanzada de la investigación. Sin embargo, lo que constituiría "amplia oportunidad" dependerá de la situación fáctica en cada procedimiento de investigación individual.

20. No es necesario decir, a fin de aclarar cualquier duda, que lo que constituye "información necesaria" deberá determinarse objetivamente, y que una autoridad investigadora debe tener fundamentos suficientes para afirmar que la información solicitada o requerida es de hecho necesaria.

21. Por su parte, este Grupo Especial debe examinar si "las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos", como se dispone en el artículo 17 6 i) del Acuerdo Antidumping. Este principio básico se aplica a las determinaciones por las autoridades de qué información es necesaria.

C. Selección de la "mejor información disponible"

22. El Anexo II se incorpora por remisión al artículo 6.8.¹² El Anexo II se titula "Mejor información disponible en el sentido del artículo 6.8". Así pues, el texto del título confirma que el Anexo II exige que los "hechos de que se tenga conocimiento" aplicados en última instancia por una autoridad investigadora sean la "mejor" información disponible en las circunstancias. "[L]a autoridad investigadora, incluso cuando no pueda obtener la información óptima como base para adoptar su decisión, pued[e] basarse para tomar su decisión en hechos, aunque esos hechos tal vez no constituyan más que una segunda opción desde el punto de vista cualitativo".¹³

23. Qué información constituye la "mejor" información disponible en un caso concreto dependerá de las circunstancias, en particular factores como qué información falta. Y, si bien la forma de la evaluación que ha de realizar la autoridad investigadora quedaría a discreción de la autoridad investigadora, el Órgano de Apelación ha dejado claro que la discreción no sustituye a la evaluación.

24. Esto confirma que la utilización de los "hechos de que se tiene conocimiento" debe tener lugar en el marco de limitaciones específicas, que exigen que las autoridades investigadoras sustituyan

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 75.

¹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.55.

razonablemente la información faltante con miras a llegar a una determinación exacta. La utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" parte de la premisa de que se consideran hechos sustanciados reales, y de que ese conjunto de hechos sustanciados se evalúa para cerciorarse de la exactitud de cualquier determinación basada en esos hechos.

25. La constatación del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Papel supercalandrado* no hace sino confirmar las opiniones de grupos especiales presentadas en asuntos anteriores en relación con la utilización de información arbitraria para colmar lagunas en la información necesaria. De hecho, incluso en circunstancias de falta de cooperación, la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" sigue exigiendo "especial prudencia" en aras de la exactitud, como se refleja en el párrafo 7 del Anexo II.¹⁴

26. Por consiguiente, el Japón sostiene que el Grupo Especial deberá examinar cuidadosamente si los "hechos de que se tenía conocimiento" utilizados por la autoridad investigadora reflejan una evaluación, teniendo en cuenta todos los hechos sustanciados obrantes en el expediente, para determinar la "mejor" información a los efectos de hacer una determinación exacta. El Japón no considera necesariamente que se requiera una "evaluación ... comparativa de [todas] las 'pruebas de que se tenga conocimiento'"¹⁵ en todos y cada uno de los casos pero, como mínimo, la autoridad investigadora deberá ser capaz de explicar, con un fundamento suficiente, qué evaluación llevó a cabo. Cualquier selección de hechos arbitrarios, o selección de hechos sin evaluar todos los hechos obrantes en el expediente, sería incompatible con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC. Además, el hecho de no explicar el proceso de evaluación al elegir entre los hechos de que se tenga conocimiento, o de dar esa explicación *post hoc*, sería incompatible con el artículo 12.8 del Acuerdo SMC y con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping.

27. Los pasos necesarios para cerciorarse de la exactitud de la información que se utilice variarán caso por caso. Qué información constituye la "mejor" información disponible en un caso concreto dependerá de las circunstancias. La autoridad investigadora tiene facultades discrecionales respecto de la manera en que se cerciora de la exactitud de la información. En cualquier caso, está claro que esas facultades discrecionales no sustituyen la evaluación de si la información que utilizará la autoridad investigadora es la "mejor" y de que no se dispone de mejor información.

28. El Japón señala que, si bien la autoridad investigadora tiene facultades discrecionales para determinar qué pasos específicos adopta, como mínimo, deberá ser capaz de explicar, con un fundamento suficiente, qué evaluación llevó a cabo. Si la autoridad investigadora utiliza la información sin cambios, sin llevar a cabo ese proceso y sin explicar por qué utilizó esos hechos como la "mejor" información, puede ponerse en duda la exactitud de esa utilización.

29. A este respecto, no puede determinarse si contar con una "norma predeterminada" es compatible o no con las normas de la OMC en abstracto, sino únicamente mediante un análisis caso por caso. Además, la evaluación variará necesariamente dependiendo del contenido de esas normas predeterminadas. Si se aplica una norma de selección predeterminada para llegar a una conclusión predeterminada, esa norma puede ser incompatible con las normas de la OMC. Por otra parte, si una norma de selección predeterminada ofrece orientación neutral sobre la forma de obtener la "mejor" información, estableciendo pasos razonables para examinar las pruebas objeto de consideración, puede que no sea necesariamente incompatible con las normas de la OMC. La cuestión de si una norma predeterminada es obligatoria o discrecional no es un elemento decisivo a la hora de considerar si su aplicación por la autoridad investigadora cumple la obligación de llevar a cabo una evaluación.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel artículo 21.5 - Indonesia*), párrafo 6.26.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.289.

ANEXO C-5**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE MÉXICO**

1. México agradece la oportunidad de plantear sus puntos de vista en esta diferencia. En general, México discrepa de algunos argumentos de Estados Unidos contenidos en la Sección I de su Primera Comunicación Escrita ("PCE").

2. Estados Unidos presenta, *inter alia*, aspectos relacionados con la jurisprudencia del Sistema de Solución de Diferencias ("Sistema"). Estados Unidos afirma que "un Grupo Especial puede referirse a [...] razonamientos [previos de Grupos Especiales ("GEs") y Órgano de Apelación ("OA")] al realizar su propia evaluación objetiva del asunto. Pero considerar una interpretación en anteriores informes [...] es muy diferente de una manifestación de que la interpretación está controlando o 'es precedente' en una disputa posterior".¹

3. México considera que esas afirmaciones son incorrectas e intentan minimizar el papel que juega la hoy denominada "jurisprudencia", por las razones que se exponen a continuación.

4. La interpretación de Estados Unidos implica que los GE tienen completa discrecionalidad para tomar en consideración o no los precedentes cuando son aplicables, disminuyendo su nivel de importancia y pertinencia. Dicha interpretación conlleva a que queda totalmente a discreción del GE tomar en consideración determinaciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"), ya que, según los Estados Unidos, ni siquiera cuando ya se ha establecido que dichas determinaciones son persuasivas, el GE está obligado a considerarlas en su propio análisis del asunto.

5. México opina que esa interpretación es un tanto radical y no corresponde fielmente a la forma en la que funcionan los precedentes del Sistema. Si bien, los GEs tienen cierta libertad para elaborar sus interpretaciones, es indispensable tomar en cuenta que cuando en un sistema jurídico basado en precedentes, se deja totalmente a la discrecionalidad del juzgador o árbitro la forma en la que se debe interpretar el asunto que tiene ante sí, entonces por definición, los precedentes carecen de sentido, lo que afecta negativamente a la previsibilidad. Esa discrecionalidad total nulificaría cualquier certidumbre en cuanto a los resultados que podrían esperarse.

6. Dado que los precedentes que existen en la jurisprudencia de la OMC sobre el tema, no favorecen la posición de Estados Unidos, entendemos que su estrategia consista en intentar persuadir al GE de que no tiene absolutamente ninguna obligación para considerar los precedentes que son perfectamente aplicables en esta diferencia y, que incluso, si los toma como base de su análisis, estaría incumpliendo las obligaciones establecidas en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD"), consistentes en realizar un análisis objetivo del asunto. No obstante, México considera que la importancia de la previsibilidad del Sistema está muy por encima de los intereses de una de las partes en la diferencia.

7. El artículo 3.2 del ESD deja claro que el Sistema es un "*elemento esencial*" para aportar *seguridad y previsibilidad* al sistema multilateral de comercio. Esto se refleja de igual manera en el artículo 3.3 al indicar que es "*esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones*". Ambas disposiciones indican la *contribución* que realiza el Sistema y, por lo tanto, la *función* que desempeña este Sistema y *quienes lo componen* dentro del esquema de la OMC.

8. El artículo 3.2 indica el reconocimiento de los Miembros a la *preservación* de los derechos y obligaciones y a la *aclaración de las disposiciones vigentes*. No puede existir seguridad ni previsibilidad si hay incertidumbre respecto a lo que implican los derechos y obligaciones de los Miembros. Tampoco puede existir seguridad, previsibilidad ni un equilibrio de los derechos y obligaciones si no hay *claridad* en su significado. Esta misma disposición indica que la aclaración de las disposiciones se realiza en conformidad con las *normas usuales de interpretación del derecho*

¹ PCE de Estados Unidos, página 4, párrafo 19.

internacional público, por lo que no puede pretenderse que se creó un Sistema, que busca aportar seguridad y previsibilidad, la solución pronta de las diferencias y el mantenimiento del equilibrio de derechos y obligaciones entre Miembros, integrado por grupos especiales y un Órgano de Apelación, cuya tarea en última instancia no conlleva una labor interpretativa.

9. La elección en el texto al referir a las normas usuales de interpretación en la aclaración de las disposiciones vigentes refleja el entendimiento de que el Sistema implica una tarea interpretativa en la resolución de las diferencias, el significado de los compromisos adquiridos, la aplicabilidad de los acuerdos, la conformidad de las medidas con dichos acuerdos, etc.

10. En cuanto a los precedentes del Sistema, la pretensión de Estados Unidos de restar importancia y aplicabilidad a los precedentes es contraria al rol que se ha reconocido que dichos precedentes tienen. Observamos que en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*², el OA determinó que "seguir las conclusiones [...] en diferencias anteriores no solo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas" (énfasis añadido).

11. De igual forma, en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* el OA indicó que "[e]stá firmemente establecido que los informes del Órgano de Apelación no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes. Sin embargo, esto no significa que los grupos especiales posteriores tengan libertad para hacer caso omiso de las interpretaciones jurídicas y la ratio decidendi de los informes anteriores [...] adoptados por el OSD".³

12. Asimismo, en *Japón - Bebidas Alcohólicas II*, el OA determinó que "[l]os informes adoptados de los grupos especiales son una parte importante del acervo del GATT. Los grupos especiales posteriores suelen examinarlos. Estos informes crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia".⁴

13. Existen otras diferencias en donde tanto los GEs como el OA han expuesto razonamientos similares a los mencionados.⁵ No es nuestra intención hacer un recuento exhaustivo en esta ocasión, pero queremos enfatizar en que en ninguna de esas determinaciones se realizó una interpretación análoga a la que Estados Unidos expuso en su PCE. Solamente basta comparar el lenguaje entre la caracterización de Estados Unidos y el utilizado por el OA en los precedentes mencionados, y claramente se observa que el grado de discrecionalidad en lo que respecta a tomar en consideración anteriores determinaciones es mucho más bajo en este último caso, como se indica a continuación.

14. En *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el OA determinó que "las interpretaciones jurídicas incorporadas en dichos informes se convierten en una parte esencial del acervo del [Sistema]. Garantizar la 'seguridad y previsibilidad' en el [Sistema], de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, significa que, a menos que existan razones imperativas, los órganos jurisdiccionales deben resolver la misma cuestión jurídica de la misma manera en los asuntos posteriores".⁶ (énfasis añadido)

15. En la constatación anterior, volvemos a encontrar el lenguaje que la expectativa de resolver las mismas cuestiones jurídicas de la misma manera y también que la única excepción para resolver de una forma distinta es la existencia de "razones imperativas".

16. De hecho, México considera errónea la reciente interpretación en *Estados Unidos - Método de fijación de precios diferenciales* (DS534), en donde el GE se limitó a decir en un solo párrafo sin un análisis profundo "hemos encontrado razones contundentes o convincentes para llegar a conclusiones diferentes de las del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras y de los*

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* (DS268), párrafo 188.

³ Informe del OA, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* (DS344), párrafo 158 (énfasis añadido).

⁴ Informe del OA, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas II*, página 18 (énfasis añadido).

⁵ Informe del OA (*recurso al artículo 21.5 del ESD*), *Estados Unidos - Camarones* (DS58), párrafo 107; informe del OA, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (Comunidades Europeas)* (DS350), párrafo 362; informe del GE, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)* (DS449), párrafo 7.315.

⁶ Informe del OA, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* (DS344), párrafo 160. (énfasis añadido)

Grupos Especiales en Estados Unidos - Lavadoras y Estados Unidos - Métodos antidumping (China).⁷ Esta actuación no debe ser repetida y esperamos que en apelación sea corregida.

17. Por otro lado, Estados Unidos señala que las reglas de interpretación de la Convención de Viena "no asignan a las interpretaciones dadas como parte de la solución de una diferencia un valor precedencial para discernir el significado del texto de un acuerdo. Un GE no tiene permitido, bajo los términos de referencia establecidos por el OSD o bajo el ESD ignorar esta tarea y en lugar de ello simplemente tratar anteriores informes de GE o del OA como 'precedente' vinculante".⁸

18. Al respecto, existen tres aspectos que consideramos importantes:

- a) En principio, por mandato del artículo 3.2 del ESD las interpretaciones de los GEs y del OA deben basarse en las reglas de interpretación de la Convención de Viena, y cabe presumir que cumplen con esa característica, a menos que se demuestre lo contrario. Un solo Miembro no puede auto-designarse como el único que pueda determinar en qué casos sí deben seguirse los precedentes y en cuáles no.
- b) La afirmación de Estados Unidos no tiene sentido. La Convención de Viena no señala que el resultado de su aplicación se convierta en una regla de interpretación, porque eso no tendría sentido. El valor de los precedentes no deriva de ser el resultado de aplicar una herramienta, sino de que, siendo el resultado de la aplicación de las reglas, cabe perfectamente asumir su aplicabilidad en casos análogos. Si deliberada y dogmáticamente se hacen a un lado, como lo sugiere Estados Unidos, entonces implícitamente se estaría negando su condición de haber sido generados conforme a esas reglas, ya que, de otra forma, no habría razón para hacerlos a un lado.
- c) Su interpretación implica que cada vez que un GE o el OA resuelva un asunto, aplique las reglas de la Convención de Viena y obtenga un resultado, sin tomar en cuenta lo que se ha concluido en casos anteriores, en los que se aplicó precisamente esa misma herramienta. Al respecto, si se aplican las conclusiones de casos anteriores, que se basan en la misma herramienta, no vemos cómo podría incumplirse con las reglas del ESD.

19. Por otro lado, la regla general de interpretación de tratados que invoca Estados Unidos señala, en primer término, que "un tratado deberá interpretarse de buena fe". En un escenario en el que (i) existen múltiples interpretaciones que coinciden en el sentido que se ha otorgado a una disposición particular, (ii) dichas interpretaciones cumplen con la regla general de interpretación de los tratados, (iii) han sido emitidas por los órganos del Sistema, (iv) adoptadas por el OSD y (v) no existe ninguna interpretación que haya otorgado un sentido contrario, México considera que una nueva interpretación que no tome en cuenta estas interpretaciones anteriores y, además, es manifiestamente contraria a ellas, no puede considerarse "de buena fe", sino todo lo contrario.

20. El objetivo de otorgar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio no puede lograrse si somos nosotros mismos, los Miembros, quienes socavamos la efectividad del Sistema denostando el valor de las anteriores determinaciones de los GEs y del OA aprobadas por el OSD.

21. Por ello, es muy grave que cualquier Miembro intente desconocer las interpretaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales del Sistema, las cuales, en última instancia, aclaran y dan contenido concreto de las disposiciones de los acuerdos abarcados.

22. Finalmente, México agradece la oportunidad de exponer sus puntos de vista sobre esta diferencia y queda en plena disposición de responder cualquier cuestionamiento del GE. Agradece también a los intérpretes por su labor.

⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Método de fijación de precios diferenciales (DS534)*, párrafo 7.107.

⁸ PCE de Estados Unidos, página 4.

ANEXO C-6**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE NORUEGA****1. INTRODUCCIÓN**

1. Noruega acoge con satisfacción esta oportunidad de exponer sus opiniones en calidad de tercero en este asunto concerniente al desacuerdo entre la República de Corea (Corea) y los Estados Unidos de América (los Estados Unidos) en cuanto a la conformidad con los acuerdos abarcados de los derechos antidumping y compensatorios impuestos por los Estados Unidos sobre determinados productos y de la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento.

2. Noruega no abordará en esta comunicación en calidad de tercero todas las cuestiones jurídicas sobre las cuales hay discrepancia entre las partes en la diferencia. Como punto de partida, Noruega desea reiterar que las investigaciones antidumping incluyen un proceso en el que una autoridad formula una serie de determinaciones fácticas y jurídicas. Esas determinaciones pueden afectar desfavorablemente a la posición de las partes interesadas, en particular mediante la imposición de derechos antidumping. A fin de proteger los intereses de las partes interesadas, el *Acuerdo Antidumping* exige que la autoridad investigadora lleve a cabo su investigación, obtenga información y formule sus determinaciones de conformidad con determinadas normas mínimas de justicia procesal y equidad. Noruega atribuye gran importancia a estas normas de procedimiento, en cuanto que son mecanismos de salvaguardia fundamentales de la transparencia y el imperio de la ley.

3. Uno de los principios que regulan las investigaciones antidumping es el objetivo consistente en que la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos. El artículo 6.8 y el Anexo II tienen por finalidad sustentar ese principio en caso de que la empresa declarante en una investigación no facilite la información necesaria. En la presente comunicación en calidad de tercero, Noruega formulará observaciones sobre la interpretación de la expresión "información necesaria" y el deber de cooperar de conformidad con el artículo 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

2. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6.8 Y EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING**2.1 Introducción**

4. El artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping dice lo siguiente:

"En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II".

5. En la última frase del párrafo 7 del Anexo II se indica que:

"Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podrá conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado".

6. En su primera comunicación escrita, Corea sostiene que el hecho de que una empresa no facilitara la información solicitada a la autoridad investigadora porque no tenía control sobre una entidad jurídica distinta no significa de por sí que la empresa no facilitara la "información necesaria" en el sentido del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping.¹ Por su parte, los Estados Unidos alegan que la cuestión no es la separación jurídica, sino más bien si dos empresas jurídicamente distintas están afiliadas. Los Estados Unidos se refieren a las empresas en cuestión como "partes afiliadas a través

¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 263.

del control de un 'grupo', que tiene la capacidad de controlar directa o indirectamente a los miembros del grupo".² Corea alega que los Estados Unidos no han explicado cómo un *miembro del grupo* tiene la capacidad para controlar a otros miembros del grupo.³

7. Si bien no adopta ninguna postura en la diferencia que nos ocupa, Noruega desea formular observaciones sobre la interpretación de la expresión "información necesaria" y el deber de cooperación en el contexto de las empresas afiliadas.

2.2 La "información necesaria" y el deber de cooperación

8. Varios grupos especiales y el Órgano de Apelación han interpretado la expresión "información necesaria" del Acuerdo Antidumping. Está claro que la expresión "información necesaria" hace referencia a la información que es pertinente para la determinación que debe formular la autoridad investigadora.⁴ Además, en primera instancia, queda a discreción de la autoridad investigadora determinar qué información considera necesaria para realizar su investigación.⁵ Al aplicar el artículo 6.8 "se observará" lo dispuesto en el Anexo II. Es obligatorio.⁶

9. A juicio de Noruega, el Anexo II informa la interpretación de la obligación de facilitar la "información necesaria" en el contexto de las empresas afiliadas. El Órgano de Apelación abordó este tema en su informe en la diferencia *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. En ese asunto, el Órgano de Apelación examinó una situación en que una empresa que era propiedad de la empresa declarante en un 50%, en una empresa conjunta con una tercera empresa, no facilitó la información que la autoridad investigadora había pedido. En el párrafo 99, el Órgano de Apelación dijo lo siguiente:

"Del párrafo 7 del Anexo II se desprende que la falta de 'cooperación' de una parte interesada puede, por razón de la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento, conducir a un resultado 'menos favorable' para esa parte interesada que si hubiera cooperado. Observamos que el Grupo Especial se remitió al siguiente significado que da el diccionario de la palabra '*cooperate*' (cooperar): '*to work together for the same purpose or in the same task*' (trabajar conjuntamente con el mismo fin o en la misma tarea). Esta definición indica que la cooperación constituye un *proceso*, que implica un esfuerzo conjunto, en cuyo marco las partes trabajan conjuntamente para conseguir un objetivo común. A este respecto, señalamos que es perfectamente posible que haya un elevado grado de 'cooperación' entre las partes aun cuando, en último término, no se obtenga la información necesaria, debido al hecho de que la 'cooperación' no es el único factor determinante del resultado final. En consecuencia, las autoridades investigadoras no pueden llegar a un resultado 'menos favorable' por la exclusiva razón de que una parte interesada no proporcione la información solicitada si, de hecho, esa parte interesada ha 'cooperado' con ellas, en el sentido del párrafo 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*". (las cursivas figuran en el original, sin subrayar en el original, no se reproducen las notas de pie de página)

10. Además, el Órgano de Apelación, en el párrafo 102, subrayó que:

"En consecuencia, consideramos que los párrafos 2 y 5 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* reflejan un delicado equilibrio entre los intereses de las autoridades investigadoras y de los exportadores. Para completar sus investigaciones, las autoridades investigadoras tienen derecho a exigir a los exportadores investigados un grado muy alto de cooperación ('toda la medida de sus posibilidades'). No obstante, al mismo tiempo, las autoridades investigadoras no pueden insistir en basarse en normas de carácter absoluto ni imponer a esos exportadores una carga fuera de razón". (las cursivas figuran en el original, sin subrayar en el original)

11. Así pues, ya es jurisprudencia establecida que las autoridades investigadoras no pueden insistir en basarse en normas de carácter absoluto ni imponer a las empresas declarantes una carga

² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 156.

³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 259.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.55; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416.

⁵ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.155.

⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.56.

fuera de razón. A juicio de Noruega, las autoridades investigadoras deben tener esto en cuenta cuando solicitan información relativa a empresas afiliadas.

12. Hay varias maneras diferentes en que las empresas pueden estar afiliadas, y el derecho de sociedades puede variar en la legislación nacional de los Miembros de la OMC. Así pues, al tiempo que tiene presente el muy elevado nivel de cooperación que se espera de las empresas declarantes, la autoridad investigadora debe mostrarse sensible al hecho de que una empresa declarante pueda aún así no ser capaz de facilitar cada elemento de información solicitado de una empresa afiliada. Una autoridad investigadora no puede exigir que una empresa declarante haya "agota[do] todos los medios jurídicos a su disposición para obligar a [una empresa afiliada] a hacer pública la información solicitada, en el breve plazo de la investigación".⁷

13. Al mismo tiempo, debe recordarse que la propia autoridad investigadora también tiene una obligación de cooperar con la empresa declarante. La cooperación es un proceso de doble dirección, que implica un esfuerzo común; véase también el artículo 6.13 del Acuerdo Antidumping, según el cual la autoridad investigadora "tendrá[] debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar" las empresas declarantes y "les prestará[] toda la asistencia factible". Por consiguiente, el artículo 6.13 implica que una autoridad investigadora no puede desestimar las dificultades con que tropiece una empresa declarante, por ejemplo, para facilitar la información solicitada, y también obliga a la autoridad investigadora a prestar asistencia a la empresa declarante. Además, nada de lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping impide que una autoridad investigadora pida información directamente a una empresa afiliada a una parte declarante.⁸ Los esfuerzos de la autoridad investigadora deben tenerse en cuenta, caso por caso, como parte de las circunstancias en que se evalúa la cooperación de la empresa declarante en el sentido del párrafo 7 del Anexo II.⁹

14. En resumen, Noruega opina que si se cumple la norma de cooperación contenida en el párrafo 7 del Anexo II, una autoridad investigadora no puede concluir que no se ha facilitado la "información necesaria"¹⁰, incluso si, en última instancia, la información solicitada no se facilita. Por consiguiente, el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping no permitiría a la autoridad investigadora formular determinaciones sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento en esa situación.

3. CONCLUSIÓN

15. Noruega solicita respetuosamente al Grupo Especial que tenga en cuenta las consideraciones expuestas *supra* al interpretar las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 108.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 106.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 105-109.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.55.